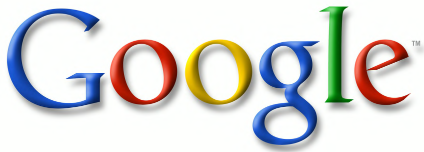
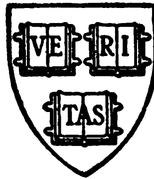
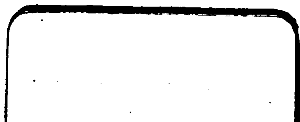

Google


VE RI
TAS



INICIATIVAS

QUE LA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO

DE LA REPUBLICA MEXICANA

DIRIGE

AL CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL, AL ABRIR EL ULTIMO PERIODO DE SUS SESIONES.

MÉXICO.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSÉ MARIA SANDOVAL.

1869.

INICIATIVAS

QUE LA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIENDA

Y

CRÉDITO PÚBLICO

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

DIRIGE AL CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL,

AL ABRIR EL ULTIMO PERÍODO DE SUS SESIONES.

MEXICO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

Á CARGO DE JOSÉ M. SANDOVAL.

1869.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

El Ejecutivo faltaria á sus deberes si al mandar á la Cámara el presupuesto de egresos para el próximo año fiscal, que como es sabido, asciende á $25.188,670 07 cs., miéntras que el presupuesto de ingresos solo llega á $15.536,353 83 cs., habiendo un déficit de $9.652,316 24 cs., no propusiera los arbitrios que á su juicio pueden nivelar las entradas con las salidas, y no explicara los motivos que hacen subir el proyecto de presupuesto á una suma mayor que la del presente año.

El presupuesto actual es el tercero de los que se han expedido durante los últimos quince años, y el primero que se ha puesto en práctica. Los dos anteriores á él, de 31 de Enero de 1856 y 16 de Agosto de 1861, nunca llegaron á cumplirse, y no pasaron, por lo mismo, de letra muerta. En consecuencia, al formar el presupuesto actual, se habia perdido ya la tradicion de los gastos públicos, y esta circunstancia, unida á la precipitacion con que se formó, hicieron que necesariamente fuera incompleto.—Oficinas enteras se omitieron

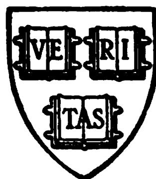
en él, no porque hubiera intencion de suprimirlas, sino por verdadera omision, como sucedió con la Gefatura de Hacienda de Campeche. Algunos gastos de absoluta necesidad fueron omitidos por igual motivo, como los de oficio de las aduanas marítimas y varios muy importantes de los colegios nacionales.

Al formar de nuevo un proyecto de presupuesto para el año fiscal próximo, el Ejecutivo debia cuidar de que no se repitieran en él las omisiones del anterior, y esto por sí solo tenia que aumentar el monto total del proyecto de presupuesto. Ademas, con posterioridad á la promulgacion del presupuesto, y en tres casos, aun ántes de que se aprobara éste, el Congreso tuvo á bien autorizar varios gastos no comprendidos en aquel, cuyo monto creyó el Gobierno, siguiendo el espíritu de la Cámara, que deberia incluirse en el proyecto.

Para ser mas explícito conviene mencionar en seguida los decretos expedidos por el Congreso, autorizando gastos que no se comprenden en el presupuesto vigente, y el monto total de estos gastos al año.

Decreto de 27 de Marzo de 1868, que manda establecer una colonia militar en Yucatan y otra en Campeche, de quinientos hombres cada una, cuyo costo, segun el presupuesto formado en el Ministerio de Guerra, asciende á...........................		228,000 00
Decreto de 28 de Marzo de 1808, que manda establecer colonias militares en los Estados fronterizos, cuyo costo, segun los presupuessos formados en el Ministerio de Guerra, asciende á..................................	2.682,135 80	
Se deduce la cantidad destinada en el presupuesto á este objeto............	500,000 »	2.182,135 80
Decreto de 23 de Mayo de 1868, que mandó amortizar la moneda de cobre acuñada en el Estado de Chihua-		
Al frente.........		2.410,135 80

Del frente.........	2.410,135 80
hua, cuyo monto, segun el reglamento de 20 de Agosto de 1868, es de.	160,625 00
Decreto de 25 de Setiembre de 1868, consignando $50,000 anuales para los trabajos de un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlán, pasando por la Sierra Madre	50,000 00
Decreto de 29 de Setiembre de 1868, concediendo pension anual de $2,000 á la viuda é hijos del general José María Patoni........................	2,000 00
Decreto de 19 de Octubre de 1868, permitiendo á los Sres Zavala, Macin y Compañía, establecer la navegacion por vapor en el Valle de México y la construccion de canales...	6,000 00
Decreto de 21 de Octubre de 1868, concediendo á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, $5,000 mensuales para la defensa contra los indios bárbaros. [Se omite el importe de este gasto, por deber hacerse del fondo de colonias militares, que está considerado ya].	
Decreto de 23 de Octubre de 1868, rehabilitando á los inválidos, retirados, cesantes y jubilados, para que puedan seguir disfrutando de sus pensiones. Segun cuenta de la Tesorería General, importan....................	415,882 17
Decreto de 11 de Noviembre de 1868, que modifica el de 27 de Noviembre	
A la vuelta.........	3.044,642 97



INICIATIVAS

QUE LA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIEND

Y CREDITO PUBLICO

DE LA REPUBLICA MEXICANA

DIRIGE

AL *CUARTO* CONGRESO CONSTITUCIONAL, AL ABRIR EL ULTIMO PERI
DE SUS SESIONES.

MÉXICO.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL.

1869.

INICIATIVAS

QUE LA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIENDA

Y

CRÉDITO PÚBLICO

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

DIRIGE AL CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL,
AL ABRIR EL ULTIMO PERÍODO DE SUS SESIONES.

MEXICO.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
Á CARGO DE JOSÉ M. SANDOVAL.
1869.

las fuentes de riqueza y la industria del país, sirvan de estímulo al progreso material y contribuyon eficazmente á la prosperidad de la nacion.

Al aprobar el presupuesto vigente, el Congreso tuvo á bien dar un voto de confianza al Ejecutivo, autorizándolo para disponer, de la manera que lo creyera conveniente, de la cantidad de tres millones y medio de pesos, aplicables á la amortizacion de la deuda pública. El Gobierno ha tratado de corresponder dignamente á la alta confianza que de él se hizo, y los resultados han venido á probar la moderacion y justificacion de su conducta á este respecto. El Congreso lo autorizó para invertir hasta la cantidad de tres millones y medio de pesos en pagos de la deuda pública. En los ocho meses trascurridos del presente año fiscal hasta el último de Febrero de este año, se ha empleado en este objeto la cantidad de $1.189,010 74 cs., y con ella se ha amortizado la de $1.630,801 63 cs., segun aparece de la cuenta que la Tesorería ha presentado á este Ministerio y que se publica en el *Diario Oficial*

Conviene advertir, sin embargo, que de la cantidad empleada en la amortizacion de la deuda pública, solamente se ha gastado en dinero efectivo por la Tesorería General, la suma de $576,959 07 cs. amortizándose con ella la de $1.018,749 96 cs., lo que produjo una ganancia al erario de $441,790 81 cs., ó sean mas de tres cuartas partes de lo pagado, sin tener en cuenta la amortizacion de créditos en los Estados-Unidos, en que el resultado debe ser todavía mas favorable. Los $612,051 67 cs. que faltan para completar la cantidad de $1.189,010 74 cs., que aparece empleada en la amortizacion de la deuda pública, se han pagado por otras oficinas, y se han tomado de otros fondos que no son dinero efectivo, y que tampoco pueden realizarse en todo su valor por dinero efectivo. Estos fondos son dos principalmente: primero, bienes nacionalizados; segundo, rezagos de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

La ley de 19 de Agosto de 1867 dispone que los capitales nacionalizados de plazo cumplido, se paguen en dinero efectivo. En la práctica se ha visto la dificultad y casi imposibilidad de que las operaciones de nacionalizacion se hagan bajo la única base de dinero efectivo, y el Gobierno ha creido que, sin infringir la ley, hacia un servicio á la Nacion, facilitando esas operaciones y mandando recibir créditos

como dinero efectivo por dos terceras partes de ellas. Su derecho para hacer esto es indisputable. Si está autorizado para pagar créditos con dinero efectivo, lo está tambien para recibir estos como dinero en los pagos que deban hacerse al erario público. La cantidad amortizada á la par en estas operaciones, asciende á $111,057 36 cs. en certificados de las secciones liquidatarias recibidos como dinero efectivo, y $90,624 07 cs. en bonos.

Por circunstancias bien conocidas al Congreso, se ha hecho muy difícil y gravoso á los causantes el pago de rezagos de contribuciones ordinarias y extraordinarias. Con objeto de facilitar este pago, logrando si no la entrada de dinero efectivo en el tesoro, con motivo á él, sí la amortizacion de una cantidad igual de la deuda pública, se ha mandado recibir como dinero efectivo créditos en pago de una parte considerable de dichos rezagos. En algunos casos se ha permitido tambien á los acreedores del erario que debian hacer algunos enteros por contribuciones propias, que verificaran sus pagos recibiéndoles una parte en dinero efectivo y otra en sus créditos personales. La cantidad amortizada de esta manera, asciende á $89,497 63 cs.

De los $320,902 63 cs. que faltan para completar la cantidad empleada en la amortizacion de la deuda, se recibieron $89,876 49 cs. por la administracion principal de rentas del Distrito; $9,456 13 cs., por la administracion general del papel sellado, y $221,670 01 cs. por otras oficinas federales. Las operaciones de nacionalizacion dieron en los ocho primeros meses del presente año económico un producto total de $437,046 18 cs.

Ademas de las cantidades de la deuda pública que figuran amortizadas en la cuenta de la tesorería general, hay la de $36,000 en certificados de las secciones liquidatarias que se amortizó con la de veinte mil pesos en acciones de la compañía del ferrocarril de México á Chalco pertenecientes al Gobierno, en la almoneda pública que tuvo lugar el 21 de Diciembre de 1868. Por no haberse hecho en la Tesorería los asientos respectivos ántes de la fecha de su cuenta, no figura en ella esta partida. Tampoco se comprende, por este mismo motivo, lo destinado á la amortizacion de la deuda contraida en los Estados-Unidos, en lo cual, sin embargo, se ha invertido una cantidad relativamente pequeña, con un resultado altamente satisfactorio.

Se ha amortizado ademas en bonos por pago de derechos de traslacion de dominio, de herencias trasversales de patente, por privilegios, por multas, contratos y terrenos baldíos, la cantidad de $13,583 32.

Entre la cantidad amortizada por la Tesorería general, se comprenden las partidas siguientes, que manifiestan la equidad con que el Ejecutivo ha hecho los pagos: abonado por alcances militares $326,778 31 cs., por alcances y ramos civiles $282,813 20 cs.; por créditos de ministraciones al ejército $408,800 77, y $41,290 11 cs. por fletes, y arrendamiento de cuarteles.

Suponiendo que en los meses que faltan para terminar el presente año fiscal se gaste, en la amortizacion de la deuda pública, una cantidad igual á la empleada en los meses ya vencidos, resultará que el gasto total hecho con cargo á la partida de la deuda pública en el presente año económico, solamente llegará á $1.783,516 11, ó sea muy poco mas de una mitad de la que el Ejecutivo está autorizado á gastar, y de la cual una parte muy considerable no se ha gastado en dinero, sino que se ha recibido como tal para facilitar operaciones ventajosas al erario y á la nacion, que de otra manera no habria sido fácil llevar á cabo.

La autorizacion que el Congreso tuvo á bien conceder al Ejecutivo sobre este asunto, al paso que le ha sido satisfactoria por el voto de confianza que ella le dió, ha servido tambien para ocasionarle un trabajo muy asíduo y penoso, con el cual no ha sido posible satisfacer todas las exigencias, y que se ha prestado mucho á malas interpretaciones y ataques mas ó ménos infundados. El Ejecutivo cree que el solo hecho de que no se gaste en el año fiscal la partida designada por el presupuesto á este ramo, y el de que una parte considerable de lo que aparece gastado no se haya exhibido en dinero, es suficiente para demostrar ante los ojos de la buena fé, la moderacion con que ha procedido en el desempeño de estas delicadas funciones.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

INICIATIVA NUMERO 1.
IMPUESTOS SOBRE LA MINERIA.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION QUINTA.

La escasez de la poblacion de México; las grandes distancias á que se encuentran los puntos poblados; la falta de caminos; las dificultades naturales para la construccion de estos, y la escasez de lagos y rios navegables, son motivos que por sí solos habrian impedido, ó por lo ménos entorpecido el desarrollo de la Nacion, aun cuando hubiéramos disfrutado de paz desde el establecimiento de nuestra independencia. Pero desgraciadamente á todas estas dificultades, que pueden llamarse naturales, se han agregado otras, acaso mas graves, de un carácter social y político, que no solamente han retardado el adelanto del país, sino que casi lo han hecho retroceder en el camino del progreso material, que tan necesario es para el bienestar y felicidad de un pueblo.

En efecto, la acumulacion y casi monopolio de la propiedad raiz en manos del clero; la inmensa desigualdad con que la propiedad raiz está dividida, y que ha hecho de unos pocos los únicos poseedores de la tierra; la destruccion que ha ocasionado una guerra de cincuenta años, que ha talado los campos, diezmado la poblacion,

destruido las propiedades y quitado los brazos á la industria y á la agricultura, y sobre todo, la desmoralizacion que han introducido las asonadas y motines militares, relajando los resortes del patriotismo y la probidad, han ocasionado un estado de cosas tal, que lo que admira realmente, no es ya el que la nacion no haya progresado como deseáramos, sino que no se encuentre en un estado de completa ruina y sin esperanza de mejora para lo futuro.

A todos estos males, de por sí muy graves, hay que agregar el de que el estado de revolucion constante en que se ha mantenido la nacion desde el año de 1810, no ha permitido reformar radicalmente el sistema tributario colonial, que, por regla general, puede decirse estaba destinado á ahogar en su cuna la industria y el progreso nacionales.

Esta pintura del estado de la República, en que nada se exagera, hace conocer desde luego que la situacion es muy grave, y que hay necesidad de recurrir á remedios radicales para conjurar los males pasados y mejorar en lo futuro.

La naturaleza ha dotado á México de un suelo privilegiado, capaz del mas grande desarrollo, y el objeto del hombre de Estado que desee asegurar la prosperidad y engrandecimiento de esta nacion, debe ser proveer al desarrollo de los inmensos elementos que encierra en su seno, sin dar pábulo á que la codicia extrangera procure apoderarse del país, como lo ha intentado ya, para impulsarlo por el camino que la civilizacion y el bien de la humanidad están igualmente interesados en que emprenda.

Ha sido preciso entrar en estas ligerísimas consideraciones para manifestar la urgente necesidad que hay de poner remedio á los males actuales que han estado devorando á la nacion, y procurar á todo trance el que esta siga por el camino del progreso, que ocasionará su engrandecimiento y bienestar futuros.

No era posible que en medio de este malestar y decadencia general fuera halagüeña la situacion financiera del país. Cuando el contrabando ha tenido tantos incentivos; cuando la desmoralizacion de los empleados ha cundido por todas partes; cuando las autoridades locales usan como propias las rentas federales; cuando los recursos mas floridos del Gobierno se han nulificado en operaciones de agio, no es nada extraño que la situacion financiera haya sido tan precaria, que se hayan dejado de hacer los pagos mas importantes, que se hayan

desatendido los deberes mas sagrados, y que se haya contraido una inmensa deuda siempre creciente.

Los adelantos que se han obtenido á este respecto desde que la nacion triunfó de la intervencion extrangera que pretendió subyugarla, son muy lisongeros, y ellos hacen concebir la esperanza de que perseverando en el buen camino y adoptando medidas que son de absoluta necesidad, se remedien los males pasados y se echen los cimientos de la prosperidad y engrandecimiento futuro de la República. La estrecha conexion que existe entre el estado social, el material y el rentístico de una nacion, hace que no se pueda considerar el uno con absoluta independencia de los otros, y que deba proveerse á todos al tratar de mejorar cada uno. Las necesidades mas imperiosas de la República son ahora la inmigracion, la apertura de caminos y otras mejoras materiales, y el desarrollo de los elementos naturales del país. No es fácil conseguir de una manera completa alguno de estos objetos, sin atender al mismo tiempo á la consecucion de los otros. No es posible que tengamos inmigracion en grande escala, miéntras no haya caminos de fierro que hagan fácil y barato el trasporte de la costa al interior de la República: tampoco es posible dar á los elementos naturales de la nacion todo el desarrollo de que son susceptibles, miéntras no aumente la poblacion, no por los medios ordinarios y lentos de la reproduccion, sino con el auxilio de una considerable inmigracion; y tampoco es posible que se construyan todos los caminos de fierro que necesitamos para el desarrollo completo de los elementos de riqueza con que la naturaleza nos ha favorecido, miéntras no tengamos una poblacion muy superior en número y en necesidades á la que actualmente cubre la area de la República.

Nuestro objeto, por lo mismo, debe ser adoptar desde luego las medidas que al paso que faciliten la consecucion de estos grandiosos fines aunque en pequeño, sirvan de base para obtenerlos mas tarde en las proporciones de que son susceptibles en nuestro país. Partiendo de estos principios, deberémos comenzar por levantar las trabas y restricciones que ya con el nombre de impuestos ó en alguna otra forma, pesan sobre uno de nuestros elementos de riqueza de mas cuantía, y que está llamado sin duda á ser el agente principal del desarrollo de los otros y de la prosperidad de la Nacion. La minería es, sin disputa, el elemento mas importante de riqueza que abriga nuestro sue-

lo, y es tambien el mas susceptible de un desarrollo colosal, que necesariamente debe dar por resultado el desarrollo de los demas elementos de riqueza nacional. Hasta aquí habia estado sujeto á trabas y exacciones de todo género. Los impuestos que pesaban sobre la minería, de una manera directa, sin incluir los correspondientes á los artículos é ingredientes necesarios para su laborío y fomento, eran mucho mas considerables que los que pesaban sobre cualquiera otro ramo de produccion ó industria nacional, y llegaban casi al veinticinco por ciento, no de las ganancias, sino de los productos totales ó en bruto de las empresas mineras, recayendo por lo mismo con frecuencia sobre las pérdidas.

El Congreso ha comenzado ya á disminuir estos impuestos y trabas de una manera eficaz, y su perseverancia en este buen camino dará, á no dudarlo, el grandioso resultado por que todos anhelamos. La derogacion de los impuestos del tres por ciento sobre platas, y del real por marco de minería, han sido el principio de una nueva era, que deberá terminar con el cambio radical de la legislacion colonial. La libertad de exportar la piedra mineral, es todavía un paso mas avanzado en el buen camino, que hace esperar que el legislador, léjos de detenerse á la mitad de él, consumará la grande obra que ha emprendido.

Los impuestos que aun quedan sobre la minería, y las trabas que todavía tiene, especialmente la obligacion de acuñar sus productos para poderlos exportar, son de tal naturaleza, que impedirian, miéntras subsistan, el desarrollo de este ramo tan importante de la riqueza pública en todas sus proporciones, y harian que no saliera del estado de postracion y decadencia en que se encuentra en la actualidad. En efecto, la minería no puede considerarse ahora ni siquiera como una industria, sino que mas bien ha quedado reducida á la condicion de una lotería. Son muy pocas las personas que, aun cuando tengan capital suficiente, se deciden á emprender por sí solas la explotacion de una mina. Casi todos los que lo hacen ahora no quieren arriesgar mas que cantidades relativamente pequeñas, por tener grandes probabilidades de perderlas. Esto ocasiona necesariamente una administracion complicada. En las empresas mineras, en que no son los que contribuyen con sus recursos para la explotacion de una mina los mismos que trabajan en ella, no es posible que haya el cuidado y el empeño que en otro caso habria, ni que los resultados sean equivalentes á

los que se obtendrian si cada individuo administrara su mina como administra cualquiera otra empresa en que él es el único interesado, y el principal administrador.

El inconveniente principal que tienen los impuestos que actualmente pesan sobre la minería, no consiste tanto en su monto, que es, sin embargo, bastante considerable, cuanto en que recaen, no sobre las utilidades del minero, sino sobre todo el capital que emplea en la minería, ya sea que obtenga ganancias ó que sufra pérdidas, resultando muchas veces que esos subidos impuestos se cobran sobre las pérdidas de la negociacion. Los mas sencillos principios económicos enseñan que para que los impuestos no ahoguen la produccion y las fuentes de riqueza pública, es indispensable que no cercenen el capital y que recaigan hasta donde sea posible sobre las utilidades. Esta será la única base sólida de que deba partirse al reformar la legislacion rentística vigente sobre la minería. Para darle el incremento de que es susceptible, y que requieren las necesidades del país, es conveniente derogar todos los impuestos que actualmente paga, y sustituirlos con uno que no pase del cinco por ciento sobre las utilidades líquidas. La recaudacion de este impuesto será sin duda mas difícil y mas costosa que la de los que actualmente se cobran á la minería; pero con una reglamentacion previsora, puede simplificarse y facilitarse muy considerablemente, á la vez que se conseguirá ordenar datos de suma importancia para el Gobierno, para los mineros y para la Nacion entera.

Es tambien de absoluta necesidad que los mineros puedan exportar sin trabas ni gravámenes, no solo la piedra mineral, sino tambien el oro y plata en pasta, sin someterse á las dilaciones, dificultades, gravámenes y pérdidas que les ocasiona la obligacion que actualmente tienen de acuñar sus metales. Es cierto que los contratos celebrados con las casas de moneda son un grande obstáculo para conseguir esta importante reforma; pero la necesidad de ella es tan grande, que á todo trance debe procurarse dar á esta dificultad una solucion equitativa y honrosa. Para esto podria adoptarse uno de dos caminos: ó celebrar arreglos parciales con las casas de moneda, bajo la base de concederles las utilidades legítimas que les correspondieran por el tiempo que falte á cada contrato, haciendo en este caso que los mineros y las propiedades en los distritos minerales pagaran tales indemnizaciones; ó limitarse á permitir la exportacion de oro y plata pastas con la condicion de que los

exportadores paguen á las casas de moneda los mismos derechos que les pagarian si sus metales fueran acuñados.

Este segundo sistema tendria en la práctica muchos y muy graves inconvenientes, que casi vendrian á nulificar sus ventajas, por lo cual parece que debiera preferirse el primero, que sin herir los intereses de los contratistas y salvando el decoro y buena fé del Gobierno, satisfaria una de las necesidades públicas de carácter mas urgente.

Por otra parte, la condicion de la minería exige que las reformas que se hagan en su favor sean completas y radicales, pues haciéndolas á medias no se conseguiria el objeto que se desea, y el Gobierno, ademas de tener una diminucion en sus rentas, reportaria gravámenes de consideracion sin compensacion ninguna.

La teoría mas halagadora, y que á primera vista parece mas razonable y consecuente, es la de equiparar el oro y la plata en pasta con la plata y el oro acuñados, concediéndoles las mismas franquicias y sujetándolos á los mismos gravámenes. Esta es la idea que generalmente prevalece en la República, y hasta ahora no tiene noticia este Ministerio de que se haya pensado en establecer diferencias entre uno y otro estado de los metales preciosos, en beneficio de la minería.

En el estudio detenido que ha hecho el Ejecutivo de este asunto, ha llegado á creer que la proteccion á la minería seria decididamente mas efectiva y eficaz si se permitiera la exportacion de oro y plata en pasta libre de derechos, y se gravara al mismo tiempo la exportacion de los mismos metales acuñados, con el derecho que ahora tienen ó con otro muy poco menor. Esto que á primera vista parece una paradoja, no es sino una verdad que puede demostrarse fácilmente.

Igualando la plata y oro en pasta con los mismos metales acuñados, resultaria que en nada se aumentaba el valor de ellos en nuestro mercado. De un marco de plata no podrian seguirse sacando mas que los ocho pesos veinticinco centavos que hoy produce, y el minero, que no lo podria vender por mas, no resultaria directa ni eficazmente beneficiado. Es cierto que el resultado natural de esta medida deberia ser una baja de 8 por ciento en el precio de los efectos extrangeros que se consumen en la República, cuya baja, aun suponiendo que tuviera efecto desde luego, lo cual no dejaria de ser difícil, aprovecharia en general á los mineros como á los demas miembros de la sociedad; pero no de una manera especial y directa. Ademas, es pro-

bable que por desconfianza, falta de competencia ú otros motivos, no se efectuara la baja del 8 por ciento en los efectos importados por algun tiempo, en cuyo caso la rebaja seria del todo nugatoria para todos los habitantes de la República, incluyendo á los mineros.

En el otro caso, el provecho de los mineros será completo é inmediato. La moneda con que se les compren sus productos, vale ménos que los productos mismos en fracciones que tengan el mismo peso, y el valor de esos productos sube por supuesto desde luego en una cantidad igual al importe de los derechos de exportacion sobre la moneda, en beneficio directo é inmediato de la minería. En este caso, ademas, se conseguiria tambien el resultado de que hubiera una baja de ocho por ciento ó del importe de los derechos que se decretaran sobre la exportacion de la moneda, respecto de todas las mercancías importadas, en beneficio de toda la nacion, supuesto que entónces los importadores y los banqueros no remitirian al extrangero moneda para pagar los efectos que importaran, sino que harian sus remisiones en plata pasta, sin pagar, por lo mismo, derechos de exportacion.

Esta distincion no podria producir ningun resultado gravoso ó perjudicial á la minería, supuesto que se permitia la exportacion libre de derechos de sus productos, en su estado natural, que es la forma en que mas fácilmente pueden sacarse. El resultado de ella seria naturalmente que no se exportara la moneda y que la exportacion quedara reducida á la plata pasta.

Habiendo sido hasta aquí la plata el principal y casi el único artículo de exportacion de la República, los derechos que se han impuesto sobre su exportacion equivalen á una prima de igual cantidad á la que ellos asciendan, sobre la exportacion de todos los demas productos nacionales. El comerciante, por ejemplo, que exporte pieles, cochinilla, palo de tinte ó algun otro artículo, por valor de diez mil pesos, tiene ahora ademas de la ventaja que haya en la diferencia de precios de esos artículos en la República y en los mercados extrangeros, el premio del ocho por ciento sobre la exportacion del dinero que ha dejado de pagar por no haber exportado numerario, sino algun otro artículo: en los fondos que este le produzca en el extrangero, está ya calculado el ocho por ciento de exportacion, que no por no haber pagado deja de ser un premio ó ganancia para él. El Ejecutivo cree que aseguraria este mismo premio para la minería, y lo con-

servaria para los demas productos nacionales, manteniendo los derechos de exportacion sobre la moneda.

El único inconveniente que á juicio del Gobierno tiene este sistema, seria el de que la diferencia de valor entre la plata pasta y acuñada seria tan grande, que no habria ya aliciente para la acuñacion, y que ó el público se veria expuesto á los graves inconvenientes de la falta de un medio de circulacion, ó que el Gobierno tuviera para evitar este mal, que ser el único acuñador de moneda, reportando todos los gastos que esto le ocasionaria. Este peligro, sin embargo, no deberia ser suficiente para impedir la realizacion de las ventajas ya indicadas, y él mismo podria contribuir, en gran manera, al establecimiento de un sistema de bancos en la República, que cederia notoriamente en provecho de la nacion.

Es probable que los mineros quisieran en este caso tener oficinas del Gobierno, en que pudieran ensayar y sellar sus metales. Sin este requisito no tendrian la misma facilidad de venderlos que estando ensayados y marcados por empleados guardianes de la fé pública. Las casas de moneda que existen en la actualidad, podrian quedar convertidas en oficinas de ensaye, con el objeto indicado. Tal vez esto mismo serviria de aliciente á los actuales contratistas para celebrar arreglos en virtud de los cuales rescindieran sus contratos con la condicion de quedarse con los ensayes, percibiendo un impuesto módico que pudiera aplicarse al pago de las indemnizaciones que deban concedérseles por rescindir de sus contratos de arrendamiento.

Este impuesto deberia ser muy reducido y exceder en muy poco al costo efectivo del ensaye y marca, pues de otra manera seria un nuevo gravámen sobre la minería, que no convendria imponerle cuando se trata de protejerla. Deberia dejarse, ademas, á voluntad de los mineros, el llevar ó no sus platas á las oficinas de ensaye para ensayarlas y marcarlas.

Adoptado este sistema, resultaria desde luego que el erario federal dejaba de percibir los derechos de exportacion que actualmente se cobran sobre el oro y plata acuñados, y que son de los recursos mas pingües del tesoro público, tanto por la facilidad con que se recaudan, como porque producen sumas cuantiosas, con las que puede atenderse de una manera eficaz á las necesidades públicas mas urgentes. Seria, pues, de absoluta necesidad, que al paso que con este nuevo sistema se quita-

ban al erario recursos tan pingües, se le compensaran estos con algunos otros que fueran equivalentes y no tuvieran los inconvenientes de una recaudacion dudosa y de productos insuficientes. Para llenar este vacío se proponen tres proyectos de ley, que á juicio del Gobierno serán un equivalente eficaz de los productos que dejen de percibirse con la supresion de los derechos de platas. En el proyecto de ley que se remite al Congreso con esta comunicacion, se desarrolla el plan cuyas bases se han indicado en ella someramente. El deseo de no hacer demasiado larga esta nota, obliga al Gobierno á abstenerse de entrar en detalles sobre cada uno de los puntos que comprende el proyecto de ley adjunto.

El desarrollo completo de este plan requeriria llevar á cabo una gran mejora consignada en nuessro Código fundamental, que por desgracia no ha sido posible realizar todavía. En efecto, la subsistencia de las alcabalas en el mayor número de los Estados de la República, hace que los ingredientes y demas efectos necesarios para el laborío de las minas y el beneficio de sus metales, no se adquieran sino con embarazos é impuestos considerables que hacen subir su valor notablemente y de una manera proporcional los gravámenes de la minería. El Congreso ha cambiado ya el sistema de alcabalas en el Distrito federal. Varios Estados han seguido este saludable ejemplo, y es de desearse que los demas hagan otro tanto para asegurar á la Nacion las ventajas de la plena libertad de su comercio interior.

Por el interes que tanto la minería como la agricultura, el comercio y todos los demas ramos de la riqueza nacional tienen en conseguir la abolicion de las alcabalas, cree el Gobierno que convendria dar á los Estados algun aliciente para que cambien su sistema rentístico, lo cual sin embargo es objeto de comunicacion separada.

El Gobierno, que tiene la responsabilidad directa de los hechos, y que lucha con las dificultades financieras del país, está tan empeñado como el que mas en que no haya desequilibrio entre los ingresos y los egresos del tesoro, y cree que los intereses de la Nacion exigen de la manera mas urgente, no tan solo el que se establezca ese equilibrio, sino tambien el que el erario tenga un sobrante al fin de cada año. No se ha determinado por lo mismo á proponer al Congreso la supresion de algunas de las rentas nacionales mas floridas, sino persuadido como lo está de que los intereses mas caros de la Nacion demandan estos

cambios. El Ejecutivo cree, por otra parte, que mas tarde este nuevo sistema aumentará considerablemente las rentas públicas.

En efecto, suponiendo que en virtud de la legislacion protectora de la minería que ahora se propone, se duplicaran simplemente en el curso de tres ó cuatro años los productos de las minas, esta duplicacion produciria un aumento en las rentas públicas, mayor siempre que el de las que ahora se propone suprimir; ya fuera que dichos productos se conservaran en la Nacion convertidos en propiedades sujetas á pago de impuestos, ó ya que se exportaran y volvieran del extrangero en forma de mercancías, que aumentarian de una manera notable los derechos de importacion en nuestros puertos.

Para hacer efectivos los nuevos principios consignados en este proyecto de ley, y evitar que se nulifiquen con que los Estados graven á la minería con nuevos impuestos semejantes ó mayores á los que ahora pesan sobre ella, es tambien de absoluta necesidad que el Congreso declare que las legislaturas de los Estados no podrán gravar la exportacion con impuestos locales, ni nulificar de otra manera los principios que con positivos sacrificios se proponen ahora por el Ejecutivo, sin otra mira que la de asegurar el bienestar y progreso de la Nacion entera.

Grande como es el deseo del Ejecutivo de ver realizadas sin demora estas importantes mejoras, de las que tanto espera para el porvenir de México, no cree, sin embargo, que deban ponerse en práctica ántes de que se hayan decretado y comenzado á surtir sus efectos los impuestos destinados á sustituir los que ahora pesan sobre la minería. En efecto, por antieconómico é inconveniente que sea un impuesto, cuando lleva años de establecido, se hace no solamente tolerable, sino hasta insensible y eficazmente productivo, miéntras que, por el contrario, todo impuesto nuevo, por moderado, equitativo y conveniente que sea, encuentra dificultades y resistencias en su principio, y no puede llegar á establecerse de una manera eficaz, sino despues de algun tiempo.

En el crítico y difícil estado que guarda la República, en que tan grandemente influye la condicion de su hacienda, la prudencia aconseja que no se quiten los impuestos establecidos ya, para sustituirlos con otros que de seguro no han de ser productivos, sino despues de algun tiempo de decretados. Si se hiciera esto simultáneamente, el resultado seria que por seis meses ó un año el erario se veria privado

de los impuestos suprimidos, sin encontrar compensacion equivalente en los nuevamente decretados, lo que produciria de seguro males sin cuento que afectarian seriamente el crédito de la nacion y la paz pública.

No creyendo juicioso arrostrar estos graves peligros, el Ejecutivo se ve con pesar obligado á diferir, por mas tiempo del que deseara, la realizacion de los cambios que ahora propone en la legislacion rentística de la República, pues cree que es de su mas estricto deber el edificar primero lo que haya de sustituir á lo que desea destruir, por considerarlo pernicioso á los intereses públicos.

Al remitir al Congreso el adjunto proyecto de ley, el Ejecutivo no vacila en recomendar al patriotismo y sabiduría de la Cámara los importantes principios que en él se consignan, y que forman parte de un sistema de reforma comprendido en los demas que ahora se le remiten.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

NUMERO 1.

PROYECTO DE LEY

QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LA MINERIA.

TITULO I.

Libertad de exportar metales preciosos.

Art. 1º Desde el 1º de Julio de 1870 será lícita y libre de todo derecho la exportacion de oro y plata en pasta, siempre que se celebren con las casas de moneda, cuyos arrendamientos no hubieren terminado, arreglos, en virtud de los cuales consientan los contratistas en dicha exportacion, bajo las bases que se establecen en los artículos 31, 32 y 33 de esta ley.

Art. 2º En caso de que no fuere posible celebrar dichos arreglos, con alguno ó algunos de dichos contratistas, se permitirá la exporta-

cion de oro y plata en pasta libre de todo derecho para el erario federal; pero con la obligacion de pagar al contratista ó contratistas que no entraren en arreglos con el Gobierno, los derechos que les correspondan con arreglo á sus contratos respectivos, deduciendo el costo de amonedacion.

Art. 3º El oro y la plata amonedadas pagarán á su exportacion de la República, el uno por ciento sobre el primero, y el ocho por ciento sobre la segunda.

TITULO II.

Impuesto sobre la minería.

Art. 4º Se derogan todas las contribuciones que ahora paga la minería, y en su lugar subsistirá únicamente la que se impone en el art. 5º de esta ley.

Art. 5º Desde el 1º de Julio de 1870, el Gobierno federal percibirá por único derecho sobre la minería, el cinco por ciento de las utilidades líquidas de todas las minas, de cualquiera clase que fueren. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos. Cuando se verifiquen repartos ó entregas á los parcioneros de minas, por cuenta de ganancias, ántes de la espiracion del trimestre, la empresa, ó la persona que los haga, tendrá la obligacion de rebajar el cinco por ciento de las cantidades que repartiere, y entregarlo á la administracion correspondiente del derecho del timbre, sin esperar hasta el vencimiento del trimestre.

Art. 6º Los Estados no podrán decretar ningun impuesto sobre la minería, miéntras esté vigente esta ley, que tiene por objeto protejerla, y dejarán de percibir desde el 1º de Julio de 1870, los que ahora ó entónces cobraren.

TITULO III.

Reglamentacion para hacer efectivo el impuesto sobre la minería.

Art. 7º Desde el 1º de Julio de 1870 tendrán obligacion todas las empresas ó dueños de minas, de hacer constar en sus memorias correspondientes á cada semana, las entradas y salidas que haya en cada mina, con todos los pormenores necesarios, para satisfaccion de los interesados y para explicacion y justificacion de las partidas.

Art. 8º Estas memorias serán la base única de contabilidad en las negociaciones de minas, y solo ellas harán fé en los litigios referentes

á estas negociaciones. Ellas serán el equivalente del diario que, con arreglo á las leyes, deben llevar las empresas mercantiles.

Art. 9º Desde el 1º de Julio de 1870, todas las compañías ó personas que trabajen en el laborío de minas deberán presentar en las diputaciones respectivas de minería una copia fiel, debidamente autorizada y firmada por el administrador de la mina, ó quien haga sus veces, de la memoria ó memorias semanarias correspondientes á la mina ó minas que estuvieren explotando, y en las que hubiere habido algun gasto ó producto durante la semana.

Art. 10. Los empresarios, directores ó administradores de minas serán responsables de mancomun é in sólidum, por la infraccion de los tres artículos precedentes, y estarán sujetos á una multa que no baje del cinco ni exceda del diez por ciento del importe de las memorias en que se haya cometido la infraccion. Esta multa se triplicará en caso de reincidencía, y se decuplicará cuando la infraccion se cometiere por tercera vez.

Art. 11. Los empresarios, directores y administradores de minas entregarán en la diputacion respectiva de minería, en todo el mes de Enero de 1870, una copia fiel de los planos de sus minas, y otra de los planos de sus trabajos; y cada año, en el mes de Enero, entregarán nueva copia de los planos de sus trabajos, en que consten las obras y trabajos efectuados desde la entrega del plano anterior. La falta de cumplimiento de ésta obligacion hará incurrir á los responsables en una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta, y que deberá ser impuesta sin recurso de ningun género, por la diputacion de minería respectiva. En caso de reincidencia, la multa será de cincuenta á cien pesos, y cuando se faltare por tercera vez al cumplimiento de esta obligacion, de doscientos á quinientos pesos.

Art. 12. Las multas á que se refieren los dos artículos anteriores, se impondrán por el agente federal de minería, y se cobrarán por el administrador respectivo de la renta del timbre.

Art. 13. Los empresarios de minas ó sus representantes, harán al vencimiento de cada trimestre una relacion jurada de las ganancias que hubieren tenido durante él, ante el administrador respectivo de la renta del timbre, enterando el cinco por ciento que corresponde al erario federal con arreglo á esta ley. Si esta manifestaeion estuviere conforme con los datos que tenga la administracion del timbre respec-

tiva, que le hubieren sido enviados por el agente federal de minería, con arreglo á la fraccion VII del art. 21 de esta ley, hará el cobro en virtud de ella.

Art. 14. Cuando el agente federal de minería, ó el administrador respectivo de la renta del timbre, creyeren que hubiere fraude ú ocultacion en las memorias semanarias ó manifestaciones trimestrales de las minas de su jurisdiccion, con objeto de defraudar los derechos que en virtud de esta ley corresponden al erario federal, nombrarán ambos funcionarios, de acuerdo con la diputacion de minería correspondiente, una comision compuesta de tres personas, para que examine los libros de la negociacion de quien se sospeche y practique las demas averiguaciones necesarias para esclarecer la verdad.

Art. 15. Este informe se presentará á la diputacion de minería, asociada del agente federal de minería y administrador respectivo de la renta del timbre, quienes decidirán si ha habido ó no fraude y la pena que haya de imponerse por él con arreglo á esta ley.

Art. 16. En caso de que no hubiere mayoría en ningun sentido ó que por cualquier otro motivo no llegase á determinar la junta, el visitador general de minería decidirá sin recurso ulterior.

Art. 17. Si resultare haber ocultacion, los administradores, empresarios ó dueños de minas ó sus representantes, pagarán una multa que no baje de cinco ni exceda de diez veces del importe de la cantidad que se intentó defraudar, cuya multa les será aplicada por el administrador de la renta del timbre respectivo.

Art. 18. Del importe de cada multa, se dará una mitad al denunciante y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el agente federal de minería y el administrador de la renta del timbre. Cuando no hubiere denunciante, la parte designada para él ingresará al erario.

Art. 19. Los gastos que ocasionen las comisiones inspectoras á que se refiere el artículo 14 de esta ley, se satisfarán por el defraudador en caso de que hubiere fraude ú ocultacion, y no pasarán de tres pesos diarios por cada miembro de la comision, ni se pagarán por mas de tres dias. En caso de que no hubiere fraude, pagará esos gastos la administracion respectiva de la renta del timbre.

Art. 20. Los estados y mapas de que hablan los artículos 9 y 11

de esta ley, se imprimirán por el Ejecutivo en una publicacion especial, que se llamará «Anales de Minería de la República Mexicana.»

TITULO IV.

Agente federal de minería.

Art. 21. El Ejecutivo nombrará un agente, que será precisamente ingeniero de minas, para que forme parte de cada una de las diputaciones de minería que haya en la República, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Recibir cada semana las memorias y cada año los planos á que se refieren los artículos 9 y 11 de esta ley, de todas las minas comprendidas en la jurisdiccion de la diputacion á que pertenezca.

II. Archivar las memorias y planos pegándolos en un libro que se destinará á cada mina, á fin de que todas las memorias correspondientes á esta se encuentren juntas y en órden.

III. Tener el cuidado de estos libros, de manera que el público pueda inspeccionarlos, sin estorbo ni gravámen de ninguna clase.

IV. No permitir la extraccion de sus oficinas, de ninguno de estos documentos, por ningun motivo ni pretexto.

V. Arreglar en forma de estados ó cuadros, para su publicacion, cada seis meses, los datos principales que encuentren en las memorias de cada mina, haciendo las observaciones que juzgue convenientes, respecto del estado de las minas, y los recursos minerales en su respectiva jurisdiccion.

VI. Arreglar los datos que contengan los planos que reciba en virtud de esta ley, y los demas que pueda procurarse para facilitar la formacion de mapas generales del curso de todas las vetas metálicas de la República.

VII. Formar al fin de cada trimestre un estado de las utilidades líquidas que haya habido en las minas de su demarcacion, y remitirlo al administrador respectivo de la renta del timbre, para los efectos del artículo 13 de esta ley.

VIII. Imponer las multas á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

IX. Nombrar las comisiones y adoptar las determinaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 de esta ley.

X. Desempeñar todas las demas comisiones relacionadas con las minas de su jurisdiccion, que le encomiende al Ejecutivo.

Art. 22. Cuando por algun motivo apasionado el agente federal de minería provoque el nombramiento de la comision inspectora á que se refiere el artículo 14 de esta ley, sin que haya sospecha vehemente ó fundada de fraude, será multado por el visitador general, con el sueldo de un mes, que se aplicará al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada.

Art. 23. Se autoriza al Ejecutivo para fijar la remuneracion de los agentes federales de minería segun el cúmulo é importancia de sus trabajos, bajo las bases de que no baje de mil ni exceda de dos mil pesos anuales.

TITULO V.

Del visitador de minería.

Art. 24. El Ejecutivo nombrará un visitador general de minas, que será precisamente ingeniero recibido de minas, y que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Perfeccionar en lo posible el establecimiento de la nueva organizacion decretada por esta ley.

II. Regularizar la reunion de los datos necesarios para formar una estadística completa de minería.

III. Vigilar en lo posible, para asegurar la debida recaudacion del cinco por ciento sobre las utilidades de las minas, decretado por esta ley.

IV. Decidir en los casos á que se refiere el ertículo 17 de esta ley.

V. Imponer á los agentes federales de minería la multa á que se refiere el artículo 19 de esta ley.

VI. Desempeñar las comisiones que le encomendare el Ejecutivo.

Art. 25. El visitador general de minería disfrutará el sueldo de tres mil pesos al año, y viáticos, á razon de cincuenta centavos por legua por cada una de las que anduviere.

TITULO VI.

De las diputaciones de minería.

Art. 26. Las diputaciones de minería que estuvieren organizadas con arreglo á las ordenanzas de minería, desempeñarán las funciones que esta ley les encomienda.

Art. 27. El Ejecutivo cuidará de que se organicen las diputaciones de minería en los lugares donde no las hubiere y deban existir con arreglo á las ordenanzas de minería.

Art. 28. Cuando por cualquier motivo no hubiere diputacion de minería en algun lugar en que deba haberla con arreglo á las prevenciones de las ordenanzas del ramo, su falta por lo que respecta á la intervencion que las diputaciones deben tener en el cumplimiento de esta ley, se suplirá con el presidente y uno de los miembros del ayuntamiento del lugar respectivo, miéntras se organizare la diputacion de minería.

TITULO VII.

Ensaye y sello de platas.

Art. 29. Las casas de moneda que en la actualidad existen en la República quedarán, concluidos los arrendamientos bien sea por arreglos especiales ó por la espiracion de su término, como casas de fundicion y ensaye. En ellas se ensayarán las platas de los mineros que quieran llevarlas con este objeto, y se sellarán con un sello que exprese la fecha del ensaye y el peso y la ley que tenga la barra de plata sobre que se grave.

Art. 30. Las casas de fundicion y ensaye cargarán por todo derecho, por estas operaciones, el uno por ciento sobre el valor de los metales ensayados.

Art. 31. El ejecutivo reglamentará el establecimiento de las casas de fundicion y ensaye.

TITULO VIII.

Arreglos con las casas de moneda.

Art. 32. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar con los contratistas de las casas de moneda de la República cuyos arrendamientos no hubieren terminado para el 1º de Julio de 1870, los arreglos necesarios á fin de rescindir dichos contratos, dándoles una cantidad equivalente á las ganancias que debieran tener durante el tiempo del arrendamiento, calculadas por el término medio de las que hayan tenido en los cinco años anteriores.

Art. 33. Los fondos necesarios para pagar las indemnizaciones á

los contratistas de las casas de moneda, se colectarán en todo ó en parte por medio de una derrama que se hará en primer término entre los mineros, en segundo entre los agricultores, y en tercero entre los propietarios de la demarcacion correspondiente á la casa de moneda respectiva.

Art. 33. Podrá ofrecerse á los contratistas en pago de la indemnizacion á que se refiere el artículo 31 de esta ley, el producto del derecho de fundicion y ensaye decretado por los artículos 28 y 29 de esta ley, deducidos los gastos que ocasionen estas operaciones.

Art. 34. El Gobierno no podrá en ningun caso prorogar los contratos existentes de casas de moneda, ni celebrar otros nuevos.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

INICIATIVA NUMERO 2.

IMPUESTO DE TIMBRE Y ABOLICION DE ALCABALAS
Y CONTRIBUCION FEDERAL.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION TERCERA.

Con fecha 24 de Noviembre de 1868 remitió el Ejecutivo á la Cámara un proyecto de ley para sustituir el timbre al papel sellado y extender aquel impuesto á otros objetos y artículos que no están en la actualidad gravados con él. El objeto que con este proyecto de ley se propuso el Ejecutivo era, ademas de simplificar el impuesto del papel sellado, aumentar las entradas del erario, para restablecer el equilibrio entre los egresos é ingresos de la Federacion.

El proyecto de ley pasó á la primera comision de hacienda, la que con referencia á otro proyecto presentado por un Ciudadano Diputado, propuso se decretara la adopcion del timbre en vez del papel sellado; cuyo negocio quedó pendiente en el último periodo de sesiones del Congreso, por no haberle llegado su turno para ocuparse de él.

El estudio que ha hecho el Gobierno con objeto de sustituir los impuestos que considera antieconómicos con otros que no tengan este inconveniente y que se hagan imperceptibles á los contribuyentes, ha

[illegible] en las ventajas de este impuesto, y que se tenia á someterlo otra vez á la Cámara reformado y adicionado para hacerlo mas eficaz y sujeto á ménos inconvenientes.

Aunque el Gobierno no tiene datos seguros de que partir para formar cálculos exactos, y lo que á este respecto puede decir no pasará de conjeturas, cree sin embargo que los productos de este impuesto propiamente establecido en toda la Nacion, podrian llegar al año á tres millones de pesos, que se distribuirian entre casi todos los habitantes de la República, tocándole por lo mismo cuotas muy pequeñas á cada uno.

Los inconvenientes que tiene el sistema de alcabalas que desgraciadamente predomina en la República son tan notorios, que el Gobierno temeria ofender la ilustracion del Congreso si tratara de enumerarlos. El interes que tiene el Ejecutivo en que sea una realidad la prevencion del artículo constitucional que abolió las alcabalas es tan grande, satisfecho como lo está de las muchas ventajas que resultarian de ello á la Nacion, que se halla dispuesto á hacer todo género de esfuerzos y aun sacrificios por conseguir que cuanto ántes se realice esta importante mejora en la República.

Los Estados en donde subsisten las alcabalas tienen el mismo inconveniente que el Gobierno Federal para privarse de ellas: forman un sistema rentístico establecido ya y eficazmente productivo, que no se puede sustituir fácilmente y con la violencia que las necesidades demandan, con algun otro basado en los sanos principios económicos. El deseo del Gobierno de efectuar este importante cambio llega, sin embargo, hasta el grado de creer que conviene ofrecer alicientes á los Estados en donde subsisten las alcabalas para ayudarlos á derogar estas y cambiar su sistema de impuestos. Cree ademas que ahora se presenta una manera de realizar esto sin muy graves inconvenientes para el erario federal.

La contribucion federal decretada por la ley de 16 de Diciembre de 1861 ha sido considerada, y tal vez no sin razon, gravosa por varios Estados, que han propuesto de diferentes maneras su derogacion. El recargo de una cuarta parte sobre las contribuciones existentes puede en efecto considerarse desigual y á veces hasta gravoso. Tratando el Gobierno de conciliar las necesidades públicas con la conveniencia de los contribuyentes y la realizacion de una gran mejora,

cree que seria conveniente decretar que cesara de cobrarse para el erario de la Federacion la contribucion federal en los Estados en que no haya alcabalas, á fin de estimular de esta manera á todos á derogar estas. La abolicion de la contribucion federal en los Estados deberia sin embargo tener lugar algun tiempo despues de derogado el sistema de alcabalas, y en todo caso un año ó año y medio despues de que haya comenzado á ponerse en práctica el impuesto del timbre, por ser esto de absoluta necesidad para evitar que haya un desfalco en las rentas federales, de fatales consecuencias para el crédito de la Nacion y aun para la conservacion del órden público.

El producto de la contribucion federal colectado íntegramente, no pasaria probablemente de dos millones de pesos, en el estado que guardan en la actualidad las rentas de los Estados y de las municipalidades. Las de los Estados no exceden probablemente de cinco millones de pesos al año, y calculando las municipales en otros cinco millones, resultarán diez. Suponiendo que una quinta parte de esta cantidad no esté sujeta al pago de la contribucion federal, por consistir en cuotas de ménos de cincuenta centavos, resultará un producto líquido de ocho millones, cuya cuarta parte será de dos millones de pesos.

Este producto podria sustituirse y aun excederse con el impuesto del timbre que ahora se propone. Es cierto que la recaudacion de este impuesto seria mas difícil y costosa que la de la contribucion federal, y que probablemente trascurriria algun tiempo ántes de que pudiera establecerse eficazmente, pues es sabido que entre nosotros hay siempre resistencia al pago de nuevos impuestos; pero todos estos inconvenientes deberian arrostrarse por realizar la gran mejora que traeria consigo la abolicion de las alcabalas en toda la República.

Podria objetarse á este plan el inconveniente de que los impuestos federales serian entónces desiguales para los Estados, supuesto que en unos se cobraria la contribucion federal y el derecho de timbre, y en otros el segundo solamente; pero ademas de que esto duraria muy poco, supuesto que es casi seguro que los Estados en donde subsisten las alcabalas se apresurarian á cambiar su sistema de impuestos para disminuir los gravámenes sobre sus habitantes, no parece que haya inconveniente constitucional en esta desigualdad momentánea de impuestos, y sí gran ventaja aplicada como el Gobierno la propone. Ademas, se podria ceder y seria seguramente lo mas fundado, á los

Estados que han abolido y abolieren las alcabalas, cobrándose siempre en todos.

El Congreso derogó en el presupuesto de ingresos del presente año fiscal las alcabalas en el Distrito federal, sustituyéndolas con un derecho de portazgo, que aunque está exento de muchas de las restricciones, trabas é inconvenientes del sistema de alcabalas, tiene el principal de ellos, que es la exaccion de una cuota alta sobre artículos de primera necesidad. Para no hacer al Distrito federal de peor condicion que los Estados, seria fácil, una vez establecido el impuesto del timbre, abolir paulatinamente el derecho de portazgo, comenzando por ejemplo en el segundo año económico despues de establecido el timbre por reducir una tercera parte ó una mitad del derecho de portazgo y continuar con estas reducciones paulatinas en cada año de los siguientes, hasta dejarlo enteramente extinguido.

La experiencia ha demostrado en las naciones que por guerras continuadas y costosas han contraido deudas crecidas, ó que por sostener un grande ejército en virtud de necesidades artificiales, consumen inmensos recursos, que casi ningun otro impuesto ha sido tan eficaz ni tan sujeto á odiosidades como el del timbre. En los Estados-Unidos rinde casi el doble del producto de los derechos de importacion que se cobran en las aduanas marítimas. La administracion que llegue á establecerlo en la República, haciendo con esto posible la derogacion de otros impuestos antieconómicos y sujetos á todo género de inconvenientes, hará sin duda un servicio positivo á la Nacion. El Gobierno, que desea sinceramente cooperar á esta obra y asociarse á ella, lo somete de nuevo al Congreso con varias adiciones y modificaciones que le han sugerido un estudio empeñoso y maduro, no vacilando en recomendarla á la Cámara de la manera mas eficaz.

Tambien se remite á la Cámara con esta comunicacion el proyecto de ley sobre abolicion de alcabalas y de la contribucion federal.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 2.

PROYECTO DE LEY

PARA EL USO DE ESTAMPILLAS, EN SUSTITUCION DEL PAPEL SELLADO.

TITULO I.

Uso de estampillas en sustitucion del papel sellado.

Art. 1º En sustitucion del papel sellado se usarán desde el 1º de Julio de 1869, estampillas cuya matriz determinará el Ejecutivo.

Art. 2º Las estampillas tendrán los valores siguientes:

1ª	clase	$ 20	00
2ª	»	15	00
3ª	»	10	00
4ª	»	5	00
5ª	»	2	00
6ª	»	1	00
7ª	»	0	50
8ª	»	0	25
9ª	»	0	10
10ª	»	0	05
11ª	»	0	02
12ª	»	0	01

TITULO II.

Tarifa para el uso de estampillas.

Art. 3º Las estampillas se usarán con absoluta sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.

Acciones de ferrocarriles, minas ú otras empresas de cualquiera otro género. Por cada $100 ó fraccion de $100 que representen 0 5

Acta ó acuerdo de cualquier género que sea....................	0	5
Artículos de comestibles conservados ó preparados, como carnes, dulces, jarabes, jaleas y pastas, frutas, salsas, mostaza, pescados, mariscos y otros efectos de tocinéría fina, que no sean de primera necesidad, ó legumbres en botellas, botes, cajitas ó paquetes, que se acostumbra vender en la misma forma, sin fraccionar. Cuando se saquen de sus empaques para su venta por menor, debe ponerse á cada botella, bote, cajita ó paquete los sellos correspondientes, como sigue:		
Por cada bulto, cuyo precio dc venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..	0	1
Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso...........	0	2
Por cada peso ó fraccion de peso adicional...............	0	2
Artículos de cristalería. Todas las piezas desempacadas para su venta por menor, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:		
Por cada artículo, cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50....................................	0	1
Cuando exceda de 50 cs. sin pasar de 1 peso...........	0	2
Por cada peso ó fraccion de peso adicional...............	0	2
Artículos de drogas, medicinas, píldoras y toda clase de remedios ó específicos, en botellas, botes, cajitas ó paquetes que se acostumbra vender en la misma forma, sin fraccionar. Al sacarlos de sus empaques para su venta por menor, deben ponerse á cada botella, bote, cajita ó paquete, los sellos correspondientes, como sigue:		
Cuando el precio del artículo pase de 10 cs. y no exceda de 50..	0	1
Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso...........	0	2
Por cada peso ó fraccion de peso adicional...............	0	2
Cuando se vendiere alguno de estos artículos en las tiendas ó boticas, empacados en botellas, botes, cajitas ó paquetes para venderse en la misma forma, sin fraccionar, por receta de médico ó en cualquiera otra forma, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:		

Por un artículo, cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50.......... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso.......... 0 2

Por cada peso ó fraccion de peso adicional.......... 0 2

Artículos de ferretería. Todas las piezas desempacadas para su venta por menor, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50.......... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso.......... 0 2

Por cada peso ó fraccion de peso adicional.......... 0 2

Artículos de joyería. Cada artículo desempacado y á la vista para su venta, debe tener pegado los sellos correspondientes, como sigue:

Cada pieza cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50.......... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso.......... 0 2

Por cada peso ó fraccion de peso adicional.......... 0 2

Artículos de loza y de porcelana. Todas las piezas desempacadas y á la vista para su venta, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50.......... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso.......... 0 2

Por cada peso ó fraccion de peso adicional.......... 0 2

Artículos de mercería y de perfumería. Todas las piezas desempacadas y á la vista para su venta, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50.......... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso.......... 0 2

Por cada peso ó fraccion de peso adicional.......... 0 2

Artículos de ropa hecha. Sacos, levitas, chaquetas, sobretodos, capas, chalecos, pantalones, zapatos, botas, medias, calcetines, calzones y calzoncillos, camisas, camisas de abrigo, corbatas, cuellos, sombreros, gorros, batas, mascadas, guantes, crinolinas, enaguas, corsés, tápalos, rebozos,

zarapes, mangas, cobertores y todas las piezas que estuvieren desempacadas y á la vista para su venta por menor, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50	0	1
Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso	0	2
Por cada peso ó fraccion de peso adicional	0	2

Artículos de sedería. Todas las piezas desempacadas y á la vista para su venta, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50	0	1
Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso	0	2
Por cada peso ó fraccion de peso adicional	0	2
Autos ó causas criminales seguidas á peticion de parte, por cada hoja	0	10

Autos ó causas criminales seguidas de oficio. Llevarán solamente el sello del juzgado ó tribunal, el que expresará la fecha en que se pone.

Autos judiciales, entendiéndose por estos toda especie de actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República, en que se versen intereses de particulares. Por cada hoja de papel del tamaño comun	0	50
Avalúo. Por cada 100 pesos ó fraccion de 100 pesos	0	3
Avisos públicos de interes particular, incluyendo los que se publiquen en periódicos ó impresos sueltos, exceptuando los referentes á remates ó almonedas	0	1
Avisos de remate ó almoneda	0	10

B.

Billetes de banco. (Vease recibos).

Boletos de pasage para el exterior de la República. Tratándose de una suma de $20 á 100	0	50
Por cada $100 adicionales ó fraccion menor de $100	0	50

Boletos de pasage de un punto á otro de la República. (Vease recibos).

Boletos de teatro ó cualquier otro género de diversion pública, cuyo valor pase de 10 cs. y no exceda de 50	0	1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso........... 0 2

Por cada peso ó fraccion de peso adicional.............. 0 2

Boleto ú otro documento otorgado por los dueños ó encargados de las casas de empeño ó negociaciones en que se preste dinero sobre prendas. Por toda operacion que exceda de $10 y no llegue á 100.. 0 5

Por cada $100 adicionales ó fraccion de $100........... 0 5

C.

Cajetillas de cigarros. En los lugares de su expendio por menor, como tambien cuando se venden fuera de tiendas, deben estar en cajetillas, manojos ó paquetes, y estos deben tener pegados los sellos que en seguida se expresan:

En cada cajetilla, manojo ó paquete, cuyo precio de venta no exceda de 6 cs.. 0 1

Por cada 6 cs. adicionales................................ 0 1

Los cigarros que se vendieren por ménos de 6 cs., deben sacarse precisamente de cajetillas de á medio, que tengan el sello respectivo, y se debe amortizar este en el acto de empezar á fraccionar la cajetilla.

Carga de buques. (Vease pedimento de carga).

Cerillos. (Vease fósforos).

Certificado de depósitos ó cualquiera otro que se refiera á cantidad de dinero ó efectos. (Vease recibos).

Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otra persona como interventor en negocios mercantiles.—Por cada hoja de papel... 0 10

Certificado otorgado por facultativo ó preceptor.............. 0 10

Certificado para comprobacion de algun hecho que no se refiera á cantidad alguna.. 0 50

Comestibles. (Vease artículos de comestibles).

Conocimiento ú otro resguardo otorgado por conductores de dinero ó mercancías, siendo su base el importe del flete. (Vease recibos).

Contrato de venta, arrendamiento, permuta, préstamo, traspaso ó de cualquiera otro género cuyo valor no baje de 10 pesos ni exceda de 100, no siendo de bienes raices......... 0 10

Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos. 0 10
Siendo de bienes inmuebles y excediendo de 10 pesos sin pasar de 100.............. .... 0 20
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos. 0 20
Siendo escriturados los contratos, habrá un aumento de 10 cs. por cada 100 pesos ó fraccion de 100 pesos. Esto se pagará ademas de la estampilla que debe llevar cada una de las hojas en que se escriba el contrato ó las copias que de él se hicieren.

Contrato para la ejecucion de cualquier trabajo ó desempeño de comision ó empleo particular, siempre que no se determine cantidad alguna... 0 50

Copias certificadas de cualquier documento que se otorgue entre particulares ó á su favor, por autoridades ó funcionarios públicos de cualquier género en los casos no determinados por esta tarifa.. 0 50

Copia para toma de razon de despacho, título ó nombramiento 0 50

Cristalería. (Vease artículos de cristalería).

Cuenta de venta. (Vease recibos).

Cuenta ó factura á cobrar. (Vease recibos).

D.

Despacho de todo empleo público, civil ó militar de la Federacion, de los Estados ó de las municipalidades, ó de cualquiera otro funcionario público ó corporacion, entendiéndose por tales los títulos profesionales cuando el sueldo, compensacion, premio ó emolumentos pasa de 100 pesos al año sin exceder de 500 .... 1 0
Por cada 500 pesos adicionales ó fraccion de 500 pesos. 2 0

Descarga de buques. (Vease pedimento de descargo).

Drogas. (Vease artículos de drogas).

F.

Ferretería. (Vease artículos de ferretería).

Fósforos ó cerillos de cualquiera clase. No podrán venderse por menor, sin que la caja, manojo ó paquete tenga pegado

el sello respectivo en esta forma: Por cada 25 ó fraccion de 25 fósforos, cerillos ó pajillas...........................	0	1
G.		
Guía. Por cada foja de cada una de las que se expidan resguardando efectos por valor de $ 100 ó fraccion de $ 100...	0	2
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.	0	2
Gran sello. La cuarta parte del timbre del documento en que se ponga..	0	10
I.		
Inventario. Por cada $ 100..	0	10
J.		
Joyería. (Vease artículos de joyería).		
L.		
Libranza, pagaré ó carta órden. (Vease recibos).		
Libros. Diario, mayor, caja y cuentas corrientes ó sus equivalentes, que deben usar los comerciantes particulares y administradores de bienes agenos, fábricas, empresas, talleres y todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en efectivo ó en crédito exceda de $ 500, exceptuando solamente las oficinas y establecimientos sostenidos por el Gobierno.—Por cada hoja de papel..	0	5
Libros de protocolos. Por cada hoja...........................	0	50
Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores. —Por cada hoja..	0	5
Libros que deben emplearse por las corporaciones municipales y seculares, colegios, compañías y parroquias.—Por cada hoja..	0	5
Licores, entendiéndose por tales toda especie de bebida embriagante, ya fuere vino, aguardiente, cerveza, pulque ó cualquiera otra fermentada ó sin fermentar.—Por cada botella, vasija, barril ó pipa cuyo valor exceda de 10 cs. y no pase de 50 cs..	0	1
Excediendo de 50 cs. sin pasar de un peso...............	0	2
Por cada peso adicional ó fraccion de peso...............	0	3

Legalizacion de documentos ó cualquiera otro derecho de los que con diferentes nombres se cobran por el erario para legalizar una firma ó documento................................	0	5
Loza. (Vease artículos de loza).		

M.

Medicinas. (Vease artículos de medicinas).		
Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud presentada ante cualquier autoridad ó funcionario público de cualquier género que sea, federal, del Estado ó municipal.—Por cada hoja..	0	50
Memorial, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, calificados conforme á la ley por el funcionario á quien corresponda..	0	5
Mercería. (Vease artículos de mercería).		

N.

Naipes. Todos los paquetes que existen en tiendas ú otros establecimientos y que se vendan en cualquiera parte, deben tener pegados los sellos correspondientes, á razon de un centavo por cada diez centavos del precio de la venta ó fraccion de esta suma.

P.

Pajillas. (Vease fósforos).		
Pase. Por cada uno de los que se expidan resguardando efectos que excedan de 10 y no pasen de 100 pesos.........	0	2
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.......	0	2
Pedimento de descarga de buque del exterior..................	8	0
Pedimento para salida de buque fuera de la República.........	8	0
Yendo en lastre quedará exento.		
Pedimento de descarga de buque destinado al comercio de cabotage..	2	0
Pedimento de salida de buque destinado al comercio de cabotage, exceptuando el que salga en lastre......................	2	0
Pedimento de guía para efectos libres ó no de derechos ante aduana marítima ó fronteriza.—Por cada hoja de papel....	0	50

Pedimento de guías ante aduanas interiores.—Por cada hoja de papel	0	10
Pedimento de despacho de efectos almacenados en aduana marítima ó fronteriza	0	50
Perfumería. (Vease artículos de perfumería).		
Poder jurídico ó carta-poder, siempre que en él no se determine cantidad alguna.—Por la primera hoja	4	0
Por cada una de las hojas siguientes	0	50
Poder ó carta-poder para testar ó cobrar, y en general todo poder que se refiera á cantidad de dinero.—(Vease contrato).		
Póliza ú otro documento concerniente á todo género de seguros, tomando por base el importe del seguro.—(Vease recibo).		
Porcelana. (Vease artículos de porcelana).		
Protesto de libranza ó cualquier otro documento	0	50
Patentes de privilegio exclusivo de cualquiera clase que fueren, concedidas á los particulares ó corporaciones	20	0
Pulques. (Vease licores).		
Puros. Los que existieren dentro ó fuera de los lugares de su expendio, deben tener pegado el sello correspondiente en esta forma:		
Por cada diez centavos del precio de la venta ó de su valor ó fraccion de esta suma	0	1

R.

Recibo. Entendiéndose por tal todo documento expedido para justificar algun pago ú otra operacion, y todos los demas que en esta tarifa se consideran como tales por cantidad que exceda de 10 pesos y que no pase de 100	0	3
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.	0	3
Relojería. (Vease joyería).		
Retratos del tamaño conocido por de «cartas de visita» ó menos, deben tener pegado un sello de	0	1
Del tamaño llamado imperial	0	3
De mayor tamaño	0	5
Ropa hecha. (Vease artículos de ropa hecha).		

S.

Sedería. (Vease artículos de sedería).

T.

Testamento, codicilo ó cualquiera otro documento que se otorgue para expresar la última voluntad cuando los herederos no fueren descendientes ó ascendientes, cualquiera que sea la cantidad que se verse, no excediendo de 1,000 pesos.— La primera hoja del testamento	8	0
Por cada hoja adicional	0	50
Excediendo de 1,000 pesos la primera hoja	10	0
Por cada hoja adicional	0	50
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.	0	10
Testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de 2,000 pesos para arriba.—En la primera hoja	8	0
Que produzca rédito de mas de 500 pesos.—La primera hoja	2	0
Por cada hoja adicional	0	50
Por cada 100 pesos ó fraccion adicional de 100 pesos...	0	5

Títulos profesionales. (Vease despachos).

Tocinería fina. (Vease artículos de tocinería).

Art. 4º La hoja de papel del tamaño comun designada por la tarifa que precede, ya sea de libros ú otros documentos cuotizados en ella, tendrá la extension de treinta y seis centímetros de largo y veinticuatro de ancho como máximum. Cuando la hoja de papel exceda de este tamaño, causará la cuota de dos hojas.

TITULO III.

Venta de estampillas.

Art. 5º La venta de estampillas de la renta del timbre es enteramente libre, y á los ciudadanos que las compraren por valor de mas de $100 para volverlas á vender por menor, se les hará un descuento de uno por ciento que se deducirá de la comision que designa el artículo 32 de esta ley á los agentes oficiales encargados de venderlas.

TITULO IV.

De la obligacion de usar estampillas.

Art. 6. Los comerciantes por menor ó comerciantes por mayor que tengan agregada á su almacen una tienda para vender al menudeo los efectos á que esta ley impone el derecho del timbre, tienen la obligacion de poner las estampillas correspondientes á todos los artículos que existan en los lugares de expendio, desempacados de sus envases y listos para su venta, y los compradores por menor tienen la obligacion de asegurarse que los artículos que compren lleven las estampillas correspondientes, so pena de ser considerados como cómplices para defraudar al erario.

Art. 7. A todo documento procedente del extrangero, que por su naturaleza, representacion ú objeto, se hallare cuotizado en la tarifa, deberá ponérsele ántes de su presentacion, la estampilla que le corresponda, cancelándose en el acto con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de esta ley, sin cuyo requisito no debe surtir efecto alguno.

Art. 8. Extendido el documento en cualquier punto en donde no hubiere estampillas, llegado al mas inmediato en donde se expendan, el tenedor de él está obligado á ponerle la que le corresponda, cancelándola en el acto, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades y penas decretadas por esta ley, segun el caso.

TITULO V.

Uso de estampillas en los despachos.

Art. 9. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, podrá entrar en el desempeño de su empleo, sin la previa presentacion del título ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 10. La autoridad ó gefe de oficina que acuerde que se dé posesion á un empleado, y los que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda y de suspension por seis meses en el ejercicio de sus funciones por la tercera, si el favorecido no hubiere hecho la presentacion previa del despacho ó título, como previene el artículo anterior.

Art. 11. Al hacerse por alguna oficina el primer pago á algun empleado ó funcionario, le exigirá la copia certificada de su despacho,

para que quede agregada á la póliza. La omision de esta formalidad, obliga al pagador al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado al empleado, y no quedará á cubierto de responsabilidad, si en la copia del despacho no consta haberse puesto en él el sello que le corresponda.

TITULO VI.

Amortizacion de las estampillas.

Art. 12. Las estampillas tratándose de documentos, se amortizarán poniendo el nombre ó iniciales del otorgante y su rúbrica, de manera que abrace la estampilla y parte del documento, fijándose ademas en ella la fecha de la amortizacion. Tratándose de las estampillas que deben ser adheridas á mercancías, las amortizará el vendedor al verificar la venta, poniéndoles la fecha, su nombre ó iniciales y su rúbrica, y fijándolos en seguida en la tapa del bote, caja ó cerradura de cualquiera otra vasija ó envoltura en que aquellos estén contenidos, y respecto de joyería, las estampillas se fijarán en las etiquetas que deberán contener el precio de las alhajas, y al adherirlas, se observará lo prevenido en cuanto á fecha, nombre ó iniciales y rúbrica. Sin estos requisitos, ó por enmendatura á la fecha, al nombre ó iniciales, se dará por no existente la estampilla, incurriéndose en ambos casos en las penas señaladas á los que dejen de usarlas.

Art. 13. La amortizacion á que se refiere el artículo precedente se podrá hacer con un sello de tinta que contenga el nombre ó iniciales de la persona que debe hacer la amortizacion, y ademas la fecha de esta.

TITULO VII.

Penas en que se incurre por no usar la estampilla.

Art. 14. La omision de sellar los libros comprendidos en esta tarifa, será castigada con el cuádruplo de la cuota que debieran causar, sin perjuicio del reintegro de la suma defraudada y que los libros no hagan fé en juicio.

Art. 15. Todo documento, de cualquier género que sea y que no tuviere la estampilla que le corresponde con arreglo á esta ley, no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor.

Art. 16. Los comerciantes que hagan ventas al menudeo, de los efectos á que esta ley impone el derecho de timbre y omitieren poner

las estampillas, amortizándolas de la manera que queda prevenido, segun sus casos, sufrirán la pena de pagar una multa, que no baje de $ 3 ni exceda de $ 50, segun las circunstancias y la importancia del delito, ademas de quedar sujetos á las otras penas que las leyes les impongan como defraudadores de las rentas públicas.

Art. 17. Cuando los documentos ó artículos en que debe ponerse estampilla con arreglo á las prevenciones de esta ley, no la tuvieren, ó si la tuvieren no apareciere cancelada, ademas de que el documento no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor, se aplicará al tenedor de él la multa de veinte tantos del valor de la estampilla. En este caso, quedará á salvo el derecho del tenedor del documento para cobrar una mitad de la multa á las demas personas responsables de la falta de estampilla ó su cancelacion. Iguales penas se imponen tratándose de un documento ó artículo que no contenga en estampillas el total de la cuota respectiva.

Art. 18. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios ó corporaciones, ya sean civiles, militares ó municipales, que pongan cualquiera resolucion en documento que carezca de una parte ó del total de la cuota designada por la tarifa, ó cuyas estampillas no se hallen canceladas, y que no reclamen la infraccion cometida, satisfarán por la primera vez igual multa que el infractor; por segunda vez serán temporalmente suspensos en el ejercicio de sus funciones, y por tercera vez destituidos. En las mismas penas incurrirán, si inmediatamente no hicieren efectivas las que por fraudes de este género debieran recaer sobre los infractores.

Art. 19. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores que escribieren ó firmaren cualquier documento, sin hacerse la cancelacion de la estampilla, como queda prevenido, serán condenados al reintegro y á la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y suspension por seis meses de su empleo por la tercera.

Art. 20. Los escribanos, secretarios, notarios, oficiales y empleados á quienes competa recibir los instrumentos y escritos para dar cuenta con ellos á las autoridades ó gefes á quienes van dirigidos, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, ademas de lo que este importe, por el solo hecho de recibir tales documentos, ó darles curso

cuando no tengan la estampilla que les corresponda, en los términos que quedan prescritos.

Art. 21. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, que recibieren para su publicacion en los periódicos, autógrafo de aviso alguno que carezca de la estampilla cancelada que le corresponda conforme á la tarifa, sufrirán por la primera vez una multa de $25, de $100 por la segunda y de $500 por la tercera.

Art. 22. Los empresarios de ferrocarriles y de establecimientos de toda clase de carruages para la conduccion de pasageros á distancias que no bajen de diez leguas, usarán en los boletos que les expidan, las estampillas que marca la tarifa, cancelándolas al firmar el boleto. La infraccion de este artículo, averiguada que fuere por el agente de la renta, hará incurrir al firmante del boleto en una multa igual á su valor.

Art. 23. Podrá suspenderse el pago de todo documento, siempre que no tenga puesta y cancelada la estampilla que le corresponda, quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar al librador los perjuicios que originare la suspension.

Art. 24. Cuando por un acto de infraccion de la presente ley fueren responsables dos ó mas personas residentes en diversos lugares, la autoridad ó funcionario á quien esté cometida la aplicacion de la pena, en el lugar de su residencia, la hará igualmente extensiva á los demas culpables, por medio de exhortos.

TITULO VIII.

Multas y su distribucion.

Art. 25. Las multas que impone la parte penal de esta ley serán impuestas por la administracion general del timbre en México, y sus agencias principales y subalternas en los Estados, y serán entregadas en las oficinas que las impusieron.

Art. 26. Del monto de las multas se darán las dos terceras partes á los funcionarios, empleados, ú otras personas que descubriesen la infraccion, al verificarse el entero por el causante, á quien se expedirá certificado con la insercion de la partida de cargo que haya formado la oficina. La otra tercera parte ingresará al erario público.

TITULO IX.

Falsificacion de estampillas y sus penas.

Art. 27. Los falsificadores de estampillas, sus cómplices ó encubridores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir como multa cinco tantos del valor de las estampillas que de la averiguacion resultaren falsificadas, sufrirán las demas penas señaladas por las leyes á los monederos falsos.

TITULO X.

Administracion general de la renta del timbre, adminitraciones principales, subprincipales, subalternas y fielatos.

Art. 28 La administracion general de la renta del timbre tendrá la planta siguiente:

1 administrador con..................$	4,000	
6 visitadores con $2,000 cada uno....	12,000	
Viáticos, á $1,000 cada uno..........	6,000	
6 escribientes, á $600 cada uno.....	3,600	
		$ 25,600

Seccion de correspondencia.

1 oficial con...........................$	1,200	
2 escribientes á $600 cada uno........	1,200	
		$ 2,400

Seccion de glosa.

1 gefe con...............................$	2,500	
1 oficial 1º tenedor de libros...........	2,000	
1 idem 2º..............................	1,200	
3 escribientes, á $600 cada uno.......	1,800	
		$ 7,500

Caja.

1 cajero con..............................$	1,200	
3 escribiente.........................	600	
		$ 1,800
Gastos de oficio.........................		1,000
A la vuelta..................		38,300

De la vuelta..................		38,300
Servicio.		
1 portero, cobrador y contador de moneda...............................$	600	
1 mozo de oficios.......................	240	
1 idem de almacenes..................	240	
		$ 1,080
Material y demas gastos para grabar las estampillas......................		10,000
		$ 49,380

Art. 29. Quedan suprimidas las administraciones principales del papel sellado, y las gefaturas de hacienda de los Estados harán de administraciones principales de la renta del timbre, sin tener mas retribucion que la que les señala el presupuesto de egresos.

Art. 30. En las ciudades de importancia y en los puertos en que no hubiere gefaturas de hacienda, y en que fuere necesario establecer administraciones principales de la renta del timbre, desempeñarán estas funciones los administradores de correos, quienes en ese caso quedarán sujetos á la tarifa que prescribe el art. 32 de esta ley.

Art. 31. Los administradores de correos establecidos en toda la República harán de administradores subprincipales y subalternos de la renta del timbre.

Art. 32. Cuando el administrador principal de correos tuviere un sueldo ó comision que le produzca ménos de $600 al año, se le abonará una comision sobre las ventas que se efectúen de las estampillas que se deben usar en virtud de esta ley, como sigue:

Cuando la venta total en un mes no pase de $500, el 4 por ciento.

Idem idem idem de 1,000, el 3 por ciento.

Idem idem idem de 2,000, el 2½ por ciento.

Idem idem idem de 4,000, el 2 por ciento.

Idem idem idem de 6,000, el 1½ por ciento.

Idem idem idem de 8,000, el 1¼ por ciento; y cuando la venta en un mes pasare de 8,000 el 1 por ciento.

Cuando el sueldo del administrador excediere de $600 al año, se le abonará lo que sigue:

Cuando la venta total de un mes no pase de $4,000, el 2 por ciento.

Cuando no pase de 8,000, el 1½ por ciento.

Cuando pasare de 8,000, el 1 por ciento.

Art. 33. La Administracion general de México y todos los agentes principales, subprincipales y subalternos de la renta en los Estados, están obligados á perseguir el fraude que contra ella se cometa, por faltas á las prevenciones de esta ley. Por tanto, quedan ampliamente autorizados en toda ocasion de fundada sospecha, para requerir á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales é industriales, así como á los colegios ó corporaciones á las que toque el cumplimiento de esta ley, para que hagan á ellos ó á sus delegados las manifestaciones de los libros, documentos y efectos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento los interesados opusieren resistencia para hacer la manifestacion, los agentes de la renta ocurrirán á los respectivos gefes de hacienda, ó á quienes hicieren sus veces, para que procedan á formar la averiguacion conducente al descubrimiento del fraude, que castigarán con las penas determinadas para cada caso.

Art. 34. Para evitar que por cualquiera motivo apasionado, el agente ó delegado de la renta provoque gestiones fiscales, sin que exista la vehemente ó fundada sospecha del fraude, quedará multado por el administrador general en sus emolumentos de un mes, que se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designare la persona agraviada.

TITULO XI.

De la contribucion federal y sus excepciones.

Art. 35. La contribucion federal se pagará en la República sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga á las oficinas federales, á las del distrito y territorios y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

Art. 36. En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados ó municipal, el arrendatario pagará la contribucion federal sobre la suma del arrendamiento ó remate.

Art. 37. No se pagará contribucion federal:

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total que deba cubrir el causante.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobran en los mercados.

III. Por la alcabala de efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones, cuando no excedan de dos pesos.

IV. Por los portes de correos.

V. Por la compra y uso de las estampillas de la renta del timbre.

TITULO XII.

Estampillas para la contribucion federal y disposiciones respecto de los agentes que las vendan.

Art. 38. La contribucion federal será pagada con estampillas especiales que serán inmediatamente canceladas al recibirse del causante por las oficinas recaudadoras.

Art. 39. Las oficinas que contravinieren á la prevencion contenida en el artículo anterior serán responsables de los valores que representen las estampillas no canceladas, y los gefes de ellas serán destituidos de su empleo y sometidos á juicio por presuncion de fraude.

Art. 40. Las estampillas especiales para el pago de la contribucion federal tendrán los valores de 20, 10, 5 y 1 pesos, y de 50 y 10 centavos.

Art. 41. Si llegaren á faltar en algun Estado estampillas especiales para el pago de la contribucion federal, será admitido este en estampillas comunes, y para el caso remoto en que no las tuvieren, por pérdida de alguna remision de ellas, ó por el retardo posible de su llegada al punto de su destino, la administracion general tendrá provistas á todas las agencias principales de la renta, y estas á sus subalternas de papel blanco con marca de luz y la del valor que debe representar, para suplir las estampillas especiales en defecto de las comunes. La infraccion de este artículo hará incurrir al recaudador en las penas impuestas en el art. 39 de esta ley.

Art. 42. Los agentes de la renta cuidarán de especificar el número de sellos que han puesto en circulacion para suplir las estampillas especiales, á fin de que esta cuenta, que la administracion general deberá llevar con absoluta separacion de la de estampillas para el uso comun, pueda aparecer siempre clara y debidamente comprobada.

Art. 43. Los administradores subalternos y expendedores de estampillas, se abonarán el uno por ciento de honorarios, sobre el producto de las destinadas al pago de la contribucion federal, y el uno

por ciento las oficinas amortizadoras, siempre que ellas no pertenezcan á la federacion.

Art. 44. Todas las oficinas amortizadoras, ya sean de la Federacion ó de los Estados, inclusas las municipales, devolverán á los administradores principales, subprincipales y subalternos de la renta, las estampillas especiales amortizadas, de la manera que queda prevenido, acompañadas de la comunicacion correspondiente, que original será remitida por los administradores referidos á la administracion general, quedándose los principales con copia certificada de esos documentos, y con los avisos que les trasmitan los subprincipales y subalternos, en el caso de que ellos hicieren, como deben verificarlo, la remision á la general, de las referidas comunicaciones originales.

Art. 45. Las administraciones municipales, casas de moneda y apartados, oficinas principales de contribuciones y cualesquiera otras recaudadoras de fondos públicos, remitirán directamente las estampillas y sellos amortizados, á los agentes de la renta, quienes tienen el deber de intervenir los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 46. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe la propiedad de la renta del timbre, ó la existencia de estampillas y papel destinado á suplirlas, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 47. Los gefes de oficina ó los recaudadores á quienes se encontrare alguna existencia de estampillas, ó del papel ántes mencionado, sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho, con una multa desde cien hasta quinientos pesos, ó suspension de empleo por dos ó cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que segun los casos merezcan conforme á las leyes.

TITULO XIII.

Prevenciones generales.

Art. 48. Los visitadores de la renta del timbre podrán visitar, por lo relativo al impuesto adicional, las oficinas de los Estados, Distrito y territorios, siempre que el Gobierno general lo creyere oportuno, en cuyo caso se les darán las instrucciones convenientes.

Art. 49. Excepto en el caso de una autorizacion expresa, por ninguna otra general del Congreso de la Union se considerará el Gobier-

no facultado para hacer contrato sobre estampillas especiales de contribucion federal.

Art. 50. En ningun caso podrá el Gobierno general celebrar contrato de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas. Tampoco podrán en ningun caso venderse á ménos de su valor por los encargados de su expendio, ó por cualquiera funcionario público. En todo timpo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó á los empleados ó á sus fiadores, así como á los compradores de las estampillas ó papel, como cómplices del atentado.

Art. 51. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedarán sujetas á los jueces de la Federacion.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

NUMERO 3.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ABOLICION DE ALCABALAS Y CONTRIBUCION FEDERAL EN LA REPUBLICA.

Art. 1º Los Estados que hayan abolido las alcabalas en cumplimiento del artículo 124 de la Constitucion, percibirán para su erario el importe de la contribucion federal que se recaude en ellos, á los ocho meses de que haya empezado á cobrarse en los mismos el derecho de timbre decretado por la ley de esta fecha.

Art. 2º Los Estados que deroguen las alcabalas despues de publicada esta ley, percibirán para su erario el importe de la contribucion federal que se recaude en los mismos, ocho meses despues de que comenzare á cobrarse en ellos el derecho de timbre.

Art. 3º Los Estados que abolieren las alcabalas á la espiracion de los ocho meses de establecido en ellos el derecho de timbre, percibirán para su erario el importe de la contribucion federal que se recaude en los mismos, el dia que dejen de cobrar las alcabalas.

Art. 4º Cuando se hayan abolido las alcabalas en todos los Esta-

dos de la Federacion, cesará la contribucion federal de ser impuèsto de la Federacion, y los Estados podrán ó no conservarla como impuèsto del Estado, segun les conviniere.

Art. 5º A los diez meses de establecido el impuesto de timbre en el Distrito, se reducirán á la mitad los derechos de portazgo que hoy se cobran en él, y quedarán suprimidos un año despues de esta reduccion.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.



INICIATIVA NUMERO 3.

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION TERCERA.

Tengo la honra de remitir á la Cámara el proyecto de ley número 4, que establece un impuesto sobre sucesiones, que tiene por objeto sustituir á los que el Gobierno propone en distintas comunicaciones de esta fecha se supriman, por considerarlos anticconómicos, y ademas aumentar algun tanto las entradas del erario, con objeto de conservar el equilibrio entre los ingresos y los egresos.

Al establecer nuevos impuestos en un país tan agobiado y empobrecido como el nuestro, en el que hay una postracion absoluta en todos los ramos de riqueza, y una paralizacion completa de negocios, es indispensable hacer un estudio cuidadoso y detenido para no venir á aumentar esta mala situacion con un nuevo gravámen que podria empeorar la condicion del país y del Gobierno en vez de mejorarla como se desea. Los nuevos impuestos que lleguen á decretarse bajo las presentes circunstancias deberán reunir, á juicio del Ejecutivo, las condiciones de no paralizar ni gravar ningun ramo de la riqueza pública, ni hacerse onerosos á la masa de la poblacion.

Estas condiciones se reunen, en concepto del Gobierno, en el que se propone á la Cámara en el proyecto de ley adjunto y los demas que

se le remiten con esta fecha, por lo cual cree el Ejecutivo que serán aceptables para el Congreso y la Nacion.

Es sin duda uno de los impuestos mas filosóficos, el que grava las herencias trasversales. El hombre que muere sin sucesion y sin ascendientes, no puede encontrar gravoso el que una parte de sus bienes, de que no podrá disponer ya, y que pasará á personas por quienes no es natural que tenga vivas afecciones, ingresen en el fisco. Los herederos que adquieren en este caso propiedades á que no tenian un derecho claro, tampoco pueden considerar injusto ó gravoso el que adquiera el fisco una pequeña parte de estas propiedades.

Cuando los herederos son descendientes ó ascendientes, adquieren siempre súbitamente y sin un trabajo correspondiente de su parte, una propiedad mas ó ménos considerable, y tampoco podrá parecerles gravoso ó injusto el ceder al fisco una parte proporcional de ella.

En el proyecto de ley adjunto se ha cuidado muy escrupulosamente de hacer la debida distincion entre las diferentes categorías de los herederos, disminuyendo la cuota del impuesto en proporcion de la proximidad de parentesco de los herederos con el difunto.

Este impuesto puede dar productos cuantiosos si se le reglamenta convenientemente. Una gran parte de la inmensa propiedad que el clero llegó á monopolizar en la Nacion, se debió á los legados que dejaban á la Iglesia las personas piadosas; y aunque el estado político y social de la República no permitiria ya que se repitieran los sucesos que dieron por resultado el monopolio de casi toda la propiedad raiz en manos de una corporacion, los resultados, decretado este impuesto, sin ser perjudiciales para la Nacion, no podrian ménos que ser favorables para el fisco.

Podria objetarse á este proyecto de ley, el que se eludiria fácilmente con que el propietario distribuyese ántes de su muerte los bienes que debieran pasar á sus herederos; pero si tal cosa sucediere se obtendria una positiva ventaja social, que compensaria ampliamente el inconveniente que resultaria de que el fisco quedara privado de este impuesto en esos casos. Muchos propietarios no esperarian sus últimos momentos, cuando la razon generalmente está embargada, para hacer la distribucion de sus bienes, sino que darian en vida á cada uno de sus hijos la parte que les correspondiera, y los establecerian desde luego en la sociedad enseñándolos á trabajar con sus propios

recursos. El inconveniente, pues, de que dejara de cobrarse en algunos casos el impuesto correspondiente al fisco, quedaria ampliamente compensado con el bien que resultaria á la sociedad de promover la division de los capitales y aumentar de esta manera, con el agente múltiple del interes individual, la riqueza pública y el bienestar del mayor número de ciudadanos.

No puede ponerse en duda el derecho del Gobierno para decretar este impuesto. Existe ya de una manera parcial, y ahora solamente se propone hacerlo general y aumentar las cuotas que se cobran en la actualidad. Ha existido ademas en la República un impuesto sobre la traslacion de dominio, que importaba el doce y medio por ciento sobre el precio de la cosa comprada, una quinta parte del cual se pagaba en dinero, y el resto en títulos de la deuda nacional. Si el poder legislativo ha tenido derecho para gravar con un impuesto considerable la traslacion de dominio á título oneroso, este derecho es indisputable, cuando se trata de un solo género de traslacion de dominio hecho á título gratuito.

La falta de datos estadísticos hace que no se pueda calcular ni aun de una manera aproximada el producto anual de este impuesto. Este Ministerio ha pedido ya los datos necesarios para saber aproximadamente á cuánto asciende el valor de la propiedad en toda la Nacion. Miéntras se reunen estos, y adoptando los que se encuentran en el cuadro sinóptico de la República mexicana, de D. Miguel Lerdo de Tejada, aparece que el valor de la propiedad raiz en toda la Nacion, es como sigue:

Propiedad rústica....................	$ 720.000,000	
Propiedad urbana....................	635.000,000	1,355.000,000
Terrenos y edificios en el Distrito de México..........................	80.000,000	
Terrenos y edificios en los Estados y territorios......................	300.000,000	380.000,000
Numerario............................		100.000,000
Total calculado por el Sr. Lerdo de Tejada..............................		$ 1,835.000,000
Al frente...........		$ 1,835.000,000

Del frente............	$ 1,835.000,000
Suponiendo que la propiedad mueble y semoviente sea solamente una tercera parte de la raiz, calculada por el Sr. Lerdo de Tejada, ascenderá á..................	578.000,000
Lo que dá un valor total á la propiedad, de........................	$ 2,413.000,000

Es muy probable que esta haya disminuido en vez de tener aumento alguno en los años trascurridos, desde Mayo de 1856, en que se publicó el cuadro sinóptico, hasta la actualidad, con motivo de la desastrosa guerra en que durante todo este tiempo se ha visto envuelta la República. No parecerá exagerado el cálculo, si se considera que una tercera parte de esta propiedad, ó sean $804.000,000, se adquiere á título de herencia, y que esta debe pasar á nuevo poseedor una vez en cada veinticinco años. Tomando la edad de cuarenta y cinco años como el término medio de la duracion de la vida humana entre nosotros, y considerando que por regla general no se entra en posesion de una herencia, sino de los veinte años para adelante, aparece que tampoco es exagerado el período de veinticinco años como término medio de la traslacion de la propiedad á título de herencia. Fijando en el seis por ciento el término medio del impuesto sobre sucesiones, que se consulta en el proyecto de ley adjunto, aparece que su producto será de $48.240,000 cada veinticinco años, cuya cantidad dará al año un producto de $1.929,600, del cual pudiera todavía descontarse á lo mas una tercera parte correspondiente á los bienes de personas que por libertarse de este impuesto distribuyeran durante su vida sus bienes á sus herederos. El producto verdadero seria, pues, de $1.286,400 al año.

Los resultados de este impuesto no podrian, sin embargo, ser efectivos, sino algun tiempo despues de que comenzara á estar vigente la ley que lo decrete. La dificultad de prever todos los casos posibles para eludir el impuesto, hará que no se puedan comprender en la ley que lo establezca cuantas disposiciones sean necesarias para hacerlo efectivo en todos los casos. Puede asegurarse, sin aventurar

mucho, que sus productos en el primer año serian insignificantes, y que solamente comenzarian á ser efectivos despues del trascurso de varios meses. No deberá considerarse, por lo mismo, como un recurso eficaz para sustituir á los impuestos, cuya modificacion se propone ahora por el Gobierno, sino hasta el segundo año de decretado.

No tiene el Ejecutivo la pretension de creer que haya acertado en la eleccion de los impuestos que ahora propone á la Cámara. Desea sinceramente que el Congreso en su sabiduría y prevision, encuentre otros que presenten ménos dificultades y que sean mas aceptables á la Nacion; pero el Gobierno cumple con su deber al someter á la Cámara lo que un estudio escrupuloso y maduro de la situacion de la República le ha hecho considerar como lo mas adecuado á las necesidades actuales y conveniente á los intereses públicos.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 4.

PROYECTO DE LEY

PARA ESTABLECER UN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.

TITULO I.

Casos en que el fisco adquiere todos los bienes.

Art. 1º Los bienes inmuebles ó raices, sitos en la República, de cualquiera persona que fueren, que muriese dentro ó fuera de ella sin dejar descendientes legítimos ó legitimados, hijos naturales ó espurios formalmente reconocidos, y sus descendientes, sin ascendientes, sin cónyugue supérstite y sin colaterales dentro del octavo grado civil, ingresarán al erario de la Federacion.

Art. 2º Ingresarán igualmente al erario federal, los bienes muebles y semovientes, así como los derechos y acciones de cualquiera indivi-

duo domiciliado en la República, que muriese dento ó fuera de ella, sea cual fuere el lugar en que se encuentren dichos bienes, derechos ó acciones.

TITULO II.

Impuesto sobre sucesiones.

Art. 3º Los descendientes legítimos y legitimados y cónyugue sobreviviente, pagarán al fisco por las herencias que adquieran, por testamento ó ab-intestato, el cuatro por ciento del importe total de la herencia.

Art. 4º Los ascendientes pagarán el cinco por ciento.

Art. 5º Los hijos naturales ó expúrios, formalmente reconocidos, el seis por ciento.

Art. 6º Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el ocho por ciento; los del tercer grado, el nueve por ciento; los del cuarto grado, el diez por ciento; los del quinto grado, el doce por ciento; los del sexto grado el catorce por ciento; los del sétimo grado, el quince por ciento; y los del octavo grado, el diez y seis por ciento.

Art. 7º Los extraños pagarán el veinte por ciento.

TITULO III.

Bienes sobre que se causa el impuesto.

Art. 8º Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raices sitos en la República, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en país extrangero, estando domiciliado en México, ya sea que fuese natural ó extrangero. En estos casos se causará tambien el impuesto sobre los bienes muebles y semovientes, y no sobre los raices que dejare en otra nacion, así como sobre sus derechos y acciones.

Art. 9º Si el difunto no estaba domiciliado en la República, ya fuese mexicano ó extrangero, solo se causará este impuesto sobre los bienes raices ubicados en ella.

Art. 10. El domicilio no se perderá sino cuando se adquiera en otro país.

TITULO IV.

Prevenciones para la recaudacion de este impuesto.

Art. 11. Los escribanos de la República están obligados á mandar á la Tesorería general de la Nacion en el Distrito, y á las gefaturas de hacienda en los Estados, copia autorizada de todos los testamentos que ante ellos se otorguen, para que la oficina respectiva proceda á recaudar los impuestos que correspondan, con arreglo á las prevenciones de esta ley.

Art. 12. El escribano que no cumpliere con la prevencion del art. 11, ademas de pagar una multa de cien á quinientos pesos, que se dividirá de la manera que lo previene el art. 22 de esta ley, quedará suspenso en su oficio por un año por la primera vez, por tres la segunda, y perpetuamente por la tercera.

Art. 13. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo, ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará en el Distrito á uno de los jueces de lo civil, y en los Estados al juez de Distrito respectivo y á la Tesorería ó gefe de hacienda correspondiente, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. La falta de cumplimiento de esta obligacion, hará incurrir á los responsables en una multa, desde veinticinco hasta mil pesos, segun la importancia de los bienes, cuya multa les impondrá el juez, de plano y sin recurso, y satisfarán de su propio peculio y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 14. El juez, dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, lo participará en el Distrito al defensor fiscal y en los Estados al promotor fiscal del juzgado de distrito correspondiente y á la Tesorería general ó gefe de hacienda respectivo. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo ó de sueldo por un año, que le impondrá el superior respectivo, de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que debe obrar en las diligencias respectivas.

Art. 15. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para solo el efecto de calificar las herencias ó legados, á fin de

cobrar el impuesto decretado por esta ley, deberán estar concluidos dentro del término improrogable de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de nueve meses cuando mas, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 16. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, la Tesotería general ó la Gefatura de hacienda respectiva nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del cauudal y hacer efectivo el cobro del impuesto. Los funcionarios que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en la pena de suspension de empleo por tres meses. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo anterior.

Art. 17. A mas del impuesto se cobrará en este caso el rédito legal del monto de los bienes inventariados, por todo el tiempo que trascurra desde que se concluya el término legal para formar los inventarios hasta que se perciba el impuesto, y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se causen en su formacion. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en la conclusion de los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirian el monto del caudal, el juez respectivo, á instancia del promotor fiscal, ó del tesorero general de la nacion ó gefe de hacienda respectivo, procederá á asegurar el impuesto correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándolo en lugar seguro y á la órden del juez que conozca del negocio, para que al fin del litigio se devuelva á la masa del caudal ó ingrese al fisco, segun el resultado definitivo del pleito.

Art. 18. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos al impuesto que se establece en esta ley, se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho correspondiente, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion, para el cobro del impuesto, sin perjuicio de los demas derechos que correspondan al fisco en este caso.

Art. 19. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y dualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluir-

los en el inventario, en fraude del fisco, caerán en la pena de comiso, procediéndose en tales casos por los jueces federales, como en los negocios de contrabando. A los denunciantes de tales fraudes se les aplicará la mitad de lo ocultado.

Art. 20. Los albaceas y ejecutores testamentarios tendrán obligacion de enviar á la Tesorería general ó á las Gefaturas de hacienda respectivamente, copias certificadas de las cuentas de division y particion que hicieren de las herencias de que fueren ejecutores.

Art. 21. Los herederos, de cualquiera clase que sean, tendran la obligacion de mandar á la Tesorería general ó Gefaturas de hacienda respectivamente, un informe detallado de las herencias ó legados que adquieran por cualquier título.

Art. 22. La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, hará incurrir á los responsables en una multa del triple del importe de los derechos que correspondan al fisco, cuya multa se dividirá por mitad entre el fisco y el denunciante ó denunciantes.

Art. 23. Los títulos de propiedad que se adquieran por herencias ó legados, por testamento ó ab-intestato, podrán ser argüidos de nulidad, siempre que no constare en ellos que se hayan satisfecho al fisco los impuestos decretados por esta ley.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

INICIATIVA NUMERO 4.

LIBERTAD DE EXPORTACION

DE LOS PRODUCTOS NACIONALES.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DEPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

Es un principio generalmente reconocido y de notoria conveniencia pública, que no se debe gravar la exportacion de los productos nacionales. Desgraciadamente las necesidades públicas por una parte, y los principios económicos que han prevalecido en la República por la otra, han ocasionado que hasta ahora pesen impuestos mas ó ménos considerables sobre la exportacion de varios de los productos nacionales. El Ejecutivo desea proponer desde luego á la Cámara la abolicion de todo género de derechos de exportacion sobre los productos nacionales de toda especie; pero como de los derechos impuestos á la exportacion de plata y oro acuñados, se obtienen ahora recursos considerables, de que el Gobierno no puede desprenderse fácilmente, no puede proponer esta medida general, sino combinándola con otras que tengan por objeto sustituir los ingresos que dejara de haber en el erario público, suprimidos que sean los derechos de exportacion sobre la plata y el oro. En diversas notas de esta fecha se comunica al Congreso el plan que el Ejecutivo ha formado con objeto de alcanzar este importante resultado.

Este patriótico plan no quedaria completo, sin embargo, si el Ejecutivo se limitara á proponer á la Cámara la libertad de exportar bajo las condiciones indicadas, los metales preciosos solamente y desatendiera á los demas productos nacionales cuya exportacion está ahora de alguna manera gravada.

El Ejecutivo cree, por lo mismo, que debe proponer sin demora y sin condiciones al Congreso la abolicion de los derechos de exportacion sobre los demas productos nacionales que ahora los pagan mas ó ménos considerablemente. El palo de tinte, las maderas de construccion y algunos otros artículos de exportacion, se encuentran gravados con impuestos mas ó ménos altos, decretados ya por el Gobierno federal, ya por los gobiernos de los Estados ó ya por las autoridades municipales. Es á juicio del Ejecutivo de grande conveniencia pública el que desde luego se declare libre de todo derecho la exportacion de esos artículos, y se prohiba á las autoridades locales gravarlos con impuestos de cualquiera género. Con este objeto tengo la honra de someter á la Cámara el adjunto proyecto de ley.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 5.

PROYECTO DE LEY.

SOBRE LIBERTAD DE EXPORTACION DE PRODUCTOS NACIONALES.

Art. 1º La exportacion de los productos nacionales, con excepcion del oro y la plata acuñada, será libre de todo derecho federal, local ó municipal.

Art. 2º Las autoridades de los Estados y las municipales no podrán gravar con derechos de ningun género la exportacion de los productos nacionales.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

INICIATIVA NUMERO 5.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RAIZ
NO EXPLOTADA.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION QUINTA.

Una de las necesidades capitales de la República es, sin duda, la inmigracion extrangera. La falta de poblacion impide el desarrollo rápido de los elementos de riqueza del país. El incremento natural que tenga la poblacion en México, aun suponiendo que sea en lo futuro en mayor proporcion de lo que ha sido de la independencia hasta ahora, no seria suficiente para que se aumentase en la proporcion que es indispensable para el desarrollo material del país. Si deseamos poner á la Nacion á cubierto de todo peligro extrangero, seria conveniente no esperarnos al incremento paulatino de nuestra poblacion por el medio lento de la reproduccion, sino recurrir al arbitrio de la inmigracion, con la esperanza de que produzca entre nosotros los benéficos resultados que ha dado en otros países.

Entre los inconvenientes que existen en la actualidad para conseguir que venga á la República un número considerable de extrangeros, ademas de los malos caminos y la desconfianza que prevalece res-

pecto de la estabilidad del Gobierno y de la tranqu
pública, es muy grave el de la dificultad que los
vez llegados al país, de adquirir, bajo términos
apetecibles en que establecerse.

La propiedad territorial está dividida en Méx
desigual. Puede asegurarse que es el monopol
y que los dueños de la tierra, por regla gen
la colonizacion en sus terrenos para dar val
resistencia el establecimiento de personas c
la condicion de tributarios; y que léjos de
mensa extension de terrenos que poseen,
ce los adyacentes á sus propiedades, aur
caigan en manos de otras personas que
caer en importancia los que les perter

Este es un inconveniente muy gr
atencion pública hasta ahora. Su
atraidos por la riqueza de nuestr
miles á nuestra patria: supóngase
estabilidad de nuestras institucio
blica que pudiéramos garantiza
nos de fierro construidos ya p
tos sanos del país, en que qu
se encontrarian con que no
necesarios para establecerse
ó que quedar reducidos á
acaso mas desgraciada que

Es sabido que nadie en
y que hay necesidad po
poder conseguir los be
tados-Unidos nos dán
gobierno de Washin
medir los terrenos p
muy bajos y con t
lonos.

El Gobierno d
renos baldíos q
rables. El arre

que coresponda á él, pertenecen al Ministerio de Fomento, y el de Hacienda solamente lo considerará de una manera incidental y en cuanto afecta á su ramo.

Los terrenos pertenecientes al Gobierno general que aun existen en la República, están distribuidos en su mayor parte en algunos de los Estados litorales y fronterizos, que son acaso de los que ménos ventajas ofrecen á la inmigracion. En los Estados centrales en que esta tendria mas alicientes, apenas quedan terrenos públicos, y estos están divididos por regla general en grandes posesiones que pertenecen á pocas personas, que casi siempre no cultivan sino una parte muy pequeña de ellos, y no piensan en enagenar sino el todo ó nada de sus posesiones. Son pocos los propietarios que pueden hacerse cargo de que sus fincas rústicas, casi sin valor en la actualidad por falta de poblacion, centuplicarian su precio é importancia, con la subdivision en pequeñas propiedades y el aumento de la poblacion.

Miéntras la experiencia puede demostrar con hechos innegables la exactitud de estas consideraciones, y hacer que los grandes propietarios sean los que mas empeño tomen en la subdivision y colonizacion de sus terrenos, el Gobierno cree de su deber proponer algunas medidas que aunque de una manera indirecta, tiendan eficazmente á conseguir tan importante resultado, al paso que dén algunos rendimientos al erario público. Estas medidas consisten en imponer algunos gravámenes á los terrenos incultos ó no explotados, que disminuyan los alicientes que en la actualidad tiene la posesion de grandes terrenos entre nosotros. El Gobierno no puede, sin atacar el sagrado derecho de propiedad, hacer que no pase de cierta extension el terreno que deba poseer un solo propietario; pero sí tiene grande interes, por exigirlo así el bien de la sociedad, en procurar que se cultive ó se explote todo el que sea susceptible de esta mejora, y con objeto de llegar hasta donde lo permitan sus facultades á este fin, puede decretar un ligero gravámen sobre las grandes propiedades no explotadas, cuyo resultado seria que los grandes propietarios que no cultivan todos sus terrenos, ni los explotan de alguna otra manera, conserven los mas productivos de ellos y enagenen los demas á personas que puedan explotarlos. Así, pues, se conseguiria de una manera indirecta, paulatinamente y sin violencia el gran resultado de la subdivision de la propie-

dad territorial, que es sin duda una de las mas importantes mejoras á que podemos aspirar para nuestra patria.

La propiedad raiz de la República, ya sea rústica ó urbana, no paga en la actualidad ningun impuesto al erario de la Federacion, exceptuando únicamente la del Distrito federal. Acaso en el estado de postracion en que una guerra de sesenta años ha dejado á la Nacion, y en que el comercio y la agricultura están casi del todo paralizados, no convendria decretar un impuesto directo general sobre la propiedad raiz, no obstante la necesidad urgente que hay de crear nuevas fuentes de recursos para el fisco, para restablecer el equilibrio entre los ingresos y egresos del erario público. Pero un impuesto ligero sobre la propiedad raiz rústica que no se explota, cree el Gobierno que deberia imponerse, con objeto de realizar los importantes resultados que se han indicado.

Este impuesto podria ser el de veinte pesos al año por cada sitio de ganado mayor que tengan los propietarios sin explotar. Los terrenos que se dediquen ahora al pasto del ganado mayor y menor podrán gravarse con una octava parte de ese impuesto, porque están consagrados á un objeto productivo, aunque de una manera dispendiosa. Las demas bases que se han adoptado en el proyecto de ley incluso, son equitativas y oportunas para realizar el fin que se desea alcanzar por este medio. El Gobierno las recomienda de una manera muy especial á la consideracion del Congreso.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios al Congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 6.

PROYECTO DE LEY

PARA ESTABLECER UN IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RAIZ RUSTICA NO EXPLOTADA.

TITULO I.

Propiedades exentas del impuesto.

Art. 1º Todo propietario de finca rústica, cuya propiedad no exceda de un sitio de ganado mayor, quedará exento del impuesto que establece esta ley, cualquiera que sea el estado que guarde su propiedad.

Art. 2º Cuando la finca exceda de un sitio de ganado mayor, y toda ella estuviere explotada, tambien quedará exenta de este impuesto, cualquiera que fuese su extension.

Art. 3º Los terrenos del todo improductivos para la agricultura y para cualquiera otra industria quedarán exentos de pagar el impuesto que establece esta ley, aun cuando pertenezcan á un propietario que posea mas de un sitio de ganado mayor.

TITULO II.

Propiedades sujetas al pago del impuesto.

Art. 4º Cuando la finca rústica perteneciente á un solo propietario excediere de un sitio de ganado mayor, y solamente parte de ella estuviere explotada, la parte explotada quedará libre de este impuesto, y la parte no explotada pagará al erario federal veinte pesos al año por cada sitio ó fraccion de sitio de ganado mayor de los no explotados, siempre que no excedan de cinco sitios.

Art. 5º Excediendo la parte no explotada de cinco sitios, se aumentará al impuesto de veinte pesos que establece el artículo anterior, un peso por cada sitio ó fraccion de sitio de los no explotados.

Art. 6º Los terrenos que se dedicaren á la cria de ganado mayor, menor ó caballar, pagarán al erario federal la cuota de dos pesos cincuenta centavos al año por cada sitio ó fraccion de sitio de ganado mayor.

Art. 7º Los terrenos no cultivados que fueren montuosos y que no se dedicaren á la cria de ganado mayor, menor ó caballar, paga-

rán al erario federal una cuota de dos pesos cincuenta centavos al año por cada sitio ó fraccion de sitio de ganado mayor, siempre que se observaren en ellos las ordenanzas de bosques. No cumpliéndose con estas ordenanzas, el impuesto será igual al decretado en los artículos 4º y 5º de esta ley.

Art. 8º Los terrenos que por ser pedregosos ó por algun otro motivo no puedan explotarse por la industria agrícola, pagarán siempre que pertenecieren á un propietario que posea mas de un sitio de ganado mayor, una cuota para el erario federal de cinco pesos por cada sitio ó fraccion de sitio de ganado mayor.

TITULO III.

Formacion de planos y padrones para cobrar este impuesto.

Art. 9º Se autoriza al Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de esta ley en la República, y se le faculta para invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la formacion de los planos y padrones que deben servir de base al establecimiento y cobro de este impuesto.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

INICIATIVA NUMERO 6.

AHORRO DE SITUACION Y CAMBIOS.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

Una de las causas que contribuyen á disminuir los productos de las rentas nacionales y que mas se prestan á abusos altamente perjudiciales al erario, es el pago de premios y cambios que se exige al Gobierno por las rentas que se colectan fuera de esta capital de que tiene que disponerse en esta ciudad, y de las que deben enviarse de aquí á algunos otros puntos de la República. La costumbre de cargar al Gobierno cambios muy altos, no ha podido desarraigarse todavía, sin embargo de que el Ejecutivo se ha rehusado de la manera mas firme á entrar en arreglos que no hayan sido relativamente equitativos.

Los cambios, aun en los lugares mas cercanos á la capital, son ordinariamente muy subidos. Cuando el Gobierno tiene que situar fondos en ellos, se trata de subirlos todavía mas. Cuando tiene fondos en los mismos, y trata de negociarlos aquí, en vez de abonarle premio, se le propone la operacion á la par. Aun en los puertos en que el dinero necesariamente valia mas que en cualquiera otra parte, tan-

to porque habia pagado ya el flete del interior á la costa, como porque se habia causado el derecho de circulacion que ántes se cobraba, el Gobierno no ha podido negociar sus fondos en las aduanas marítimas, exceptuando la de Vèracruz, sino con descuentos mas ó ménos considerables.

Con objeto de evitar los quebrantos que sufre la hacienda pública con este motivo, se dieron á las aduanas marítimas del Pacífico, con fecha 23 de Enero próximo pasado, las instrucciones de que se acompaña copia, para que los fondos que hubieran de remitirse á la Tesorería general, se embarcaran á San Francisco ó á Lóndres pagando el flete y seguro correspondientes y remitiendo á la Tesorería general, para negociarlos aquí, los conocimientos respectivos, que podrán venderse mas fácilmente y con mas ventaja que si fueran libranzas. Habiéndose suscitado algunas dificultades en las aduanas marítimas, para cumplir con estas instrucciones, se amplificaron con fecha 23 de Febrero siguiente, segun aparece de la copia anexa.

La cuenta del producto de un dinero embarcado para Lóndres, por una casa de comercio de Veracruz, de que tambien se remite copia, manifiesta que esta operacion produce una utilidad de doce y medio por ciento. Deduciendo de ella el ocho por ciento que importan los derechos de exportacion, quedaria reducida la utilidad al cuatro y medio por ciento, que sobre una cantidad considerable no seria de despreciarse. Ademas, con este sistema se conseguiria la ventaja de que el fisco aseguraria el pago de los derechos de exportacion, que de otro modo pueden eludirse por medio del contrabando.

Este sistema tiene, sin embargo, el inconveniente de la falta de numerario que por lo general hay en los puertos, y con especialidad de moneda fuerte, que es la única que deberá exportarse; pero á juicio del Ejecutivo, estos inconvenientes podrian remediarse, recomendando el cumplimiento de las disposiciones vigentes, que mandan que una parte de los derechos se pague en dinero fuerte y pagando una cantidad pequeña por el cambio del resto, lo cual haria que se mandaran á los puertos mayores cantidades de moneda fuerte, de las que ahora van con este objeto.

A reserva de que el Gobierno siga usando en el límite de sus atribuciones constitucionales, de las facultades que tiene para hacer arreglos parciales ó generales sobre este punto, como ha comenzado á ve-

rificarlo ya, cree conveniente solicitar de la Cámara la autorizacion que se comprende en el proyecto de ley adjunto, á fin de que pueda proceder sobre bases mas sólidas, y con la sancion del Congreso.

El Ejecutivo no descuida ninguno de los arbitrios que pueden introducir economías en la recaudacion de las rentas públicas, y cree innecesario manifestar que, como en este caso, hará todo lo que de él dependa por disminuir los gravámenes que pesan sobre el erario nacional y aumentar sus productos.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

México, Enero 23 de 1869.—A los administradores de las aduanas de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y Guaymas, que todos los fondos que sobren mensualmente en las oficinas de su cargo, cubiertos los gastos de administracion, las asignaciones corrientes para la fuerza armada, en donde las hubiere y las órdenes de pago de este Ministerio, de carácter urgente, los remitan á fin de mes á la Tesorería general con el corte de caja respectivo, si consiguieren libranzas sobre esta capital á la par; y en caso de que no las consigan con ese requisito, embarquen los fondos para Europa ó San Francisco, cuidando de que el embarque se haga en pesos fuertes, y de que el dinero vaya asegurado, y manden á la Tesorería los conocimientos de embarque, avisando por el telégrafo desde donde lo haya, por conducto del gefe de hacienda respectivo, siempre que hicieren alguna remision; recomendándoles tambien que procedan siempre de manera que no haya dilaciones que perjudiquen al mejor servicio público.—(Rubricado por el Ciudadano Ministro).

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

México, Febrero 23 de 1869.—Habiendo manifestado las aduanas de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan, dificultades para cumplir con las instrucciones que se les comunicaron con fecha 23 de Enero próximo pasado, relativamente á la manera en que deben situar sus fondos en la Tesorería general de la Nacion, dígaseles: que en dichas instrucciones se les previno que cambiaran les fondos que tuvieran, por pesos fuertes, y que esta prevencion implicaba la autorizacion para pagar el premio que tengan los pesos fuertes en los puntos respectivos. —Para evitar nuevas dificultades en lo futuro, se adicionan dichas instrucciones en los términos siguientes:

1º Los administradores de las aduanas de Acapulco, Mazatlan y Guaymas quedan autorizados para gastar hasta el 2 por ciento, y el de Manzanillo hasta el 3 por ciento, en el cambio del menudo ó moneda de oro por pesos fuertes, en las cantidades que envíen al extrangero en cumplimiento de la órden de 23 de Enero.

2º Los administradores de las cuatro aduanas mencionadas quedan autorizados para emplear hasta el 3½ (*) por ciento en gastos de flete ,seguro y comision de los fondos que, en virtud de estas instrucciones y de las que se lesc omunicaron con fecha 23 de Enero próximo pasado, embarquen para San Francisco ó Europa.—(Rubricado por el Ciudadano Ministro).

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

(*) Este tres y medio por ciento debe entenderse incluyendo el importe del cambio de menudo por fuerte, de manera que todo el costo de la operacion no exceda de tres y medio por ciento.

Copia de una cuenta de venta hecha en Lóndres, de $ 20,354 que fueron embarcados en Veracruz, y demostracion de la diferencia que resultaria á favor del remitente de fondos á como está el cambio hoy.

Lóndres, Octubre 23 de 1868.

CUENTA DE VENTA DE PESOS EXPORTADOS POR EL VAPOR DE LA MALA REAL INGLESA.

8 cajas con $20,354, pesaron 17,670 onzas, á 58⅞ peniques...............		£. 4,334 13 5
GASTOS.		
Flete, segun conocimiento del vapor...	£. 48 15 4	
Sacos, por pesarlos, y porteros del banco..............................	19 6	
Portes de cartas de ida y vuelta á México y al continente...................	13 9	
Seguro que se efectuó á razon de 52 peniques por un peso.—£. 4,410 á 10 chelines 3ᵈ y un cuarto por ciento comision..........................	28 5 0	
Corretage, ⅛ por ciento................	5 8 4	
Comision ½ por ciento...................	21 13 6	105 15 5
En Lóndres, producto líquido...............		£. 4,228 18 0

DEMOSTRACION.

£. 4,228 18, son 1.014,936 peniques. La última cuotizacion de pesos en Lóndres es á 59ᵈ que daria para el remitente un resultado un poco mejor que el que antecede. Hoy el cambio sobre Lóndres en el banco, por letras á 60 dias vistas, está á 44½ peniques, y si se girase á este cambio por los 1.014,936 peniques del líquido producto arriba citado, se recibiria aquí.................................$ 22,807 55

Se remitieron de Veracruz 20,354 00

Aumento sobre la remesa de $ 20,354, ó sea un poco mas del 12 por ciento.......................................$ 2,453 55

S. E. ú O.

México, Febrero 26 de 1869.

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NUMERO 7.

PROYECTO DE LEY

SOBRE AHORRO DE SITUACION Y CAMBIOS EN LA REMISION DE FONDOS PUBLICOS.

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para emplear hasta un dos por ciento en el cambio de menudo ó moneda provisional que se recaude en los puertos, y que deba destinarse á la Tesorería general, ó remitirse á algun otro punto del interior de la República, para que se exporte por cuenta del Erario.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo tambien para que haga los gastos de flete, seguro y comision, sobre el dinero que haya de exportarse con arreglo al artículo precedente, bajo las bases de que no pagará por dichos gastos mas de lo que pagan los particulares que exportan numerario por su cuenta.

Art. 3º El dinero que se exportare de conformidad con lo prevenido por esta ley, será libre del derecho de exportacion.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

INICIATIVA NUMERO 7.

EMISION DE DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS
EN BILLETES DEL TESORO.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

A todas las causas que hacen difícil la situacion financiera de la República, y á las cuales me refiero mas detenidamente en diversas comunicaciones dirigidas hoy á la Cámara, hay que agregar otra, que aunque secundaria y parcial, contribuye tambien en gran manera á aumentar las dificultades de la situacion y á crear embarazos y descrédito á cada paso.

Los productos totales de las rentas públicas, en la forma que tienen actualmente, se pueden calcular sin aventurar mucho, de quinee á diez y ocho millones de pesos. Suponiendo que con el mayor esmero que se pondrá en la recaudacion, con los adelantos que se hacen diariamente en el órden y administracion de las rentas públicas, y con los nuevos impuestos que ahora se consultan, lleguen durante el próximo año fiscal á diez y ocho millones de pesos, y que el presupuesto de egresos que decrete el Congreso para el mismo año no exceda de esa suma, tendrémos que las entradas y gastos de la Federacion importarán al mes millon y medio de pesos.

Aun cuando en efecto se recauden en el año los diez y ocho millones, es cierto que no puede disponerse de ellos con la oportunidad que se necesita para hacer con regularidad todos los pagos. Los productos de las aduanas, que forman las entradas principales del erario, son abundantes en seis meses del año y escasos en los seis restantes. Los derechos de exportacion de la moneda se cobran solamente cuando salen las conductas, esto es, cada tres meses, y á veces con mayores intervalos. Las contribuciones directas que se pagan en el Distrito se colectan tambien por trimestres. Todo esto hace que la recaudacion sea necesariamente desigual á la distribucion, y que como no se tiene un fondo público de donde tomar los suplementos que se necesiten, y ni siquiera es posible ahorrar en la estacion buena de los puertos para atender á los gastos en la mala estacion, haya dificultades para cubrir algunas veces los gastos públicos y se atiendan estos con irregularidad, causando así graves inconvenientes y descrédito para la nacion, aun en el caso de que la cantidad total del ingreso sea igual á la del egreso.

En opinion del que suscribe hay una medida que podria evitar estos inconvenientes, y que produciria, ademas, ventajas de notoria utilidad pública. Si el Gobierno emitiese al comenzar el año económico una cantidad de billetes del tesoro, igual al producto de las rentas públicas en el mismo año, y con ellos cubriese cada mes los gastos públicos y destinase á la amortizacion de esos billetes el producto de las rentas federales, se conseguiria el importante objeto de la perfecta regularidad en los pagos.

Es, ademas, notorio que uno de los males mas graves que se notan en la nacion, es la falta de moneda para la circulacion que facilite las operaciones mercantiles. La alta ley de nuestra moneda hará siempre que sea muy lucrativo el exportarla, especialmente miéntras esté prohibida la exportacion de oro y plata en pasta, y que por lo mismo salga casi con la misma celeridad con que se acuña. Cada salida de conducta ocasiona entre nosotros una verdadera crísis monetaria, y estos graves males se remediarian muy considerablemente, si no en su totalidad, con establecer otra moneda de mas fácil uso para las operaciones comerciales, y que no estuviera expuesta á los inconvenientes de que se le sustrajera en grandes cantidades de la circulacion.

Podria objetarse contra este sistema, el que los billetes del tesoro que se expidieran participarian del demérito que desgraciadamente tienen los títulos de la deuda pública, y que no podria hacerse con aquellos sino operaciones ruinosas que cederian finalmente en perjuicio del erario y en mayor descrédito para la Nacion. La fuerza de esta objecion, que no trata de ocultar el Ejecutivo, disminuye muy considerablemente teniendo presente que los billetes del tesoro no se podrian nunca considerar como títulos de la deuda pública, sino que tendrian el mismo carácter que tienen ahora los libramientos de la Tesorería general sobre las aduanas marítimas y otras oficinas recaudadoras, que se reciben en la plaza á la par, y á veces hasta con premio.

Ademas, adoptado este sistema, seria necesario que los billetes del tesoro se recibiesen en pago de todos los derechos federales que se causen en la República, y esta sola circunstancia los haria en algunos casos, y tal vez hasta con frecuencia, mas deseables que la monèda. Seria tambien necesario consignar las entradas que hubiera en moneda en el erario, al cambio ó amortizacion de los billetes del tesoro, con lo cual, y teniendo cada persona la seguridad de poder cambiar sus billetes por moneda á cualquiera hora, es muy probable que el precio de aquellos se mantendria á la par en su valor nominal.

Este seria, ademas, el primer paso que se diera para el establecimiento de un banco nacional ó de un sistema de bancos de particulares en la República, que tanto se necesita para facilitar las operaciones mercantiles y para movilizar una gran parte de la riqueza nacional, que ahora se encuentra estancada, y que seguirá así probablemente miéntras no pueda convertirse en numerario, sin necesidad de venderla. En un país como el nuestro, que ha estado sujeto á tantas convulsiones y á tan continuos cambios, no seria fácil que el Gobierno improvisara el crédito y la confianza pública que se necesita para que pudiera producir efectos satisfactorios el establecimiento de un banco nacional. Pero si el sistema que ahora se propone produjere buen éxito, habrá ya una base sólida de que partir para el establecimiento de un banco al que podrian destinarse los bienes nacionalizados de que aun no ha dispuesto el Gobierno.

A reserva de que el Ejecutivo plantee el sistema que ahora propone de una manera parcial y en cuanto se lo permitan sus atribuciones le-

gales, remito á la Cámara, por acuerdo del Presidente, un proyecto de ley que tiene por objeto desarrollrr las ideas expresadas en esta comunicacion.

Para plantear este sistema se necesitaria que el Congreso autorizara al Ejecutivo á fin de que gastase la suma de diez mil pesos, que segun los presupuestos que se tienen en este Ministerio, seria suficiente para imprimir los billetes del tesoro con las mejores condiciones posibles y todas las seguridades necesarias.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 8.

PROYECTO DE LEY

SOBRE EMISION DE DIEZ Y OCHO MILLONES EN BILLETES DEL TESORO.

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para expedir billetes del tesoro, por una cantidad igual al importe del presupuesto de ingresos que apruebe el Congreso en el período actual de sesiones, para el próximo año fiscal. El Ejecutivo reglamentará el número de billetes del tesoro que deba expedirse, su valor, y demas circunstancias que deban tener para impedir su falsificacion.

Art. 2º El Ejecutivo solamente podrá disponer de estos billetes para cubrir con ellos los gastos decretados en el presupuesto de egresos que apruebe el Congreso en el presente período de sesiones, para el próximo año fiscal, y tan solo de una duodécima parte del monto total de los billetes en cada uno de los meses del mismo año fiscal.

Art. 3º Los billetes del tesoro expedidos en virtud de esta ley, se recibirán como dinero efectivo en todas las oficinas federales, en pago de todos los derechos ó impuestos pertenecientes á la Federacion.

Art. 4º Ningun acreedor del erario podrá rehusarse á recibir e billetes del tesoro la asignacion que le corresponda, con arreglo á l ley, ni exigir numerario en vez de billetes del tesoro.

Art. 5º El Ejecutivo hará que las entradas que haya en el era rio en dinero efectivo se dediquen al cambio de los billetes del tesor en las oficinas recaudadoras de la Federacion, ó en los lugares qu designe el Ejecutivo.

Art. 6º A los falsificadores de los billetes del tesoro, se les im pondrán las penas que señalan las leyes para los falsificadores d moneda.

Art. 7º Se autoriza al Ejecutivo para gastar hasta la suma d diez mil pesos en la impresion de los billetes del tesoro, que debe expedirse en virtud de esta ley.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

INICIATIVA NUMERO 8.

AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA
EN OPERACIONES DE NACIONALIZACION.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION SEGUNDA.

La ley de 30 de Noviembre de 1867 dispuso que desde el mes de Marzo de 1868, se destinara de los fondos del papel sellado una cantidad que no bajara de treinta mil, ni excediera de cincuenta mil pesos al mes, á celebrar almonedas para la amortizacion de la deuda pública, representada por los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, y demas títulos de lo que entre nosotros se ha llamado deuda interior, así consolidada como flotante. El Ministerio de Hacienña determinó ademas en comunicacion de 21 de Diciembre de 1867, expedida tambien por el Gobierno, en uso de facultades extraordinarias, que mensualmente se verificara otra almoneda para amortizacion de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa.

El Gobierno se propuso de esta manera, proveer á la amortizacion de la deuda pública, por un sistema que, cualesquiera que fuesen sus inconvenientes, era en realidad el único posible en las circunstancias en que se adoptó. En virtud de estas disposiciones se han verificado varias almonedas, en las cuales se amortizaron diferentes cantidades de casi todos los títulos de la deuda pública; pero desde que comenzó

el presente año fiscal, en que las entradas del erario fueron disminuidas, y los gastos aumentados, ya no fué posible continuar con las almonedas con la regularidad y en la proporcion que se habia comenzado, y las que han tenido lugar desde entónces han sido insuficientes para cumplir con la letra de la ley, y se han destinado á ellas valores que no eran dinero efectivo.

Es indudable que, por mucho que mejoren las circunstancias del erario durante el próximo año fiscal, no será posible reasumir el pago de los intereses de la deuda. La parte de ella que pertenece á extrangeros que faltaron á la neutralidad, y renovaron sus contratos, celebrando nuevos arreglos con el llamado imperio, está ilíquida y sujeta á los convenios que se hagan de nuevo con los tenedores de bonos. Se han iniciado ya negociaciones por algunos de los interesados, para celebrar estos nuevos arreglos que aun no llegan á un resultado definitivo, y entretanto el Gobierno cree que debe diferirse este asunto, que es objeto de comunicacion separada, para cuando se terminen las negociaciones pendientes.

Contrayéndose á lo que ántes se llamaba deuda interior, el Gobierno tiene que manifestar que ha procurado, en cuanto le ha sido posible, proveer al pago de la parte flotante de ella, y que en esto ha alcanzado resultados satisfactorios. Las razones que ha tenido para esta preferencia, han sido dos principalmente: primera, que esta deuda emana de la guerra que con tanto esfuerzo acaba de hacer la República para repeler la intervencion extrangera; y segunda, que los tenedores actuales de estos créditos, son las mismas personas que hicieron ministraciones al ejército nacional, ó que prestaron sus servicios personales; miéntras que puede asegurarse que los títulos de la deuda consolidada han pasado ya, casi sin excepcion, á terceras manos, que los han adquirido á precios altamente reducidos.

Estas consideraciones han hecho que el el Gobierno no creyera deber hacer extensivos á los títulos de la deuda consolidada los medios de amortizacion que ha adoptado para los de la deuda flotante, que han consistido, ó bien en hacer abonos en efectivo, en proporcion del monto del crédito ó de las necesidades de los acreedores, ó bien en recibir los créditos como dinero efectivo, en parte de las operaciones de nacionalizacion, ó en pagos de rezagos de contribuciones, ó en pago de las corrientes en pocos casos. Todo esto ha ocasionado que el va-

lor de estos créditos se haya mantenido en el duplo ó el triple de de los bonos, sin embargo de que ni vencen interes, ni han podido amortizarse en almoneda en la proporcion en que estaba mandado y en que el Gobierno lo ha deseado.

Los bonos de la deuda consolidada no tienen ya ni el arbitrio para amortizarse que les daba el impuesto de traslacion de dominio, y es indispensable, á juicio del Gobierno, que se establezca alguna manera de realizar su amortizacion. Varios tenedores de ellos, que representaban una cantidad muy considerable, solicitaron del Gobierno en Setiembre de 1867, que se les pagaran en almonedas públicas mensuales, en el concepto de que comenzaban por ceder el 75 por ciento del capital y ademas los réditos vencidos y no pagados. El Gobierno creyó que con el sistema de almonedas que decretó podria amortizarlos todavía con mas ventajas para el erario público, como en efecto se verificó.

Atendiendo á que estos bonos han tenido un precio muy bajo en el mercado, y á que, como se indicó ya, acaso ninguno de ellos permanezca en poder de su primitivo poseedor, para quien representaba su valor nominal, sino que han sido enagenados por un precio muy bajo, y sobre todo á que las circunstancias del erario no permitirian por algun tiempo cubrir el interes ni ménos el capital que representan, no pareceria indebido ni tampoco indecoroso para el Gobierno, el que al tratar de hacer un arreglo para la amortizacion de estos créditos se partiera de la base de una reduccion considerable del capital, y de la cesion completa de los réditos, lo cual, como se ha indicado ya, está de acuerdo con los deseos de los mismos interesados.

Como ni aun en este caso seria posible hacer la amortizacion en dinero, es necesario buscar otro arbitrio en que pueda hacerse esta de una manera eficaz para que sirva de compensacion á la dispensa de réditos y reduccion del capital que se haga en beneficio del erario. De todos los recursos que están ahora á disposicion del Gobierno, ninguno parece mas á propósito para realizar este plan, que el de los bienes nacionalizados. Las enagenaciones que se han hecho de estos han sido mas que suficientes para haber amortizado todos los bonos de la deuda llamada interior, aun recibiéndolos por su valor nominal, y capitalizando sus réditos en un 60 por ciento de las operaciones practicadas, de conformidad con las prevenciones de las leyes de nacionalizacion. Con lo que queda de estos bienes en poder del Gobier-

no, podria acaso amortizarse toda esta deuda, aunque bajo diferentes bases de las adoptadas en las leyes de desamortizacion.

El proyecto de ley que se remite al Congreso con esta comunicacion, tiene por objeto alcanzar este importante resultado. A pesar de las penurias del erario, que son notorias á la Cámara, y el deseo y el deber que tiene el Gobierno de realizar todos los recursos posibles para hacer frente á los gastos públicos, consiente gustoso en desprenderse del todo ó parte de una de sus fuentes de recursos, siempre que con esto pueda conseguir el importante objeto de pagar una parte considerable de su deuda, y de levantar por lo mismo el crédito de la Nacion.

Este sistema tendria ademas la ventaja de facilitar las operaciones de nacionalizacion, haciendo que de hecho se verificaran para el comprador, no por el valor real de los bienes que se enagenen, lo cual no seria fácil bajo las circunstancias presentes, sino por una cuota menor, al paso que para el erario se venderian por mucho mas de su valor efectivo.

Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867, podrian recibirse tambien en operaciones de nacionalizacion, aunque haciendo siempre una rebaja en su valor nominal, para nivelarlos con los bonos, y no cerrarles ese camino de amortizacion que han tenido hasta aquí.

El Gobierno ha cuidado de no proponer este plan como obligatorio para los poseedores de bonos ó certificados, en cuyo caso podria argüírsele de arbitrariedad y mala fé, sino como un arbitrio de amortizar los títulos de la deuda pública que queda á voluntad de los tenedores de ellos, y de que podrán aprovecharse ó no, segun sus circunstancias. Los que no creyeren conveniente aceptarlo, quedarán con sus derechos vivos para usarlos conforme á las leyes preexistentes, cuando esto fuere posible.

El arreglo del crédito público es sin duda una de las necesidades mas imperiosas de la República, no solamente porque en ello está comprometido el buen nombre y el decoro de la Nacion, sino tambien porque hecho bajo bases sólidas dará valor á cerca de cien millones de pesos que representan la deuda pública, y que podrán entrar tambien en el movimiento general aumentando la riqueza de la Nacion.

Pero para que esto sea una verdad y no se reproduzca lo que pa con la conversion de la deuda hecha en 1850, es de absoluta necesid que se verifique bajo distintas bases, y que no se acepte ninguna nu va responsabilidad sin que se tenga plena seguridad de poderla cur plir. ¿De qué serviria, en efecto, hacer ahora una nueva conversic de la deuda y ofrecer hasta el 7 ú 8 por ciento de interes sobre l nuevos bonos que se emitieran, si al vencerse el primer semestre r pudiéramos pagar los tres millones y medio ó cuatro millones de p sos que importarian los cupones vencidos? El resultado natural é ir evitable seria el descrédito de la Nacion y el demérito de los nuevo bonos, que tal vez bajarian á un precio menor todavía del que ahor tienen los de la conversion de 1850.

Por estas consideraciones y por otras que no se ocultan á la pene tracion de la Cámara, y que no se expresan aquí por no hacer ma larga esta comunicacion, el Ejecutivo cree que no debe proponer to davía un plan general para la consolidacion y arreglo de la deuda pú blica, y que debe limitarse por ahora á indicar á la Cámara medidas aisladas, aunque dirigidas siempre á mantener los bonos de la Nacion tan altos como el estado de nuestro erario lo permita.

Ademas, cualquiera arreglo que se haga con este objeto, deberá tener por base el exámen y liquidacion de los créditos, y miéntras no se terminen estas operaciones no será posible hacer ninguna conversion. La Contaduría mayor de hacienda, con las dos secciones liquidatarias creadas por la ley de 19 de Noviembre de 1867, se ocupa precisamente en estas labores, y miéntras no las acabe, seria prematuro ocuparse de la conversion de la deuda pública.

El Gobierno recomienda al patriotismo y sabiduría de la Cámara la resolucion del importante asunto á que se refiere la iniciativa anexa, que tanto afecta los intereses de la República y el crédito nacional.

Reitero á vdes. las seguridades de muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, 1º de Abril de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 9.

PROYECTO DE LEY

SOBRE AMORTIZACION DE TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA EN OPERACIONES DE NACIONALIZACION.

Art. 1º Los tenedores de bonos de la deuda llamada interior, legítimamente expedidos, que quisieren acogerse á los beneficios de esta ley, y que cedieren al erario el setenta y cinco por ciento del capital de sus bonos, y los réditos no pagados, tendrán derecho á que se les expidan por la Tesorería general de la Nacion, nuevos bonos que serán admisibles como dinero efectivo por dos terceras partes de las operaciones de nacionalizacion que se hagan en los Essados, en el Distrito federal, ó en el Territorio de la Baja-California.

Art. 2º Los tenedores de certificados expedidos por las secciones liquidatarias, y la Contaduría mayor de hacienda, de conformidad con las prescripciones de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y demas leyes y disposiciones relativas, que quisieren acogerse á los beneficios de esta ley, y que cedieren al erario el cincuenta por ciento del capital de sus certificados, tendrán derecho á que se les expidan por la Tesorería general de la Nacion nuevos bonos, que serán admisibles como dinero efectivo, por dos terceras partes de las operaciones de nacionalizacion que se hagan en los Estados, en el Distrito federal, ó en el Territorio de la Baja-California.

Art. 3º. La tercera parte restante se pagará en efectivo y se aplicará á satisfacer el tanto por ciento que señala la ley al denunciante, y los gastos de mas que fuere necesario erogar para recobrar los bienes nacionales, y verificar el cobro de los capitales nacionalizados.

Art. 4º No se podrán admitir bonos ó certificados de las secciones liquidatarias como dinero efectivo, en pago de rezagos de contribuciones ó de algun otro impuesto de los que debe percibir el erario, sino èn caso de que se hayan convertido en certificados de la Tesorería general, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Art. 5º Los bonos de la deuda consolidada legítimamente expedidos que hubieren sido presentados á la intervencion ó al llamado imperio, deberán ser refaccionados con arreglo al decreto de 20 de No-

viembre de 1867, ántes de poderse convertir en los certificados de que habla el artículo 1º de esta ley.

Art. 6º Los tenedores de bonos ó créditos á que esta ley se refiere, que no quisieren acogerse á los beneficios que ella les concede, quedan con sus derechos expeditos para hacerlos valer cuando les convenga, con arreglo á las leyes preexistentes, sin que por el hecho de no acogerse á esta ley perjudiquen en manera alguna los derechos que hubieren adquirido.

México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION QUINTA.

Tengo la honra de remitir á vdes. para conocimiento y determinacion del Congreso de la Union, una iniciativa de las concesiones que el Ejecutivo cree conveniente hacer á la Compañía de vapores-correos del Pacífico, en los puertos de Acapulco y Manzanillo.

Al someter este proyecto de ley á la consideracion de la Cámara, creo conveniente manifestar que la Compañía en cuyo favor se trata de hacer la concesion, lleva mucho tiempo de estar establecida, y que sus vapores han estado en posesion de las franquicias que ahora solicitan y de otras varias que el Gobierno no ha creido conveniente concederles, y que de esto no ha resultado perjuicio ninguno á los intereses nacionales, de que se tenga conocimiento en este Ministerio, sino que por el contrario, el comercio y la poblacion en general de Acapulco han obtenido algunas ventajas con que los vapores de la línea frecuenten aquel puerto.

Muchas de las estipulaciones comprendidas en la iniciativa inclusa no pueden llamarse franquicias, por ser simplemente disposiciones generales de nuestras leyes, que comprenden á todos los buques que toquen en nuestros puertos. Se han reunido, sin embargo, con las franquicias, para que todo aparezca en un solo cuerpo.

A juicio del Presidente, convendria que el Congreso diera una disposicion general que comprenda á todos los vapores correos que toquen nuestros puertos, pues es evidente que estos no pueden estar sujetos á las disposiciones generales respecto de buques mercantes, y parece preferible que en vez de hacer concesiones especiales en cada caso, haya una ley general que se aplique con igualdad en todos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Teniendo en consideracion el Gobierno de la República Mexicana las ventajas que resultan á la Nacion de que los buques de la Compañía de vapores–correos del Pacífico toquen en los puertos nacionales, para facilitar así la exportacion de nuestros productos, y el comercio con las naciones extrangeras; el Presidente ha tenido á bien autorizar al que suscribe para que firme el proyecto de concesion que sigue, que será firmado tambien por el Sr. F. A. Harris, agente de la Compañía de vapores–correos del Pacífico, y que se someterá al Congreso de la Union, cuando abra el próximo período de sus sesiones.

Art. 1º Se concede permiso á la Compañía de vapores–correos del Pacífico para establecer depósitos de los efectos que se mencionan en el artículo 2º de esta concesion, para el uso exclusivo de la Compañía, en los puertos de Acapulco y Manzanillo. Se le concede ademas permiso para que ponga anclas y boyas, y construya faros y embarcaderos para su uso exclusivo, siempre que no se obstruya por eso el tráfico y navegacion de dichos puertos.

Para la construccion de los faros y muelles será necesario que la Compañía mande previamente al Gobierno los planos respectivos, y que estos sean aprobados por el Ministerio de Fomento. La Compañía se sujetará en el uso de sus muelles, boyas, anclas y faros, á las reglas establecidas, ó que se establecieren por las leyes mexicanas.

Si las anclas, boyas, muelles y faros llegasen despues de construidos, con la aprobacion del Gobierno, á obstruir la navegacion, se removerán, previa declaracion del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Los artículos de comercio á que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

Carbon de piedra.

Lanchas y botes en fracciones, con los útiles necesarios para ponerlos en uso.

Maderas de construccion de toda especie.

Sacos para carbon de piedra.

Palas para el mismo.

Aceite para el uso del faro qu
co, miéntras dicho faro sea de s

Art. 3º Todos los efectos co
rán libres de todo derecho á su
puertos de Acapulco y Manzan
uso exclusivo de la Compañía.
tículos para enagenarlos á terc
la aduana marítima respectiva,
de importacion y adicionales co
los no fuesen de los que el artí
Aduanas marítimas y fronteri
libres de todo derecho.

Art. 4º La visita de sanidad
yes vigentes, se verificará á bo
mediatamente despues de la lleg
co y Manzanillo, á cualquiera h
se verifique.

Art. 5º La correspondencia
del Pacífico, y sus agencias en
será libre de porte, y pasará d
vice versa, despues de practicad
do marítimo.

Art. 6º La Compañía podrá
tos de Acapulco y Manzanillo
bon, víveres y agua, y sus vap
sin dilacion, tan luego como ha

Art. 7º Cuando los vapores
los puertos mencionados merca
pesos, quedarán exentos del der
á los vapores que conducen merc
chos referidos pasare de mil pes
los vapores de la Compañía el de
á los buques de vela, y cuando
ren de cinco mil pesos, pagarán
Ordenanza impone á los vapore

Art. 8º Los vapores de la
rechos de toneladas y anclage.

Art. 9º Los vapores de la Compañía pagarán el derecho de pilotage, solamente cuando llamen al práctico.

Art. 10. Los buques que conduzcan los efectos especificados en el artículo 2º de esta concesion, cuando se destinen al uso exclusivo de la Compañía, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, siempre que no tengan otras mercancías á bordo.

Art. 11. El carbon de piedra y los botes y lanchas pertenecientes á la Compañía y destinados á su uso exclusivo serán libres de todc impuesto.

Art. 12. La Compañía podrá trasportar de un puerto á otro, de los dos á que se refiere esta concesion, los efectos mencionados en el artículo 2º de ella, siempre que los destinare á su propio uso, bajo la sobrevigilancia de la aduana respectiva, y con sujecion á las reglas aduanales.

Art. 13. La Compañía podrá abastecer á los buques de guerra y vapores mercantes que lleguen de arribada con el carbon y agua que necesiten.

Art. 14. La Compañía se obliga á observar religiosamente todas las leyes de la República Mexicana, tanto fiscales como sanitarias, de cualquiera otro género.

Art. 15. En cambio de las ventajas que se otorgan á la Compañía en esta concesion, ella contrae por su parte para con el Gobierno de México las obligaciones siguientes:

I. Trasportar libre de todo cargo la mala mexicana, cuatro veces al mes, de Acapulco á San Francisco, y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras cuatro veces al mes de Acapulco á Panamá, y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

II. Trasportará libre de todo cargo la mala mexicana, dos veces al mes, del Manzanillo á San Francisco, y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras dos veces al mes de Manzanillo á Panamá y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

Si los vapores de la Compañía aumentasen en lo futuro el número de viages mensuales, trasportarán la mala mexicana en todos los que hagan de la misma manera que se compromete á hacerlo en las fracciones precedentes.

III. La Compañía ofrece al Gobierno mexicano todas las facilidades que sean compatibles con las leyes internacionales, siempre que de los servicios que se presten no se origine demora alguna en la carrera de sus vapores.

Art. 16. La presente concesion durará en vigor por cinco años, y si á la espiracion de este plazo no se prorogasen sus estipulaciones por mas tiempo, cesará en todas sus partes. Si la Compañía suspendiere sus viages ántes de la espiracion de este plazo, los faros, muelles y demas propiedades fijas que tenga en virtud de esta concesion, serán removidas ó se venderán al Gobierno de México, si á este le conviniere comprarlas por el precio que de comun acuerdo se estipulare.

Art. 17. Esta concesion se someterá al Congreso de la Union de la República Mexicana, y no tendrá fuerza obligatoria sino despues de que fuese aprobada por el Congreso.

México, Febrero 15 de 1869.—(Firmado). *M. Romero.*—(Firmado). *F. A. Harris*, agente de la compañía de vapores-correos del Pacífico.

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

SECCION SEGUNDA.

Tengo la honra de remitir á vdes., para conocimiento del Congreso, copia del expediente que se ha formado en este Ministerio con motivo de las gestiones hechas por el agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, para celebrar un arreglo con el Gobierno de la República, que defina los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Estando aún pendiente esta negociacion, el Ejecutivo no habria considerado necesario comunicar á la Cámara el estado que guarda, si no fuera porque los tenedores de bonos han publicado en Lóndres algunos de los documentos principales que se refieren á ella, lo que hace creer que conviene que el Congreso y la Nacion conozcan todo.

Oportunamente se comunicará á la Cámara el resultado de esta negociacion, para que tome en ella el participio que le corresponde constitucionalmente.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.

M. ROMERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

EXPEDIENTE SOBRE RECLAMACION

DE LOS

TENEDORES DE BONOS MEXICANOS

EN LONDRES.

COMITÉ DE LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS EN LONDRES.

Lóndres, E. C., 24 de Abril de 1868.—Señor: Refiriéndome á la comunicacion que el 24 de Diciembre último tuve la honra de dirigir al departamento de negocios extrangeros del Gobierno de México, me permito informar á V. E. que desde esa fecha los tenedores de bonos mexicanos han dado el importante paso de nombrar una comision permanente, encargada de cuidar sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus reclamaciones.

En la adjunta descripcion de los procedimientos que tuvieron lugar en la reunion pública en que se hicieron esos nombramientos (de cuya relacion remito á vd. copia para conocimiento del Presidente Juarez, de V. E. y de los otros miembros del gabinete), observará V. E. que la junta eligió para formar la comision, miembros del Parlamento Británico, y á otras personas de posicion é influencia. Este hecho hará conocer á V. E. la importancia y significacion que tienen la confianza y la esperanza en México, expresadas por la junta; y especialmente llamaré la atencion de V. E. hácia la manera cordial con que en esta ocasion fueron recibidas las observaciones hechas por el presidente de la junta, con referencia al Presidente Juarez y á los miembros de su gabinete.

La buena voluntad de los tenedores de bonos no se ha restringido, sin embargo, como lo verá V. E. por el informe presentado por la comision provisional (del cual tambien remito á V. E. copia), á un memorial que habia sido preparado por ellos para presentarlo á nuestro Gobierno, sino á pedir á los ministros de S. M. se reanuden las relaciones oficiales con vuestro país, reconociéndose así el carácter nacional de la administracion de que V. E. forma parte.

A la vez que con satisfaccion comunico estas pruebas de amistad para México, y de estimacion para V. E. y para los otros miembros del gabinete del Presidente Juarez, siento tambien hallarme en el deber de referir á V. E. la grave y grande inconveniencia, ó mas bien desgracia, que la absoluta falta de pago *alguno* de intereses ha ocasionado entre varios tenedores de bonos; y yo estoy autorizado de una manera oficial para manifestar en nombre de la comision, la esperanza de que se tomen prontamente por V. E. algunas medidas que mejoren la condicion de esas personas, que han dado pruebas materiales de su confianza en el honor de México y de su Gobierno.

Con la mira de ayudar á la consumacion del resultado que se desea, la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el Gobierno de V. E., ya sea en este país por medio de un agente acreditado por V. E., ó en México por medio de un delegado enviado por ella, de este país.

Esperando que me favorezca V. E. con una pronta respuesta, para conocimento de la comision, tengo la honra de ser de V. E. humilde y obediente servidor.— *W. W. Holmes*, secretario.—A S. E. el Sr. D. Matías Romero, Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el Gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado

por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El Gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes o siones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos le timos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad u parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la p el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos na rales del país, aumentarán sus rentas, de manera que ántes de m chos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su o gen. Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta cate ría, y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los te dores de bonos hicieran una convencion nueva del adeudo con el us pador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la naci y le prestaran de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en u condicion difícil, que no podrá arreglarse sino por medio de negoc ciones y concesiones mutuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos tá dispuesta á mandar un agente á esta ciudad, que se encargue negociar el arreglo de sus negocios con el Gobierno de la Repúbli me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comisi será recibido por este Ministerio, y que se procurará hacer con él arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. H mes, secretario de la comision permanente de los tenedores de bon mexicanos en Lóndres.

---

1 Copt Hall Court, Throgmorton Street. Lóndres, E. C.—1 de Julio de 1868.

Señor: Tengo el honor, en nombre de la comision de tenedores d bonos mexicanos, de acusar á V. E. recibo de una nota fecha 22 d Mayo último, manifestándole la satisfaccion que ellos y todo el cue po de tenedores de bonos ha recibido, con la seguridad que V. E les ha dado de que sus quejas serán justamente consideradas por e Gobierno mexicano. Al paso que la comision participa de las esp ranzas de un porvenir próspero para México, que V. E. funda en e desarrollo de sus recursos naturales, encuentra una garantía mas d

esa prosperidad en su declarada adhesion á esos principios de rectitud, que al inspirar confianza en el exterior, multiplican de una manera indefinida los recursos interiores de un Estado.

Respecto á las observaciones de V. E., referentes á la aceptacion de los ingleses tenedores de bonos, del arreglo que se les ofreció en 1864, en nombre de México, la comision cree que tanto á V. E. como á sus colegas no podrá ocultárseles que dicho cuerpo no puede de ninguna manera hacerse responsable de un arreglo que se les impuso por la fuerza en circunstancias en que no tenian libertad.

Entretanto se lléva á cabo la presentacion formal de un agente debidamente acreditado, encargado de negociar los términos de un arreglo que los amistosos y honrosos sentimientos de V. E. no pueden dejar de facilitar, la comision se limita á reiterar su reconocimiento por la bondadosa acogida que se ha servido dispensar á las representaciones que ha tenido la honra de dirigirle, y suplicarle acepte la seguridad de su alta consideracion personal.

Tengo el honor de ser de V. E. muy obediente servidor.—*H. B. Sheridan*, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, por poder de W. W. Holmes, secretario.—A S. E. el Sr. D. Matías Romero, Ministro de Hacienda.—México.

Comision de los tenedores de bonos mexicanos.—2 Copt Hall Court, Trougmorton Street, Lóndres, 29 de Julio de 1868.—A S. E. el Sr. D. M. Romero, ministro de hacienda.—México.—Señor: El infrascrito presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, tiene el honor de comunicar á S. E. por medio de la presente, que la comision ha nombrado al Sr. Eduardo José Perry, residente en la ciudad de México, agente de los tenedores de bonos en la República Mexicana, facultado para obrar en todos los asuntos relativos á sus intereses, y mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del Gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos.

Sus facultades, sin embargo, no se harán extensivas á la ratificacion definitiva de cualquier arreglo que se celebre entre el Gobierno mexicano y los tenedores de bonos, ni á la modificacion definitiva de los que actualmente existen, pues los tenedores de bonos se han reserva-

do expresamente para sí la consideraci
cion que se juzgue necesaria.

Confío en que los sentimientos de il
no dejarán de facilitar la solucion de t
dan suscitarse y que conducirán á obte
ra ambas partes. Me atrevo á suplica
oficios al Sr. Perry en el desempeño de
pone su comision.

Tengo el honor de ser, señor, de S.
servidor.—*H. B. Sheridan*, presidente
bonos mexicanos.

Un sello.—Juan Webb Venn é hijos
res.—2, Popes Head Alley.—Cornhill.
de la ciudad de Lóndres, notario públi
ramentado por autoridad real, certifico
xicano y á todos aquellos á quienes pu
B. Sheridan, puesta y suscrita al calc
llo oficial, es la firma verdadera, y esc
Enrigue Brinsley Sheridan, presidente
bonos mexicanos, y que dicha firma fué
sencia, para que pueda y deba dársele
cual he puesto mi firma de notario en e
cial, en Lóndres, á los veintinueve dias
ochocientos sesenta y ocho.—In fider
público.—(Un sello).—*Guillermo W*
Lóndres.

A todos los que las presentes vieren
llermo Fernely Allen, corregidor mayo
dres, certificamos que Guillermo Webl
cumento anexo, es notario público deb
tado por autoridad real, y que á todos
escritos firmados por él, debe dárseles
cualquier tribunal ó fuera de él.

En fé y testimonio de lo cual pongo en el presente el sello oficial de corregidor de la ciudad de Lóndres. Fechado en Lóndres á primero de Agosto de 1868.— *W. F. Allen*, corregidor.—Un sello.—*Richard Hawley*, encargado del registro.

Comision de tenedores de bonos mexicanos.—2, Copt Hall Court, Trougmorton Street, Lóndres, 29 de Julio de 1868.—Sr. D. Eduardo J. Perry.—México, en la calle de Tiburcio número 4.—Señor: Los que suscribimos, en nombre y representacion de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y en virtud de las facultades que le fueron conferidas á la misma, en la junta general de tenedores de bonos que tuvo lugar en 27 de Marzo último, nombramos á vd. agente en México de los tenedores de bonos mexicanos del 3 por ciento, y lo autorizamos para dirigir las negociaciones con el Gobierno mexicano para el arreglo de las reclamaciones de los acreedores de dicha República ántes mencionados, y le conferimos poder para que dé en lo general todos los pasos que á su juicio se requieran para protejer los intereses de los ingleses tenedores de bonos, ó para ajustar en lo futuro un arreglo equitativo de sus reclamaciones. Este nombramiento, no obstante, anexo á todos los poderes en él *referidos*, queda sujeto á las condiciones establecidas en la carta dirigida á vd. en 13 de Junio último, aceptada en el telégrama que dirigió á nuestro secretario, por la vía de Nueva-York, con fecha 23 del actual, en los términos siguientes:

«Acepto la agencia como la propone la carta de trece de Junio.»

Esperando que las relaciones establecidas de este modo entre vd. y los tenedores de bonos pueda conducir á resultados mutuamente satisfactorios,

Quedamos, señor, de vd., obedientes servidores.—*H. B. Sheridan.* —*C. Capper.*—*P. W. P. Wallis*, miembros de la comision.

John Webb Venn hijos, notarios públicos y traductores.—Número 2, Pope's Head Alley.—Cornhill.—Yo, Guillermo Webb Venn, de la ciudad de Lóndres, notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real: por el presente certifico y hago saber al Gobierno mexicano y á todos los que les concierna, que las firmas «H. B. Sheridan, C. Capper y P. W. P. Wallis, puestas y suscritas al calce de la carta de nombramiento anexa bajo mi sello oficial, son verda-

deras y escritas del puño del Sr. D. Enrique Brinsley Sheridan, Cárlos Capper y Sir Provo William Perry Wallis, miembro del Parlamento y caballero de la Orden del Baño, miembro de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y que dichas firmas fueron suscritas debidamente en mi presencia, para que pueda dárseles completa fé y entero crédito. En testimonio de lo cual he puesto mi firma de notario y mi sello oficial, en Lóndres, á 20 de Julio de 1868.—In fidem. *William W. Venn*, notario público.

A todos los que las presentes vieren, hacemos saber que Nos, Guillermo Fernely Allen, corregidor mayor y regidor de la ciudad de Lóndres, certificamos: que Guillermo Webb Venn, que ha firmado el documento anexo, es notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, y que á todos los actos, instrumentos y otros escritos firmados por él, debe dárseles completa fé y entero crédito en cualquier tribunal ó fuera de él.

En fé y testimonio de lo cual pongo en el presente el sello oficial de corregidor de la ciudad de Lóndres, fechado en Lóndres á primero de Agosto de 1868.—*W. F. Allen*, corregidor.—*Richard Hawley*, encargado del registro.—Un sello.

Seretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—México, Octubre 10 de 1868.—El Sr. Eduardo Joseph Perry puso en mis manos la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 29 de Julio último, como presidente de la comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, informándome que la misma comision nombró al Sr. Perry agente en México de los tenedores de bonos, para gestionar un arreglo respecto de las reclamaciones que tienen contra la República de México, con la restriccion de que el arreglo en que el Sr. Perry convenga, no tendrá fuerza obligatoria para los tenedores de bonos, sino despues de que haya sido ratificado por ellos.

El Sr. Perry ha sido considerado por mí como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y he tenido ya con él varias

conversaciones, con objeto de llegar á un arreglo que obvie las dificultades presentes.

Mucho cleebro que la comision que vd. preside haya elegido para su agente en México á una persona que por haber residido mucho tiempo en este país podrá apreciar la situacion que guarda actualmente la República Mexicana con mas facilidad que otra persona que viniera de nuevo á ella, y que no tuviera la experiencia y conocimientos prácticos del Sr. Perry.

Tengo la honra de ser de vd., señor, muy atentamente, seguro servidór.—(Firmado). *M Romero*:—Sr. H. B. Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.—Lóndres, 2 Copt Hall Court, Trougmorton Street.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Octubre 26 de 1868.—La benevolencia con que el Gobierno Supremo se ha dignado acoger el nombramiento que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres han hecho en mi persona para que represente sus intereses, me anima á dirigirme á vd. oficialmente para dar principio al desempeño de mi cometido, abriendo, por medio de la presente nota, las negociaciones preparadas ya verbalmente, y que habrán, lo espero, de conducirnos á un arreglo igualmente satisfactorio para el crédito nacional y para los intereses de mis comitentes.—Me ha hecho vd. justicia, C. Ministro, al aseverar en su respetable nota dirigida al presidente de la comision da tenedores de bonos mexicanos, que me encuentro en aptitud de apreciar la situacion actual del país, puesto que mi dilatada residencia en él me ha proporcionado la amistad y la confianza de las personas mas interiorizadas en el curso de los negocios públicos; y confió en que esta circunstancia contribuirá en gran manera á facilitar la secuela de mis gestiones, dirigidas principalmente á conciliar las justas pretensiones de mis poderdantes, con los recursos de que pueda la nacion disponer ahora y en lo de adelante.—La buena disposicion que en vd. he encontrado, y la actitud respetuosa que debo guardar para con el Gobierno Supremo, me han inducido á abstenerme de manifestar ántes por escrito las pretensiones enunciadas, en espera de que él se dignará darme á conocer sus miras sobre el particular; pero deseando abreviar los preliminares de la negociacion, me tomo la libertad de suplicar á vd. que tenga la

bondad de indicarme si debo aguardar, como me ha anunciado vd. de palabra, las propuestas que para tal arreglo tenga á bien formular el Gobierno Supremo, ó si habré de someterle desde luego las instrucciones que con tal fin me ha trasmitido la comision.—Protesto á vd. las seguridades de mi alta consideracion y respeto.—(Firmado.) *E. J. Perry.*—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, &c., &c., &c.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México, Octubre 28 de 1868.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 26 del actual, manifestándome su disposicion de abrir negociaciones con el Gobierno de México para el arreglo de las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Verbalmente he manifestado á vd. ya el deseo que el Gobierno de México tiene de arreglar con la prontitud posible este importante asunto; pero siendo de naturaleza delicada, no ha sido posible proceder en él con la prontitud que es de desearse. El Gobierno ha reunido ya los datos necesarios para conocer este negocio en todos sus incidentes, y se ocupará de examinarlo y decidirlo con la violencia que permitan su importancia y gravedad. —Este Ministerio celebrará recibir desde luego las proposiciones que tenga vd. á bien hacerle en desempeño de su comision.—Soy de vd., señor, muy atentamente, seguro servidor.—*Romero.*—Señor Eduardo J. Perry, agente en México de los tenedores de bonor mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres—México, Noviembre 3 de 1868.—Tengo la honra de acusar á vd. recibo de su respetable nota fecha 28 del mes próximo anterior, en que se digna expresar en los términos mas benévolos, la buena disposicion del Supremo Gobierno para arreglar las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres; y como en ella tiene vd. á bien manifestar, aceptando la indicacion hecha en mi nota anterior, que desearia imponerse de las instrucciones que me ha trasmitido el comité, me apresuro con la mayor satisfaccion á ponerlas en su superior conocimiento. —La profunda conmocion política que sufrió México poco ha, y que

se ha hecho sentir hasta Europa, debia, en concepto de mis representados, producir en la organizacion financiera del país un trastorno considerable, así por las dificultades anexas á la restauracion del antiguo régimen, como por los quebrantos que pudiera la guerra ocasionar en la riqueza pública.

En emergencia tan grave, y tratándose de una Nacion que tan antiguas como estrechas relaciones ha llevado con la Inglaterra, ellos creyeron que no debian reagravar la crísis probable del erario con reclamaciones que estimaban por entónces importunas, por mas que fueran justas; y fieles á su carácter de «*acreedores prudentes* y *dóciles*» (por valerme de la expresion de uno de los mas distinguidos hacendistas mexicanos), se resolvieron, no sin costosos sacrificios, á esperar la vuelta del estado normal, y con ella la continuacion de los pagos y el cumplimiento de los convenios existentes.

Esa crísis, si llegó á presentarse, fué de tal manera transitoria, que sus efectos dejaron de ser perceptibles desde los primeros dias subsiguientes al restablecimiento del órden constitucional. De entónces acá, los agentes todos de la administracion han estado pagados con exactitud y aun con anticipacion, hasta el segundo tercio del año que cursa: la deuda interior se halla tan atendida, como ha podido estarlo en cualquiera otra época: respecto de las convenciones inglesa y española, si no se satisfacen los intereses, se amortizan paulatinamente los capitales: los pagos del préstamo americano están de todo punto arreglados, y puestas en vía de arreglo las reclamaciones de esa misma procedencia: se emprenden y fomentan importantes mejoras; y el estado de ingresos para el presente año económico, segun la manifestacion hecha al Congreso nacional por el Ministerio del digno cargo de vd., dista mucho de inspirar aprensiones de penuria para el porvenir.

En tales circunstancias, parece llegada la vez de tomar en consideracion los derechos de los acreedores que represento, quienes á pesar de sus privilegios, han quedado como eliminados del tesoro público y privados así de la percepcion de dividendos, como de los beneficios de la amortizacion. Y como de aplazar mis comitentes por mas tiempo el arreglo de sus intereses, resultaria la completa ruina de muchos de ellos, convencidos, ademas, del empeño con que el Gobierno mexicano procura cubrir los compromisos nacionales, esperan que se digne expedir las órdenes conducentes á la reasuncion de los dividen-

dos, conforme á los solemnes pactos celebrados en diversas ocasionés, y fijar su alta consideracion, no solo en el orígen y títulos de la deuda, sino en los sacrificios actuales y anteriores de los tenedores de bonos.

Por lo que hace á los réditos insolutos y corrientes, á la nacion consta, cuando en otras veces se ha tratado del pago de ellos, la solícita deferencia con que los tenedores se han prestado á entrar en transacciones amigables, que todo el mundo ha calificado de ventajosas para México. Otro tanto hubieran podido hacer ahora; pero agobiados por los trascendentales perjuicios que la demora les ha ocasionado, y por la consiguiente depreciacion de sus títulos en el mercado, y no estando, por otra parte, en aptitud de calcular la extension de los recursos inmediatamente aplicables á este objeto, esperan que, en caso de no hacerse la operacion con total arreglo á las estipulaciones vigentes, se sirva vd. indicarles en qué términos seria posible efectuarla, teniendo para ello presente el *Memorandum* que de antemano he tenido la honra de presentarle.

Creo, C. Ministro, dejar con lo expuesto obsequiadas las superiores indicaciones de vd.; y con tal motivo, me es muy satisfactorio reiterarle las seguridades de mi alta consideracian y respeto.—(Firmado). *E. J. Perry.*—C. Ministro de Hacienda y Credito público, &c., &c., &c.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Noviembre 18 de 1868.—Con fecha 3 del mes que cursa he tenido la honra de dirigir á vd. una nota, en que contestando la que recibí, datada en 20 de Octubre próximo anterior, y obsequiando los deseos en esta expresados por vd. en nombre del Supremo Gobierno, le manifestaba cuáles son las instrucciones á que, por disposicion de mis comitentes, debo normar mi conducta en el curso de la negociacion relativa al cumplimiento de los convenios con ellos celebrados, sobre reconocimiento, garantías y pago de sus créditos.

Manifestaba yo, á la vez, que no pudiendo ellos hacer una apreciacion exacta de los recursos que se propone el Gobierno aplicar á la solucion de los réditos vencidos, esperaba que, en caso de no realizarse la operacion con total arreglo á las estipulacionss vigentes, se dig-

nara vd. indicarme en qué términos podria ella llevarse á efecto; puesto quê mis representados no debian aventurar sobre el particular propuestas que, por ser acaso incompatibles con la situacion financiera del país, complicarian y retardarian inútilmente la negociacion, distrayendo sin provecho la atencion del Gobierno de las muy altas que le rodean, y reagravando los perjuicios que les ha irrogado la demora.

Muy distante estoy de desconocer la gravedad del asunto y la inconveniencia de festinarlo; pero la magnitud de los daños que la suspension de los pagos está ocasionando á mis poderdantes, y el deber de obrar con la mas solícita eficacia en el desempeño de mi comision, me imponen el de ocurrir á vd. de nuevo, recomendándole los contínuos sacrificios de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y su buena disposicion para con el Supremo Gobierno, con objeto de que, dignándose él tomar en consideracion el asunto, pueda yo dar á conocer sus miras al comité por el próximo paquete inglés.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi alta consideracion y respeto.—[Firmado]. *E. J. Perry.*—C. Mimistro de Hacienda y Crédito público, &c., &c., &c.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, 27 de Noviembre de 1868.—Con el mayor temor de importunar, é impulsado por el de que mis comitentes llegaran á creer que desoye el Supremo Gobierno sus justas reclamaciones, ó que desconozco yo la importancia y magnitud de mi cometido, me tomo de nuevo la libertad de llamar con el mayor respeto la atencion de vd. hácia el contenido de mis notas de fecha 3 y 18 del corriente, reproduciendo aquí lo que en la segunda he tenido la honra de manifestar, acerca de la conveniencia de trasmitir por el próximo paquete inglés la contestacion que á ellas tenga á bien dar el Supremo Gobierno.

Estoy íntimamente persuadido de los inconvenientes que resultarian de festinar una resolucion de tan trascendentales consecuencias para el país y para mis representados; pero como el cúmulo de los negocios á que tiene que dirigirse la atencion de vd., pudiera haberla desviado del que estoy encargado de gestionar, espero que su indulgencia me permitirá recordárselo, y que se dignará aceptar las sinceras protestas de mi consideracion y profundo respeto.—[Firmado]. *E. J. Perry.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público, &c., &c.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—México, 29 de Noviembre de 1868.—Tengo la honra de acusar recibo de las comunicaciones que se sirvió vd. dirigirme con fecha 18 y 27 del actual, manifestándome en la primera cuáles son los deseos de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, á quienes vd. representa, respecto del arreglo de sus negocios con el Gobierno de la República, y recomendándome en la segunda, comunique yo á vd. la determinacion del mismo Gobierno, respecto de dichos asuntos.

La gravedad del negocio de cuyo arreglo está vd. encargado, no ha permitido decidirlo con la prontitud que es de desearse: el Gobierno ha tenido, ademas, en estos últimos dias, atenciones de carácter urgente que le han impedido fijar su atencion en este asunto. Por estos motivos no ha sido posible comunicar á vd. en el mes que está por terminar la opinion del Presidente sobre los diferentes puntos que vd. menciona en sus comunicaciones citadas.

En el mes próximo procurará el Gobierno, sin embargo, ocuparse de este asunto con el empeño que él demanda, y no se perderá tiempo en comunicar á vd. la determinacion que adopte.

Soy, señor, de vd. muy atentamente su obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero.*—Sr. D. Eduardo J. Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Diciembre 23 de 1868.—Con especial satisfaccion he trascrito al comité de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres la respetable nota que con fecha 28 del poróximo pasado Noviembre ha tenido vd. á bien dirigirme anunciando en ella que el Gobierno Supremo se dignará formular en el trascurso del mes corriente las propuestas que habrán probablemente de dar por resultado el allanamiento de las dificultades suscitadas por la suspension de los pagos; y aunque mis comitentes aguardaban con anterioridad esas propuestas, conforme á la oferta verbal que tuvo vd. á bien hacerme á principios de Octubre, y que me autorizó á trasmitirles, yo he hecho mérito de esta nueva promesa, presentándola á ellos como una prueba mas de la buena voluntad del Gobierno para llevar á feliz término la negociacion pendiente, y de su constante empeño en cumplir los compromisos que afectan el

crédito nacional. Y aunque la misma conviccion abrigan ellos, yo no pierdo la ocasion de robustecerla, y el último despacho que me han dirigido viene á proporcionarme una oportunidad de insistir en mi propósito, con motivo de disipar el temor que les inspira la proyectada reforma de aranceles, por creer que pudiera perjudicar los derechos por ellos adquiridos en caso de que diera por resultado la diminucion de la suma que han estado percibiendo y deberian percibir por la parte que les corresponde en los ingresos aduanales.

Como el mes corriente está á punto de concluir, y debiendo salir el dia 29 el correo que conduce la correspondencia del paquete inglés, me tomo la libertad de recordar á vd. respetuosamente la oferta de que se trata, para abreviar la secuela de la negociacion, y á fin de que no sufra demoras que eroguen nuevos perjuicios á los intereses que represento.

Concluyo suplicando á vd., C. Ministro, que al acusarme recibo de esta nota, se sirva hacerlo igualmente respecto de la de 3 de Noviembre anterior, por no hacerse mencion de ella en la que se me dirigió con fecha 28 del mismo, y que tengo la honra de contestar ahora.

Reproduzco á vd. las sinceras protestas de mi alta consideracion y respeto.—(Firmado). *E. J. Perry.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público, &c., &c.

MEMORANDUM PRESENTADO POR EL SR. E. J. PERRY.

En 1º de Enero de 1869 se deberá:

Por capitales y réditos reconocidos hasta esa fecha £ 16.314,966, ó sean........................$ 81.574,830 00

Cuyo rédito anual al 3 por ciento es...........$ 2.447,244 90

Y suponiendo que por dos años se pagase solo el dos por ciento en cada año y se postergase el pago del uno por ciento restante hasta el 4º, 5º, 6º y 7º año, por partes iguales, los pagos vendrian á ser como siguen:

1er. año, 2 por ciento.	2º año, 2 por ciento.	3er. año, 3 por ciento.	4º año, 3½ por ciento.
1.631,496 60	1.631,496 60	2.447,244 90	2.855,119 05
5º año, 2½ por ciento.	**6º año, 3½ por ciento.**	**7º año, 3½ por ciento.**	**8º año, 3 por ciento.**
2.855,119 05	2.855,119 05	2.855,119 05	2,447,244 90

quedando los años subsiguientes siempre en la misma cifra de $ 2.447,244 90.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México, Diciembre 28 de 1868.—El Presidente de la República ha tomado en consideracion, en junta de Ministros, las diferentes comunicaciones que ha dirigido vd. á esta Secretaría, como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, de todas las cuales se ha acusado á vd. el recibo correspondiente, exceptuando solamente las de 3 de Noviembre próximo pasado y 26 del actual, de que se acusa ahora, en cuyas comunicaciones manifiesta vd. su deseo de que el Gobierno de México haga proposiciones á los tenedores de bonos, con objeto de arreglar las dificultades pendientes.

El Gobierno de México ha estado considerando este asunto con toda la atencion que su gravedad é importancia requieren.

Los tenedores de bonos, al celebrar convenios con el usurpador Maximiliano, rescindieron por ese acto de su propia voluntad, no solamente conforme á las leyes mexicanas, sino tambien al derecho de gentes, todos los arreglos que tenian hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella, no tan solo con reconocer á un poder intruso é ilegítimo, enemigo de México, sino ademas, por haberle dado hasta cierto punto, fuerza moral, contribuyendo de esa manera á que se presentara ante el mundo, con la apariencia de Gobierno de México.

Los tenedores de bonos creyeron conveniente celebrar arreglos de un carácter muy especial con el usurpador Maximiliano, aun ántes de que este se considerara á sí mismo como emperador de México, y estos arreglos cambiaron, á juicio del Gobierno de la República, la naturaleza de los derechos y obligaciones que existian, ántes de ellos, entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos. En esta virtud, el Gobierno de México considera, que por los actos mismos de los tenedores de bonos han quedado invalidadas las estipulaciones que existieron entre ellos y la República Mexicana, y que será necesario celebrar otras nuevas para que queden definidos los derechos y obligaciones de ambas partes.

El Gobierno de México está dispuesto á conceder todo lo que sea justo y equitativo, y no duda que los tenedores de bonos por su par-

te estarán animados de las mismas intenciones, lo cual hará relativamente fácil el arreglo definitivo de este asunto.

El órden de cosas que la intervencion francesa estableció momentáneamente en esta ciudad celebró varias operaciones financieras, cuyos productos se emplearon de una manera mas ó ménos directa en hacer la guerra á los mexicanos que defendian la independencia y autonomía de su patria. La Nacion no sacó ventaja ninguna de estas operaciones, que por otra parte fueron hechas por personas que no podian obligarla en manera alguna. El Gobierno de México no podria, pues, aun cuando lo quisiera, reconocer de ningun modo la validez de los actos de la intervencion ó sus agentes, en cuanto estos tendian á crear responsabilidades ú obligaciones en contra de la nacion, pues ademas de que esto seria altamente injusto, le seria del todo imposible cumplir las responsabilidades consiguientes á esos actos.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno de México no solamente no podrá reconocer en ningun caso la validez de los arreglos celebrados con los tenedores de bonos por Maximiliano, sino que tampoco puede aceptar la obligacion de pagar los intereses correspondientes al período en que los tenedores de bonos aceptaron otro deudor.

Por el hecho de reconocer los tenedores de bonos como Gobierno de México á una autoridad enemiga é intrusa, y por haberle dado con este reconocimiento una fuerza moral que contribuyó en gran manera á hacer mas prolongada y encarnizada la guerra de intervencion, los tenedores de bonos tomaron, tal vez sin desearlo, un participio activo en las desgracias que afligieron á la República durante la guerra de intervencion, y contribuyeron á crear el estado de postracion y aniquilamiento en que ha quedado, á consecuencia de dicha guerra.

Nada es, pues, mas natural que el que, supuesto que ellos contribuyeron á crear la mala situacion financiera en que ahora se encuentra la República, sufran tambien en la parte que les toque las consecuencias de ella, dando á México el respiro necesario para que pueda de nuevo asumir el pago de sus deudas legítimas.

Aun despues de arregladas por los tenedores de bonos las bases que deben establecer los derechos y obligaciones entre ambas partes, será necesario que el Congreso de la Union preste su cooperacion para que pueda hacerse efectivo dicho arreglo, proporcionando los fon-

dos necesarios para darle cumplimiento, pues como sabe vd., en virtud de la Constitucion federal, el Ejecutivo no puede hacer mas gastos que los que hayan sido autorizados de antemano por el Congreso.

La resolucion de todos los puntos pendientes de arreglo entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos requiere que el comisionado de los tenedores de bonos esté competentemente autorizado para decidir las cuestiones que se presenten. Como vd. ha manifestado que sus instrucciones se limitan á trasmitir á los tenedores de bonos las proposiciones que se les hagan por el Gobierno de México, parece conveniente indicar á vd., que por este motivo las dilaciones que haya para el arreglo final de este asunto, se deberán en gran parte á la naturaleza de las facultades con que los tenedores de bonos han creido conveniente investir á vd.

Soy de vd., señor, muy respetuosamente, su obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero.*—Al Sr. Eduardo J. Perry, comisionado de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Enero 7 de 1869.—En nota de fecha 1º de Diciembre próximo anterior, el presidente del comité de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres me dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«En medio del placer que han causado al comité los términos en que « el Exmo. Sr. Presidente de la República se expresó, con motivo de la « visita oficial que le hizo vd. el dia 27 de Octubre último, ha tenido « naturalmente una especie de desengaño al no recibir ninguna propo- « sicion definitiva por este último correo; tanto mas, cuanto que han « trascurrido ya muchas semanas desde que se hizo á vd. la oferta re- « lativa. »

No me ha sorprendido la observacion que en el párrafo preinserto se consigna acerca de las propuestas que del Supremo Gobierno aguardan mis comitentes para entrar franca y formalmente en la negociacion. Los cuantiosos intereses en ella comprometidos y las continuas vicisitudes á que han estado sujetos con ocasion de las diversas crísis financieras ó políticas que han afligido al país, excitan en los tenedores la mas viva ansiedad por venir á un arreglo definitivo, ó adquirir la certidumbre de que no es posible hacerlo para minorar, en el primer caso, los trascendentales quebrantos que la situacion actual les causa, ó para adoptar, en el segundo, la reduccion que estimen oportuna.

Penetrado yo de estas consideraciones, tenia por seguro que habria de hacérseme la observacion á que me refiero; y me preparaba á contestarla satisfactoriamente, trasmitiendo las propuestas que para el mes próximo anterior se dignó vd. ofrecerme en su respetable nota de 28 de Noviembre del año pasado. Pero no habiendo tenido aún la honra de recibirlas, é ignorando los motivos de este accidente, si bien supongo que deben ser tan atendibles como fundados, me encuentro perplejo acerca de la contestacion que haya de dar al comité; y para no formular en términos vagos é indefinidos, que pudieran poner en duda la eficacia que el deber me impone en el desempeño de mi delicada mision, ó dar lugar á interpretaciones desfavorables, he de merecer á vd. qué me diga si el Supremo Gobierno tiene á bien señalar nuevo plazo, ó si alguna causa grave y desconocida para mí ha venido á dificultar la prosecucion del negocio, suplicándole á la vez que no atribuya á exigencia mia el insistir de nuevo en este punto, puesto que, en la expresion de los conceptos precedentes, no hago mas que poner en el alto conocimiento de vd. las instrucciones que de mis poderdantes recibo.

Aprovecho esta nueva oportunidad para reiterar á vd. las protestas de mi distinguida consideracion y profundo respeto.—(Firmado). *Eduardo J. Perry*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público, &c., &c., &c.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 2ª—México, Enero 7 de 1869.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con esta fecha, trascribiéndome un fragmento de la nota que en 1º de Diciembre próximo pasado dirigió á vd. el presidente de la comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y manifestando extrañeza porque no se habia contestado á la última comunicacion de vd. ni se le habian hecho las propuestas que deseaba para el arreglo de las dificultades pendientes entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos.

En respuesta debo manifestar á vd., que con fecha 28 de Diciembre citado se le dirigió una comunicacion por este Ministerio, que contiene la opinion del Presidente sobre las cuestiones pendientes entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos. Notándose que

todavía hoy no tenia vd. noticia de esa comunicacion, se hicieron las averiguaciones respectivas y de ellas ha resultado que por una equivocacion no fué remitida á vd., sino hasta ayer.

Siento mucho que este incidente haya ocasionado el que recibiera vd. con tanto atraso la referida comunicacion.

Soy, señor, de vd. muy obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero.*—Sr. Eduardo José Perry, agente en México de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Enero 16 de 1869.—Me he impuesto con prolijo cuidado de la respetable nota de vd., fecha 28 de Diciembre próximo pasado (recibida hasta el dia 8 del que cursa), en que tiene á bien manifestarme la opinion adoptada por el C. Presidente de la República en junta de Ministros, acerca de las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. Sensible debe ser para ellos que despues de tres meses de gestiones, aun no hayan podido salvarse los preliminares de la negociacion, y que cuando aguardaban propuestas de arreglo, surjan dificultades de todo punto inopinadas; pero yo me esforzaré en desvanecer esa penosa impresion, insistiendo, como siempre, en la buena fé del Gobierno y en su celo por el crédito y el buen nombre del país.

Como en la nota mencionada se vierten especies graves que tienden á poner en duda la legitimidad de los derechos que represento, especies que entrañan á la vez delicadas cuestines de derecho internacional, estando yo poco versado en ellas y encontrándome en la incapacidad de dilucidarlas con personas tan competentes como las que están al frente del Gobierno, he creido que seria bien someter la materia al exámen de facultativos, y no contento con el parecer de los abogados de Lóndres, he consultado con algunos de los mas notables del foro mexicano, y tenido la satisfaccion de que unos y otros estén en perfecto acuerdo acerca de la justicia que á mis representados asiste para persistir en sus reclamaciones, segun es de verse por el tenor de los dictámenes, cuyas copias acompaño respetuosamente, bajo los números 1 y 2.

Las razones expendidas en estos documentos, demuestran que en la cuestion legal, si la hay, los derechos que represento están amplia-

mente garantidos por el de gentes; y como no solo seria inútil sino perjudicial el prolongarla, ya que no puede justamente motivar la suspension de los pagos, que tanto perjudica á los intereses de ambas partes, me tomo la libertad de suplicar al Supremo Gobierno, de la manera mas encarecida y respetuosa, que entrando desde luego en la apreciacion de las dificultades prácticas, únicas que puedan surgir en la presente negociacion, se digne dirigir sus altas miras hácia los medios que conduzcan á dar á aquellas una solucion equitativa; y aplicando yo al mismo objeto mis débiles esfuerzos, espero que llegarémos ántes de mucho á un arreglo que, poniendo coto al incremento que la dilacion tiene de ocasionar en el adeudo, salve el crédito nacional juntamente con la fortuna de mis comitentes.

Normando por este sistema mi conducta, me ocuparé, acto continuo, de las dificultades de hecho que se ameritan en la nota que tengo la honra de contestar, y son: la necesidad de dar á México un respiro para que pueda asumir el pago de sus deudas legítimas; la de que se incluya en el presupuesto la suma destinada á dicho pago, y la de que se me confieran las facultades necesarias para resolver los puntos difíciles que puedan presentarse en la secuela de la negociacion con objeto de acelerar el término de ella.

Por lo que hace á la primera de las enunciadas dificultades, me complazco en repetir aquí la idea consignada sobre el particular, en mi nota de 3 de Noviembre último, á saber: que teniendo en consideracion los tenedores el trastorno que la última crísis debió producir en la riqueza pública y en la administracion hacendaria, se resignaron, no sin grandes sacrificios, á diferir sus reclamos hasta la reorganizacion de esta, y no los presentaron sino cuando el Gobierno, por el órgano de su Secretaría de Hacienda, dió al Congreso y al país las mas tranquilizadoras seguridades acerca del estado bonancible de las fianzas. Por presentar al país y á sus dignos gobernantes esta muestra de consideracion y benevolencia, mis poderdantes se han visto privados de la percepcion de sus dividendos por espacio de dos años y ocho meses, inclusives los cuatro meses anteriores al restablecimiento de la República.

La autorizacion del Legislativo para el pago está allanada por el presupuesto vigente; porque en él se consigna para atender á la deuda nacional una partida de $ 3.500,000 (tres millones y medio de

pesos), de los cuales una parte fué destinada especialmente al servicio de la deuda de que se trata, si bien no se quiso hacer mencion de esta por no poner trabas al Gobierno.

En cuanto á las facultades mias, me tomaré la libertad de recordar las que me confiere mi nombramiento, inserto en el tomo II, número 300 del «Diario Oficial.»

«......Nombramos á vd., dice el comité, *agente en México* de los «tenedores de bonos mexicanos de 3 por ciento, y lo autorizamos pa«ra dirigir las negociaciones con el Gobierno mexicano para el arreglo «de las reclamaciones de los acreedores de dicha República ántes men«cionados, y le conferimos poder para que dé en lo general todos los «pasos que á su juicio se requieran, para protejer los intereses de los «ingleses tenedores de bonos, ó para ajustar en lo futuro un arreglo «equitativo de sus reclamaciones.»

Las mismas autorizaciones en distintos términos, contiene la carta de presentacion dirigida á vd. por el presidente del comité, é inserta en el mismo número del periódico oficial. En ella se dice lo siguiente: ......«Que la comision ha nombrado al Sr. Eduardo J. Perry, residen«te en la ciudad de México, agente de los tenedores de bonos de la «República Mexicana, facultado para obrar en todos los asuntos re«lativos á sus intereses y *mas especialmente* para negociar con S. E. «ú otro miembro del Gobierno mexicano, debidamente autorizado, el «arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de «bonos.»

No existiendo, pues, dificultades de derecho, y no siendo arduas de zanjarse las de hecho, espero que, dando el Supremo Gobierno otra prueba de la buena voluntad que siempre ha tenido para dar cumplimiento á los pactos nacionales, y atendiendo á la que mis comitentes han manifestado en los varios conflictos sufridos por el pais, sometiéndose á reportar enormes quebrantos por aligerarle el gravámen, (quebrantos que á causa de las concesiones hechas solo en 1851, ascenderian hoy á mas de veinticinco millones de pesos); espero, repito, que se dignará entrar de lleno en la negociacion, bajo el concepto de que en la esfera de mis facultades haré cuanto de mí dependa por que el resultado de aquella sea lo ménos oneroso y lo mas satisfactorio posible para ambas partes.

Aprovecho esta oportunidad para acusar á vd. recibo de la nota del 7 del corriente, reproduciendo las protestas de mi alta consideracion y respeto.—*Eduardo J. Perry.*—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, &c., &c., &c.

Nº 1.

COPIA DE TRADUCCION.

Dictámen de los jurisconsultos ingleses respecto de la posicion legal de los tenedores de bonos mexicanos de 1851 y 1864.

Segun la ley mexicana.

«Su Excelencia el Sr. Romero, en su carta á vd., se sirve decir: «Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría (deuda legítima) y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de haber *efectuado los tenedores de bonos* una nueva conversion de la deuda con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho para gravar á la Nacion, y de este modo le prestaron su ayuda y cooperacion, &c.» El Sr. Romero ha caido en grande error, aunque estoy seguro que inadvertidamente. El arreglo hecho en 1864 entre Maximiliano y los tenedores de bonos de 1851, no fué absolutamente ni en sentido alguno *una nueva conversion de la deuda* que pudiera considerarse como abrogando las obligaciones existentes, ni fué tompoco un nuevo préstamo ó adelanto de dinero que pudiera darle ayuda y cooperacion.»

La deuda de 1851, asegurada por un acto de la legislacion mexicana, descansaba en 1864 y descansa ahora, en 1868, en el decreto dado por los representantes de la Nacion y confirmado por el Presidente de la República, y el mismo derecho á las asignaciones decretadas entónces existe en toda su fuerza, y la *obligacion* de estar sujeto á las condiciones estipuladas entónces son hoy tan perfectas como cuando se hicieron. No podia tampoco empeorar absolutamente el derecho de los bonos de 1851, aunque México tuviese la desgracia de tener veinte usurpadores en un año, si cada uno de ellos se limitaba á

cumplir las obligaciones y leyes preexistentes que el Gobierno legal, si hubiese continuado sin interrupcion, *tenia* que llenar y observar. Por consiguiente, el arreglo de 1864 no fué ni una nueva conversion ni un nuevo préstamo, ni su perfecto derecho á las asignaciones ha disminuido en lo mas leve.

Y ahora venimos á la legalidad de los bonos emitidos por Maximiliano en 1864 por réditos atrasados y como reparacion por los perjuicios y pérdidas sufridas por los tenedores de bonos en consecuencia de la demora en el pago de estos, por haberse apoderado el Gobierno mexicano de las asignaciones en favor de los tenedores de bonos.

El año de 1864 la Nacion Mexicana debia cierta cantidad, digamos £ 3.000,000; creo que la suma fué examinada y fijada por el eminente hombre de Estado, el Sr. Payno, en la interesante Memoria que escribió y publicó á instancias y para guía de su gobierno.

El derecho de los tenedores de bonos á las asignaciones sobre las aduanas en pago de réditos, les fué asegurado por el decreto de 1850; estas asignaciones fueron ocupadas, pero el derecho á ellas fué subsecuentemente reconocido y se tomaron nuevas precauciones para su debida observancia en las conversiones efectuadas con los capitanes Dunlop y Aldham.

Los derechos establecidos en estas convenciones fueron subsecuentemente reconocidos bajo la intervencion unida de las tres potencias, Francia, España é Inglaterra, y despues bajo la sola intervencion de Francia.

Segun la ley internacional.

En Mayo de 1864, el archiduque Maximiliano era de facto la cabeza del poder supremo. Los tenedores de bonos no tenian derecho para averiguar individualmente por sus propias leyes inglesas la legalidad de los medios por los cuales ese se obtuvo, ó sus títulos; miéntras que segun las leyes de las naciones seria una impertinente é injustificable ingerencia con los derechos é independencia nacional del pueblo mexicano.

Tampoco tenian los tenedores de bonos ningun derecho para averiguar de dónde provenia el dinero para pagarles dos años de réditos sobre los bonos antiguos y los nuevos, ni quiénes eran las personas que tan generosamente se presentaban á redimir el crédito de México, ni recibió Maximiliano ningun beneficio con este arreglo, que solo era ventajoso para la Nacion Mexicana.

Maximiliano, por consiguiente, no comprometió á la Nacion Mexicana con un nuevo préstamo, como habria sucedido si él hubiera contraido una deuda nueva, miéntras que solo hizo un arreglo amigable de una obligacion cuyo carácter obligatorio fué reconocido no ménos que por cuatro convenciones.

Ademas, los súbditos ingleses no deben ninguna fidelidad al Gobierno mexicano; la deben solamente á su propio soberano, y por consiguiente no puede posiblemente envolver un caso de confiscacion el que reciban el pago de una deuda justa, debida por el Gobierno mexicano, sea cual fuere el orígen de los fondos.

Segun la ley inglesa.

A los súbditos ingleses no les pertenece decidir quién es ó quién no es el legítimo soberano de una nacion extrangera, ni quién es ó quien no es un usurpador; esa es la prerogativa de la reina como cabeza del Estado. Los súbditos de la Gran Bretaña no tienen derecho cuando un Estado ha sido reconocido por la corona, para inquirir ó decidir individualmente ó colectivamente si el título de la persona en posesion del soberano poder, en aquella fecha, lo tiene legítimamente ó es una usurpacion.

Por consiguiente, si la deuda de los tenedores de bonos ingleses se saca de la categoría de las deudas legítimas, segun el dictámen del Sr. Romero, esta pena de confiscacion ha sido incurrida en consecuencia de los actos de dos administraciones diferentes, y la cuestion debe decidirse entre los actuales responsables, el Ministro de la Corona y el Gobierno de S. E. el Presidente Juarez.

Nº 2.

COPIA DEL DICTAMEN.

....

....

Dos son las cuestiones legales que envuelve la nota dirigida á por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Diciembre últim sobre cuyo contenido se sirve pedirnos dictámen, á saber: si el co nio celebrado por los tenedores de bonos mexicanos con la admini cion próxima anterior de 1864 es ó no válido; y si en caso de in dez afecta esta los contratos anteriores.

I.

Desde el tiempo de Aristóteles se propuso la cuestion de sab cuando un pueblo pasa del absolutismo ó de la oligarquía al rég popular, está obligado á guardar los tratados y contratos celebr por el monarca ú oligarcas. Pero esa cuestion habia recibido con rioridad en Atenas una solucion práctica despues de la expulsio los treinta tiranos. Como estos hubiesen tomado, en nombre del blo, una cantidad de dinero que consiguieron de los lacedemoni calidad de préstamo, al reclamar estos el pago del adeudo, resolv asamblea popular por la afirmativa, á pluralidad de votos, *prefiri* como dice Demóstenes, *contribuir á la redencion de un gravámen traido por los tiranos ántes que faltar al cumplimiento de una vencion.*

La materia no ofrece dificultad alguna cuando se trata de gobie legítimos, pues cualesquiera que sean los cambios en la forma, nada afectan las obligaciones contraidas por los mandatarios del blo. Pero los razonamientos expuestos en el documento de q trata, parten del supuesto de que la administracion imperial fué padora del poder público; y como no es del caso calificar los tí de ella, para simplificar la cuestion, admitirémos la hipótesis, y cirémos las consecuencias que, con arreglo al derecho de gentes aplicables al punto que estamos dilucidando.

No se encuentran los tratadistas de acuerdo sobre si los cont

hechos por un gobierno usurpador, en nombre del pueblo, obligan en todos casos á sus sucesores legítimos. Unos opinan por la negativa, * apoyándose en que la autoridad de un usurpador no está fundada en la utilidad comun, sino en la superioridad de la fuerza, y que el pueblo, por consiguiente, no está obligado á pasar por lo que se haya hecho sin su consentimiento, aun cuando se haya tomado su nombre. Otros** sostienen que el Gobierno legítimo solo está obligado al cumplimiento de los contratos que haya el usurpador celebrado con las potencias extrangeras ó con los súbditos de ellas, porque no incumbe á unas ni á otros averiguar de qué manera dispone un Estado de su gobierno. Pero todos los publicistas convienen en que tales convenciones son obligatorias, cuando han sido ajustadas para subvenir á las necesidades del Estado. *** La razon de esto es muy obvia. Conforme á las reglas del derecho universal se presume que cada uno quiere aquello que redunda en provecho suyo; y como lo hay en proveer á las propias necesidades, los contratos dirigidos á remediar las de un pueblo se suponen aprobados por su tácito consentimiento.

Hé aquí la doctrina aplicable al convenio celebrado por la administracion próxima anterior en 1864 con los tenedores de bonos mexicanos. El país estaba en la *necesidad* de pagar en el acto una fuerte suma que adeudaba por réditos insolutos; y como no hubiera podido hacerlo sin privarse de todo reccurso por un espacio considerable de tiempo, en tal emergencia se hizo un contrato sobre capitalizacion de réditos, que es en casos semejantes el mas natural y conveniente. No hubo aumento alguno en la tasa del interes; y si los reclamantes tomaron los bonos de la emision hecha entónces á virtud del contrato á un valor inferior al nominal, fué para compensar en parte las pérdidas causadas por cosa de diez años de suspension en el pago de los dividendos, y por la circunstancia de tener esos efectos en el mercado un valor todavía mucho menor del que convencionalmente se les fijó.

En virtud de estas consideraciones, podria el Gobierno, en concepto nuestro, resistir con buen derecho el pago de las deudas que, léjos de contraerse para atender á las *necesidades reales y positivas de la na-*

---

* Berbeyrac en sus "Notas á Pufendorf,» nota 1, al párrafo II, cap. XII, lib. VIII de la obra.

** Pufendorf, lug. cit. (al fin.) Wheaton primera parte, cap. II, n. 3º

*** Pufendorf, lug. cit. (al principio.)

cion, solo dieron por resultado que el producto se invirtiera en perjuicio de ella; pero no se podria adoptar igual procedimiento respecto de un contrato que, aun cuando se suponga celebrado por un usurpador, fué necesario y conveniente, no produjo lucro alguno á los acreedores, y salvó al país de un grave compromiso, ocasionado precisamente por las disposiciones del Gobierno legítimo.

II.

Queda, pues, demostrada la validez del convenio; pero suponiendo que no la tuviera, veamos si esto afectaria la de los anteriores. El Gobierno lo afirma, fundándose en algunas consideraciones que brevemente examinarémos.

Se dice que, al celebrar convenios los acreedores con Maximiliano, rescindieron, conforme al derecho de gentes y al patrio, todos los arreglos que tenian hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella.—Es un principio de derecho internacional que las deudas públicas no se extinguen ni se modifican por los cambios de Gobierno, * porque siendo el pueblo el deudor, miéntras este exista, la obligacion está en vigor: la nacion es siempre responsable de los compromisos contraidos por los agentes debidamente autorizados, aunque la constitucion del Estado haya cambiado. No se ha faltado á la fé de los pactos por parte de los acreedores, porque no se ha infringido ninguna de las estipulaciones convenidas; ántes bien, el convenio de 1864 tuvo por orígen la falta de cumplimiento de dichas estipulaciones por parte del deudor ó de sus mandatarios. Ya se ha dicho que á los extrangeros no incumbe averiguar de qué manera dispone un Estado de su Gobierno. A esto se agrega que los tenedores de la deuda, en virtud de su accion hipotecaria, nada tenian que ver con el personal del Gobierno, sino que perseguian la hipoteca sin consideracion al poseedor de ella. ¿Habrian debido prescindir de sus derechos y del aprovechamiento de sus bienes hasta el restablecimiento del Gobierno legítimo, que tan remoto y problemático se veia entónces? Si se hubieran los tenedores negado á cobrar ó recicir lo que les pertenecia en las rentas públicas y estaba en manos de los funcionarios imperiales, solo por ser ilegítimo el poder que ellos ejercian, ¿no los

* Grotius lib. 2º, cap. 9º, pár. 8º, n. 3.—Pufendorf, lug. cit.—Wheaton, Part. 1ª, cap. 2º, párrafo XI; y todos los tratadistas.

culparia el Gobierno actual de haber dejado abandonada su propiedad á la merced de gente extraña, negándose á indemnizarlos de lo que hubieran perdido por no hacer valer sus derechos, y por ingerirse en la política del país?

Dice el Gobierno que, por haberse tratado con Maximiliano, hubo una novacion de contrato, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo. —Preciso es repetir que en las deudas públicas legítimamente contraidas, no son los Gobiernos los deudores, sino los pueblos, y el mexicano no ha sido exhonerado de la que reporta, por la presentacion de algun nuevo deudor que se obligue á satisfacerla.

Se asevera, por último, en la nota que vamos examinando, que se dió fuerza moral á la administracion de Maximiliano por el hecho de cobrar los tenedores los réditos insolutos.—Parece que mas bien se le quitó fuerza física, privándola de los cuantiosos recursos de que para sostenerse hubiera podido disponer, en caso de haber invertido en este objeto las sumas pagadas á los acreedores; pero aun cuando así no fuera, de esto no podria hacérseles un cargo, puesto que obraban en uso de los derechos que les dán los contratos celebrados con el Gobierno legítimo.

De lo expuesto resulta, que sea cual fuere el juicio que se forme acerca de la validez del contrato ajustado en 64, en nada perjudica esto la de los anteriores.

Hay, por otra parte, que advertir, que la circunstancia de haber tenido lugar el contrato mencionado ántes de la venida de Maximiliano á México, para nada influye en la cuestion; en primer lugar, porque ya habia aceptado el mando, y en segundo lugar, porque la validez del convenio no debe buscarse en la legitimidad del poder que lo celebró, sino en la causa que le dió orígen y en el efecto que produjo; puesto que ya hemos demostrado que subsistiria, aun cuando fuera un hecho innegable que el gobierno imperial fué una usurpacion del poder público.

Prescindiendo ocuparnos de la legislacion mexicana, porque siendo esta una cuestion de derecho internacional sobre cumplimiento de un contrato, en nada puede alterar los efectos de éste la voluntad de una de las partes, si no media el consentimiento de la otra.

Como suponemos que nos ha pedido vd. el presente dictámen para su uso particular, y con el objeto de entresacar los razonamientos que tenga por conveniente incluir en su nota de contestacion, cuyo contesto, para seguir la práctica recibida, habrá de encerrarse en estrechos límites, nos abstenemos de difundirnos en el exámen de la materia, á reserva de amplificar y adicionar nuestros razonamientos en caso de que lo hallare vd. por conveniente.................................

....

....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª— México, Enero 28 de 1869.— Oportunamente tuve la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 16 del actual, haciendo varias observaciones á la nota que envió á vd. el 28 de Diciembre próximo pasado, comunicándole la opinion del Presidente respecto del asunto de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. Se sirvió vd. acompañar extractos de opiniones de abogados mexicanos é ingleses, respecto de este asunto, y suplica lo tome otra vez en consideracion el Gobierno de la República.

El Presidente se ha ocupado de nuevo de este asunto en junta de Ministros, y las observaciones que vd. se ha servido presentar á este respecto no le han hecho cambiar de opinion.

Soy, señor, de vd. muy atentamente su obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero.*—Sr. J. E. Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. — Lóndres, 14 de Enero de 1869.— Señor: Adjunta remito á vd. copia de una protesta que he hecho el 11 del actual contra ciertos actos del Gobierno de V. E., que juzgo tan perjudiciales á mis intereses como á los de los acreedores británicos de la República de México.

Tengo el honor de ser de V. E. obediente y humilde servidor. — (Firmado). *H. Guedalla.*—A S. E. el Sr. Juarez, Presidente de la República de México.

Sepan todos aquellos á quienes pueda corresponder, que en este instrumento público de declaracion y protesta, consta: que el dia 11 de Enero de 1869 compareció ante mí David Burwash, notario público por autoridad real, debidamente admitido y juramentado, residente y en ejercicio en la ciudad de Lóndres; el Sr. Enrique Guedalla, de Lóndres, por sí y en representacion de otros en el negocio de los dividendos que no se han recibido durante los cinco años y médio últimos, los cuales corresponden á los bonos expedidos por el Gobierno mexicano á sus acreedores ingleses en los años de 1851 y 1864.

El referido Sr. Enrique Guedalla manifestó:

1º Que S. E. el Presidente Juarez ha estado á la cabeza de la República Mexicana durante dos años y medio.

2º Que durante este período, los derechos de importacion y exportacion de las aduanas en los diversos puertos han sido muy considerables.

3º Que con arreglo á la Convencion Dunlop y Aldham, un 25 por ciento de las rentas de las aduanas marítimas de la República pertenecen á los tenedores de bonos ántes mencionados.

4º Que el Congreso mexicano durante sus sesiones en 1868, declaró ilegalmente nulas y de ningun valor todas las hipotecas anteriores, contra todo sentimiento de honradez y del derecho internacional.

5º Que este mismo cuerpo en las mismas sesiones, con singular inconsecuencia concedió el quince por ciento de los derechos de las aduanas recaudados en sus puertos principales, á la Compañía de ferrocarriles de México á Veracruz, sin tomar en consideracion el compromiso anterior del veinticinco por ciento hipotecado á los tenedores de bonos mexicanos, confiando en la impunidad de todos sus actos oficiales por la falta de toda intervencion diplomática.

6º Que la deuda atrasada durante los dos y medio años últimos, y los intereses correspondientes á los bonos mexicanos ántes mencionados, expedidos en 1851 y 1864, asciende á mas de un millon doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

7º Que todas las seguridades legítimas y especiales hipotecadas al que habla, y á los demas tenedores de bonos, han sido injustamente destinadas á otros objetos, como consta claramente en la Memoria

de Hacienda presentada al Congreso
último,

Declara:

Que hasta que se dé satisfaccion á
medio de un arreglo equitativo, el que
das legales, sea en los tribunales de su
México, que juzgue convenientes, en d
mencionados.

En conclusion, el que habla no pued
de que los sacrificios que en union de s
res de bonos, ha hecho en 1837, en 184
las exigencias manifestadas por los Gobi
la actual administracion haya nulificado
en proporcion de todas las rentas del pa
acreedores ingleses segun los términos d
Aldham, trayendo esto la consecuencia d
capitales europeos al país, lo que le impi
recursos.

Cuando los Gobiernos se hacen sordos á
taciones, é insensibles á los sentimientos d
blemente á sus países á un aislamiento bie
futuro establecerá con ellos transacciones.

Por lo cual yo, el mencionado notario,
Guedalla, por sí y en representacion de otr
to, y hago solemne protesta, tanto contra el
mo contra todos aquellos á quienes correspo
los dividendos no pagados durante los cinco
los bonos expedidos por el Gobierno mexican
ses durante los años 1861 y 1864, y por tod
deraciones ántes mencionadas, tiene su dere
corresponden para obtener completo pago y s
medios y vías legales y justas, ya sea en los t
de América ó de México, segun al referido
lós otros interesados ya citados les convenga.

Hecho y protestado en Lóndres, bajo mi fir
en presencia de Eduardo Young y John Gynne
esta ciudad. Conste que en union del que hab

rio, han firmado el presente.—(Firmado). *H. Guedalla.*—Testigos, *Eduardo Young.*—*John Gynne.*—(Un sello). L. S. Quod Attestor. —*D. Burwash,* notario público.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Febrero 15 de 1869.—He tenido la honra de recibir la respetable nota de vd., fecha 28 del próximo pasado, en que se digna manifestarme, que examinada en consejo de Ministros la mia de 16 del mismo, con los documentos á ella adjuntos, el Ciudadano Presidente de la República insiste aún en la opinion de antemano formada respecto de las reclamaciones de mis comitentes.

La compendiosa expresion de la respuesta contenida en el primero de los documentos mencionados, cierra, en mi concepto, la puerta á cualquiera discusion ulterior. Ya habia yo procurado esquivarla, como es de verse por el contesto de mi último despacho, ora por creer que nada podria ella añadir á la solidez y legitimidad de los derechos que represento, ora para aprovechar en el adelantamiento de una equitativa negociacion financiera el tiempo que pudiera perderse en divagaciones escolásticas.

Tal circunstancia, por consiguiente, me habria parecido favorable para el desempeño de mi cometido, por el que me considero ampliamente autorizado para negociar, si esa misma lacónica contestacion no indicara la exclusion preconcebida de cualquier arreglo que no parta de las bases formuladas en la ya citada de 28 de Diciembre último, así como la insuficiencia de mi débil mediacion por lo que respecta á obtenerlo en términos aceptables para mis poderdantes.

En tal virtud, y como la nota últimamente mencionada no contiene mas que la opinion del Ciudadano Presidente, solo me résta suplicar á vd. de la manera mas atenta y encarecida, y en cumplimiento de las instrucciones que acabo de recibir por el último paquete, que se digne recabar la resolucion que á dicho Magistrado Supremo plegue dictar en definitiva acerca de las reclamaciones enunciadas.

Tenga vd. á bien, Ciudadano Ministro, aceptar las seguridades de mi atenta consideracion.—(Firmado.)—*Eduardo J. Perry.*—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México, Febrero 20 de 1869.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con esta fecha, acusando recibo de la mia de 28 de Enero próximo pasado. En ella se sirve vd. preguntarme si la nota que dirigí á vd. el 28 de Diciembre último, expresa simplemente la opinion del Presidente de la República, ó si contiene la determinacion oficial adoptada por él en el negocio de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, á que se refieren todas las notas ántes mencionadas.

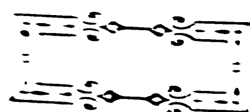
Tengo la honra de decir á vd. en respuesta, que la comunicacion de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1868, expresa el acuerdo del Presidente de la República adoptado en junta de Ministros, y no simplemente su opinion.

El Gobierno de México cree que el derecho de gentes y las leyes é intereses de la República exigen que las dificultades pendientes entre México y los tenedores de bonos, se arreglen bajo las bases expresadas en la comunicacion de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1868.

Aunque las dificultades pecuniarias que tiene ahora el Gobierno de la República hacen que no sea este el tiempo mas á propósito para reasumir el pago de sus deudas, tratará de buena gana con vd. sobre la liquidacion y pago de la que representan los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, siempre que estos, y vd. como su representante, estuvieren dispuestos á entrar en esta negociacion bajo las bases ántes indicadas.

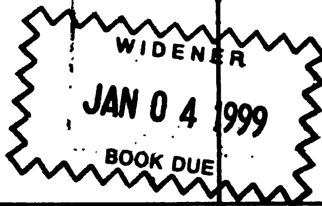
Aprovecho esta oportunidad para reiterar á vd. las seguridades de mi consideracion.—(Firmado.)—*M. Romero.*—Sr. Eduardo J. Perry, comisionado de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Son copias. México, Abril 1º de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.








WIDENER
JAN 04 1999
BOOK DUE

